


THE LIBRARY OF CONGRESS
1800

1916

e17-72

COMPILACIÓN

DE LAS

LEYES DE ESCUELA

DEL

ESTADO DE NUEVO MEXICO

PREPARADA POR

FILADELFO BACA
Asistente Superintendente de Instrucción Pública

ALVAN N. WHITE
Superintendente de Instrucción Pública
SANTA FÉ, NUEVO MEXICO

1916

COMPILACIÓN

DE LAS

LEYES DE ESCUELA

DEL

ESTADO DE NUEVO MEXICO

PREPARADA POR

FILADELFO BACA
Asistente Superintendente de Instrucción Pública

ALVAN N. WHITE
Superintendente de Instrucción Pública
SANTA FÉ, NUEVO MEXICO

NEW MEXICAN PRINTING COMPANY
SANTA FE, N. M.

ESTE TOMO
ES
PROPIEDAD DEL ESTADO

Y es para uso de los Directores...

del...*Distrito de Escuelas*

Núm.................., *Condado de*...

Estado de Nuevo México.

Los oficiales de escuela al retirarse del oficio están requeridos por ley de entregar este tomo, con todos los otros libros y documentes de caracter oficial, á sus sucesores.

PREFACIO

Ha sido el esfuerzo del Departamento, desde hace algunos años, el preparar un código relacionado con las instituciones públicas y ésto se hallará que hemos hecho, para fines prácticos, en el presente volumen. Las secciones 4807-5177 han sido tomadas en su totalidad de la Codificación de 1915 de los estatutos de Nuevo México por el hecho de incluirse en ellas todas las leyes de escuela vigentes del Estado. A esta codificación de la leyes de escuela hemos añadido las leyes pasadas por la Sesión de 1915 de la Legislatura del Estado, y tambien extractos de la Constitución del Estado que hacen relación á asuntos educacionales. Las anotaciones y otros apuntes se hallará que son de mucha utilidad.

En este tomo se hallará que hemos incluido todas las leyes que hacen relación tanto á las escuelas públicas elementales y altas como las que se refieren a las instituciones del Estado. Ya se sabe que las Instituciones Educacionales del Estado lo son: La Universidad de Nuevo México, El Instituto Militar, El Colegio de Agricultura de Nuevo México, La Escuela de Minas, La Escuela Normal, Al Universidad Normal, La Normal Hispano-Americana, La Institución para los Ciegos, y la Escuela para Sordos-Mudos.

Todas las referencias en la Tabla de Contenidos y en el índice van dirigidas á la página, capítulo y sección de las leyes pasadas por la última legislatura, y para mayor conveniencia, al artículo y sección de los extractos de la Constitución del Estado.

Tengo el propósito de expedir, dentro de unos cuantos meses, una Guia de Directores, la cual dará varias sugestiones basadas sobre las Leyes de Escuela que se incluyen en este tomo y la cual contendrá, además, varias otras advertencias para ayudar en la propia administración de las escuelas tales como los formularios necesarios para su administración. Bajo la autoridad que al Superintendente de la Instrucción Pública se le confiere por ley, yo tendré gusto en dar opiniones prontamente sobre cualquiera cuestión legal á la cual se llame mi atención.

ALVAN N. WHITE,

Superintendente de Instrucción Pública.

ADVERTENCIA

En el presente folleto, por varias razones nos hemos visto obligados a seguir, al pié de la letra, el texto de las traducciones de las leyes de escuela según la última (1915) codificación oficial de los "Estatutos de Nuevo México." Por lo tanto, si, al interpretar las prescripciones en las leyes de escuelas, resultaren ambigüedades, lo más propio sería consultar la edición correspondiente, en Inglés, de la mencionada codificación, atendiendo al hecho de que las traducciones del Inglés al Castellano.

Por lo que aquí queda dicho, se comprenderá que las traducciones no son obra del personal del Departamento de Educación.

FILADELFO BACA,
Asistente Superintendente de Instrucción Pública.

COMPILACION

DE LAS

LEYES DE ESCUELA

DEL

ESTADO DE NUEVO MEXICO

CAPITULO XCIX.

ESCUELAS Y DISTRITOS DE ESCUELAS.

ARTICULO I.

CUERPO DE EDUCACION DE ESTADO.

§ 4807. *Organizacion y Compensacion.*—Seccion 1. El Cuerpo de Educacion de Estado se reunira en la oficina del superintendente de instruccion pública, cuatro veces al año, en tales tiempos como elijan, y cualquier otras veces sujeto a la llamada del gobernador o de la mayoría de sus miembros, según lo requieran los asuntos públicos. El gobernador será el presidente de dicho cuerpo, pero en su ausencia el cuerpo eligirá un presidente *pro tempore.*

Los miembros del cuerpo de educacion, recibirán diez centavos por cada milla por atendencia a cada reunión de dicho cuerpo, contando el peaje de los lugares de sus residencias al lugar de reuniones, y dos pesos y medio por día por cada sesión de la misma. Este derecho de peaje y *per diem* deberá ser pagado a los miembros de dicho cuerpo de educacion por el tesorero de estado sobre una

órden del intendente de estado de cualquier fondos que se recaudaren de los impuestos, rentas de los terrenos comunes de escuelas del estado.

§ 4808. *Término de Empleo.*—Sec. 2. El término de empleo de los miembros del Cuerpo de Educacion de Estado, será cuatro años y hasta que sus sucesores se califiquen.

§ 4809. *Poderes Generales.*—Sec. 3. El Cuerpo de Educacion de Estado tendrá poder para dar, renovar y revocar certificados de maestros, de adoptar serie de texto, y un curso uniforme de los varios estudios públicos del Estado, de ejercer manejo general sobre maestros, institutos, y descargar tales otros deberes pertenecientes a materias de educacion, como se proveerá por ley.

§ 4810. *Certificados de Maestros de Condado.*—Sec. 4. El Cuerpo de Educacion de Estado por esta tendrá poder para expedir tres grados de certificados para maestros de condado, que serán conocidos respectivamente como primer grado, segundo grado y tercer grado. Estos certificados serán expedidos por tal cuerpo de educacion sobre examinacion en tales materias como ellos escojan o sobre la presentacion de los aplicantes los grados en la materia según se exija por cualquiera de las instituciones de educacion del Estado. Las dichas examinaciones serán tenidas en tales lugares y en tal manera como el dicho cuerpo crea más conveniente. Las examinaciones para certificados de maestros de condado serán, conducidas por el superintendente de condado bajo tales réglas y regulaciones como el cuerpo de educacion prescriba.

Despues de la conclusion de las examinaciones los superintendentes de condado deberán mandar los papeles de los aplicantes al superintendente de instruccion pública, quien los graduará o causará que sean graduados. El superintendente de instruccion pública es por esta autorizado de emplear tal persona o personas para que asistan en la graduacion de papeles de aplicantes como él juzgare competente. Para pagar los servicios de tal persona o personas la suma de ($800.00) son por esta apropiados anualmente, o tanto

como sea necesario de los mismos de los fondos recobrados de rentas de terrenos comunes de escuelas del Estado.

El intendente de estado pagará a tales personas por sus servicios, cuando ellos presenten sus cuentas aprobados por el superintendente de instruccion pública.

Los portadores de certificados de condado estarán intitulados, a enseñar en cualquiera distrito escolar, distrito independiente, pueblos incorporados, ciudades o villas del Estado. Un certificado de tercer grado, intitulará al portador del mismo para enseñar por un año; segundo grado dos años, y primer grado por tres años respectivamente. Todos los certificados serán inválidos a la expiracion del término por el cual han sido expedidos. Los superintendentes de condado son por esta autorizados a renovar certificados de maestros de condado de primer grado únicamente una vez, sin una examinacion formal: *Provcido,* Que den pruebas de experiencia práctica en enseñanza y fiel atendencia a su deber: *Provcido, además,* Que ninguna renovacion será hecha por ningun superintendente de condado, sin el consentimiento del superintendente de instruccion pública. Cuerpos de educacion en ciudades incorporadas podrán expedir certificados de maestros, por tal período o tiempo y bajo tales regulaciones como ellos prescriban, pero tales certificados serán válidos únicamente en la ciudad, cuyo cuerpo los haya expedido.

§ 4811. *Certificados de Maestros de Estado.*—Sec. 5. El Cuerpo de Educacion de Estado es por esta autorizada para expedir certificados de Estado de maestros profesionales, a personas a quienes ellos crean ser calificados por rázon de su carácter moral, académico, educacion literaria, conocimiento o la teoría y el arte de enseñanza y práctica actual en enseñanza. Los tenedores de estos certificados, quienes poseen un certificado de atendencia de algún instituto normal de condado, o escuela veraniega, según dispuesto por ley, estarán intitulados sin tener más examinacion, a enseñar en cualquiera escuela pública de Nuevo México por el período de tiempo allí designado. El Cuerpo de Educacion de Estado está facultada para que oficialmente, endose certificados de

maestros dados en Estados y Territorios, bajo tales regulaciones como prescriban; y para conceder certificados de primero, segundo, y tercer grado, a personas quienes hayan cumplido cursos especificados aprobados por el Cuerpo de Educacion de Estado en Nuevo México, instituciones de estado de educacion u otras escuelas designadas por dicho cuerpo.

Proveido, Que el graduarse del Colegio de San Miguel, situado en Santa Fé, el poseedor de una diploma de un curso entero de estudios dada por dicha institucion estará intitulado a un certificado de condado de primera clase, el que será reconocido en todos los condados del Estado como un certificado legal por el período de tiempo designado en el mismo.

§ 4812. *Permisos Temporales para Enseñar.*—Sec. 6. El superintendente de instruccion pública es por esta autorizado para expedír permisos, pendiente la examinacion regular de maestros, a personas para que enseñen en las escuelas públicas de este Estado, a personas cuyos credenciales hacia su habilidad y experiencia en enseñanza propiamente certificados se crean suficientes para llenar las exigencias de la ley, y tales permisos temporales expirarán el primer día que se principie la próxima examinacion de maestros. Superintendentes de escuela de condado tendrán semejante autoridad en sus respectivos condados, y certificados expedidos de este modo por superintendentes de condado, serán buenos solamente en el condado donde son expedidos, y no se expedirán dos veces en sucesión a la misma persona, y expirarán en la próxima examinacion de maestros en dicho condado.

§ 4813. *Institutos de Maestros.*—Sec. 7. Los superintendentes de escuelas públicas de condado tendrán institutos anuales en cada condado en sus respectivos condados por un término de no ménos que dos semanas un instituto de maestros para la instruccion de maestros y aquellos quienes desearen enseñar. Los superintendentes de escuela públicas de condado con el consentimiento y consejo del superintendente de instruccion pública deberán determinar el tiempo y lugar para tener tales institutos, y deberán escojer

directores e instructores para los mismos, y proveerán para su pago. Ninguna persona será escojida o podrá servir como director o instructor que no tenga un certificado del cuerpo de educacion de estado autorizando a él o ella para hacerlo así. Será compulsorio sobre toda persona que espere enseñar en algún distrito escolar, distrito independiente, o plaza incorporada, ciudad o villa de atender a lo menos dos semanas al instituto de condado o presentar un certificado de atendencia en algún instituto de condado, escuela veraniega aprobado por el superintendente de instruccion pública tenida dentro del año. Maestros que tengan un certificado de tercer grado o un permiso para enseñar, o quienes hayan enseñado a lo menos tres meses de escuela durante los doce meses prévios al tiempo de verificar cualquier instituto de condado, podrán, al tiempo de atender un instituto de condado por todo un término de cuatro semanas recibirán la suma de quince ($15.00) pesos del tesorero del Estado, por la órden del intendente de estado de los fondos de la renta o venta de los terrenos de escuelas comunes del Estado, presentandole al intendente de estado un certificado del superintendente de escuelas de condado del condado en el cual se verifique el instituto, y firmado por el director del instituto y del superintendente de instruccion pública de estado certificando que dicho maestro ha cumplido con las disposiciones de esta seccion, y dichos maestros tambien están exentos de los derechos de instituto que de otro modo se requieren.

El cuerpo de educacion de estado es por esta prohibido de expedir certificados a ninguna persona que rehusare cumplir con las dichas disposiciones: *Proveido,* Que cualquier persona o personas quienes faltaren en atender por razón de enfermedad u otra buena y suficiente escusa presentada al superintendente de condado, y la misma aprobada, por él y por el superintendente de instruccion pública, será dispensado de tal atendencia: *Proveido, además,* Que el cuerpo de educacion de estado tiene poder para dispensar a tales personas de atender al instituto de maestros de condado según en su juicio crea eminentemente calificado al tal maestro por razón de su educacion literaria y enseñanza profesional, y que nada aquí

contenido hará compulsorio para ciudades que emplean un superintendente de escuelas de ciudad, y quien dé por lo menos la mitad de su tiempo a la supervisión directa para tener tal instituto.

Se le da por este poder al cuerpo de educacion de estado para que expida un curso de estudio para el instituto de los maestros. Por esta se le confiere autoridad al superintendente de instruccion pública para que autorice al superintendente de condado en cualquier condado en donde las condiciones son tales para hacerlo más conveniente para tener conjuntos los institutos de condado para maestros en tales lugares que sean más convenientes para todas las personas interesadas, y cuando tal poder es conferido a un superintendente de condado los gastos de cualquier tal instituto serán equitativamente dividos por el superintendente de condado sujeto a la aprobacion del superintendente de instruccion pública entre los condados participando en lo mismo. Para el fin de sufragar los gastos de los institutos de condado para maestros, los tesoreros de condado de la clase "A" deberán poner a un lado anualmente del fondo general de escuelas de sus respectivos condados nada ménos que $100.00. En condados de clase "B" nada ménos que $75.00 para tales fines, y en condados de clase "C," "D" y "E" nada ménos que $50.00 para tales fines. *Proveido,* Que en los condados donde se tiene un instituto por un término entero de cuatro semanas el tesorero del condado depositará a lo ménos cincuenta pesos ($50.00) mas que lo que ya está proveido para propósitos del instituto. Pero los gastos legitimos incidentales a conducir examinaciones ordenadas por el Cuerpo de Educacion de Estado serán considerados como gastos incurridos en conexion con el instituto de maestros: *Proveido,* Que el Cuerpo de Educacion de Estado tendra el poder de renunciar tener cualquier instituto normal de condado en los condados donde se tienen escuelas veraniegas autorizadas y condados adyacentes a los mismos. En cada sesión del instituto de maestros el superintendente de condado, sobre el consejo y consentimiento del superintendente de instruccion pública colectará de cada persona en atendencia una propina de no menos de un peso ($1.00) y no mas de tres pesos ($3.00).

El dinero asi colectado y separado se conocerá como el "Fondo de Instituto de Maestros de Condado," y el tesorero de condado será su custodia, pero no recibirá nada del mismo por sus servicios en recibirlo o como tal custodia. Todos los desembolsos del Fondo de Instituto de Maestros se harán sobre la orden del superintendente de condado, refrendada por el superintendente de instruccion pública y ninguna orden se expedirá contra dicho fondo, excepto por servicios rendidos y gastos actualmente incurridos en conexión con el instituto de maestros.

§ 4814. *Revocar Certificados.*—Sec. 8. Se da poder al cuerpo de educacion de estado para revocar certificados de directores, e instructores de institutos de maestros, certificados profesionales de maestros del estado, y certificados de maestros de condado y maestros de ciudad expedidos por cuerpos de educacion, por incompetencia, inmoralidad del que los tiene o por cualquier causa que haya impedido la emisión de tales certificados: *Proveido,* Que en cada causa al acusado se le permitirá una audencia justa en la que tendrá el privilegio para emplear los servicios de un abogado.

§ 4815. *Maestro Legalmente Calificado.*—Sec. 9. Un maestro legalmente calificado para enseñar en cualquier distrito escolar, pueblo incorporado, ciudad, villa o distrito independiente, será uno que haya sido certificado como dispuesto por la seccion 4813, y quien posea un certificado de atendencia en algún instituto de condado de maestros o de escuela veraniega, aprobada por el superintendente de instruccion pública, tenido dentro de doce meses, o que tenga una excusa aprobada de no atendencia, o uno que tenga un permiso legal para enseñar en este Estado, cualquier superintendente de condado o miembro de un cuerpo de directores de escuela, miembro del cuerpo de educacion, tesorero de condado u otra persona quien directa o indirectamente causare que el dinero del fondo de escuelas fuese pagado por servicios de maestros a alguna otra persona que no sea un maestro legalmente calificado en el, será culpable de un mal proceder, y sobre conviccion de lo mismo será multado en una suma no ménos de $100.00 ni más que

$500.00 por cada ofensa, y será removido del empleo en la manera dispuesto por ley.

§ 4816. *Libros de Texto.*—Sec. 10. El cuerpo de educacion de estado tendrá, y por este está investida con pleno poder para adoptar un sistema de libros de escuela para el uso de escuelas públicas del estado, y únicamente los tales libros así adoptados por dicho cuerpo deberán ser usados en los primeros ocho grados de las escuelas públicas de este estado. El cuerpo de educacion tendrá el poder de entrar en contrato con el publicador o publicadores de libros de texto, adoptados para el uso de escuelas públicas en Nuevo México, en el nombre del Estado y por medio del superintendente de instruccion pública para la compra y entrega de dichos libros bajo tales regulaciones como el cuerpo adopte.

Si el cuerpo de educacion el superintendente de instruccion pública, cualquier superintendente de condado, o cualquier cuerpo de directores de escuela o cuerpo de educacion en este Estado, a sabiendas permita, en algunos de los primeros ocho grados de escuelas públicas de este estado, el uso de algun libro de texto o libros, otros además de aquellos que son adoptados por el cuerpo de educacion de estado, sobre conviccion de lo mismo, la persona o personas convictas, serán castigadas con una multa de no ménos de diez ($10.00) pesos ni más que cien ($100.00) pesos. *Proveido,* Que ninguna de las cosas aquí contenidas privará el uso de libros de texto aprobados por el cuerpo de educacion de estado, o el superintendente de instruccion pública que sea suplementario a los libros de texto regularmente adoptados.

§ 4817. *Colegios de Negocios—Poderes del Cuerpo.*—Sec. 11. Que el Cuerpo de Educacion de Estado sea y el mismo es por ésta autorizado y apoderado para adoptar una norma de eficiencia para colegios de negocios y departamentos comerciales de otras escuelas, para expedir certificados de reconocimiento a tales escuelas que se avengan a la norma requerida y para expedir permisos como aqui en esta despues se dispone.

§ 4818. *Ciencia Doméstica y Enseñanza Manual.*—Sec. 12. Que el Cuerpo de Educacion de Estado esta por ésta apoderado de prescribir y adoptar un Curso de Estudio en Educacion Industrial, incluyendo la ciencia doméstica, enseñanzas manuales y agricultura, y para hacer tales réglas y reglamentos cuales sean necesarios para su enseñanza en las escuelas públicas. En la preparacion de los Manuales para Institutos para el año venidero, el Cuerpo de Educacion de Estado podrá incluir un curso de Estudio en Educacion Industrial, y podrá requerir de todos los maestros que atiendan a Institutos de Condado y Escuelas Normales veraniegas de pasar examinacion en uno o mas de los ramos de Educacion Industrial.

§ 4819. *Director de Educacion Industrial de Estado—Nombramiento—Deberes.*—Sec. 13. Que el Superintendente de Instruccion Pública de Estado está por ésta apoderado e instruido para nombrar a un Director de Educacion Industrial de Estado que sea proficiente en los varios ramos de tal educacion, y que, bajo la direccion y supervisión del Superintendente de Estado, tendrá el cargo general de la introduccion y mantencion de la educacion industrial en tales de sus ramos y en tales de las escuelas públicas del Estado como se consideren convenientes por el Superintendente de Estado y el dicho Director de Educacion Industrial, y el dicho Director ejecutará tales otros deberes como le puedan ser prescritos por el Superintendente de Estado.

§ 4820. *Director de Educacion Industrial de Estado—Compensacion.*—Sec. 14. Que tal Director de Educacion Industrial recibirá un salario anual de mil pesos, pagadero a manera semejante a la que está proveida para el pago del salario del Superintendente de Instruccion Pública de Estado, y recibirá además como parte del salario de dicho empleo la suma de treinta pesos de todos los condados de la clase "A," la suma de veinticinco pesos de todos los condados de la clase "B," y la suma de veinte pesos de todos los condados de la clase "C," "D" y "E," dichas sumas de arriba teniendo que apartarse por cada uno de los tesoreros de condado de la misma manera en que está ahora proveida para que se aparten los fondos

para institutos de condado, y bajo semejantes condiciones: *Proveido,* Que las dichas sumas de condado serán pagadas al dicho Director de Educacion Industrial por dicho Tesorero de Condado, solamente cuando visite, e instruya en, los varios condados sobre educacion industrial.

§ 4821. *Director de Educacion Industrial de Estado Gastos de Viaje.*—Sec. 15. Que, para el fin de que dicho Director de Educacion Industrial pueda visitar las escuelas públicas, en cuanto sea posible, haga investigacion de condiciones escolares. y reporte las mismas al Superintendente de Instruccion Pública, juntamente con recomendaciones respecto de la introduccion y enseñanza de educacion industrial, una apropiacion anual de Seiscientos Pesos, o tal parte de la misma como se requiera, se hace, por ésta, para gastos de viaje en visitar escuelas, e inspeccionar la introduccion y enseñanza de educacion industrial en dichas escuelas, pagadera sobre la presentacion de certificados comprobantes, debidamente aprobados por el Superintendente de Instruccion Pública, y libranzas giradas por el intendente de Estado sobre el Tesorero de Estado.

ARTICULO II.

SUPERINTENDENTE DE INSTRUCCION PUBLICA DE ESTADO.

§ 4822. *Poderes y Deberes Generales.*—Sec. 16. El Superintendente de Instruccion Pública tendrá supervisión general de la educacion pública y será su deber de visitar los institutos de estado de educacion, y de reunirse con los cuerpos que gobiernan tales instituciones a lo ménos una vez cada año. El tendrá supervisión directa sobre escuelas rurales, actuando por conducta del superintendente de condado, quien será responsable al Superintendente de Instruccion Pública para el fiel desempeño de sus deberes. El tendrá tal supervisión general sobre escuelas de ciudades, plazas y villas como sea necesario en concertar y sistematizar informes y

asegurar operacion uniforme del sistema de escuelas públicas. Por esta se le da pleno poder de supervisión general sobre todos los registros y cuentas oficiales de cualquier distrito escolar, distrito independiente, o aquellos de cualquiera ciudad incorporada, plaza, villa, y que la misma requiera correccion cuando sea necesario o él pueda revestir con tal poder al superintendente de condado. El podrá suspender al superintendente de condado e instituir o causar que sea instituido procedimiento en una corte de competente jurisdiccion con fin de traer la remocion de dicho superintendente de condado, en la manera según prescrita por ley, cuando quiera que él esté satisfecho que suficiente evidencia se le ha sido sometida que el dicho superintendente de condado, no posee las necesarias calificaciones requeridas, o para el desempeño de sus deberes según prescrito por el cuerpo de educacion de estado.

"El Superintendente de Instruccion Pública a solicitud de cualquier superintendente de escuela u otro oficial de escuela dará su opinion en una relacion por escrito de los hechos sobre cualquier cuestion o controversia de cualquiera interpretacion y construccion de las leyes de escuela y llevará un registro de todas dichas decisiones.

"Al dar cualquier tal opinion el superintendente podrá someter su relacion de los hechos al procurador general por su consejo sobre los mismos.

"Será el deber del procurador general de immediatamente examinar tales relaciones y sugerir la decision correspondiente que se hará de tales hechos."

§ 4823. *Visitar Escuelas Rurales, Gastos de Viaje.*—Sec. 17. Será el deber del Superintendente de Instruccion Pública de visitar cada condado, tan a menudo como sea consistente con el desempeño de sus otros deberes, con el fin de tener reuniones de maestros, consultar con superintendentes de condado y directores de escuela, y para despertar interés en la causa de la educacion por todo el estado. Para tal fin, una apropiacion anual de setecientos ($700.00) pesos o tal parte de lo mismo, como sea requerida, es por esta hecha, para gastos de viaje, pagaderos al presentarse recla-

mos certificados y libranzas giradas por el intendente contra el Tesorero Estado. Tales gastos de viaje, pueden ser incurridos por el asistente superintendente, cuando esté actuando bajo la direccion del Superintendente de Instruccion Pública. Dicho superintendente deberá cuidadosamente protocolar y conservar en su oficina los informes oficiales, que le hagan por los superintendentes de condado de los varios condados, directores de las instituciones de educacion de estado y por fideicomisarios y directores de escuelas de cualquiera naturaleza dentro del estado.

§ 4824. *Blancos, Ley de Escuelas—Programa del Día de Lincoln.* —Sec. 18. Dicho superintendente deberá prescribir y causar que sea preparado en Inglés y Español todas formas de blancos necesarios para llevar adelante los detalles del sistema comun de escuelas a fin de poder asegurar su operacion uniforme por todo el estado, y causar que los mismos sean mandados a los diferentes superintendentes de distrito para que por ellos sean distribuidos a las diferentes personas intituladas a recibir los mismos. El causará que sean publicados como necesiten tantas copias de las leyes de escuelas vigentes con tales formas, decisiones, anotaciones, regulaciones e instrucciones como él juzgue necesario para lo mismo, y causará que los mismos sean mandados a los superintendentes de condado para su distribucion. Será el deber del Superintendente de Instruccion Pública de preparar un programa de ejercicios patrióticos para la propia observacion del día de Lincoln, y de proporcionar copias impresas de las mismas a los directores de escuelas y cuerpos de educacion de los varios distritos, ciudades, plazas, villas, por lo ménos cuatro semanas antes del día doce de Febrero de cada año; tambien preparará para el uso de las escuelas programas impresas previniendo el saludo uniforme a la bandera.

§ 4825. *Informe Anual.*—Sec. 19. El superintendente preparará y causará que sea publicado anualmente un informe de todas las escuelas comunes, academias, escuelas normales, colegios y escuelas privadas y sectarias del estado. Tal informe indicará el número y sexo de las personas registradas en las diferentes escuelas,

el valor de la propiedad de la escuela, y tales otros hechos como él crea prpio, los mismos de ser tomados de los informes de los superintendentes de distrito e informes de cuerpos de escuela, cuerpo de gerentes y cuerpo de fideicomisarios de las diferentes instituciones.

§ 4826. *Secretario de Cuerpo de Educacion de Estado.*—Sec. 20. El Superintendente de Instruccion Pública será ed secretario del cuerpo de educacion de Estado y conservará fiel y correctos registros de sus procedimientos, cuyos registros serán tenidos abiertos en todo tiempo para su inspeccion. Una copia de dichos registros certificados por el secretario del cuerpo se recibirá en todos casos como evidencia ante las cortes o en cualquier otro lugar en Nuevo México.

§ 4827. *Salario del Asistente Superintendente.*—Sec. 21. El Superintendente de Instruccion Pública está por esta autorizado para nombrar un Asistente Superintendente de Instruccion Pública, quien estará intimamente versado con los idiomas Inglés y Español, y de revocar tal nombramiento a su discrecion, y tal asistente tomará el juramento de empleo según se dispone por ley, cual con su nombramiento deberá ser protocolado con el Secretario del Estado, dicho asistente recibirá un salarío que no exceda mil quinientos ($1,500.00) pesos por año, de ser pagados según la manera prevenida para el pago del Superintendente de Instruccion Pública.

§ 4828. *Localizacion de Oficina—Actos Oficiales Certificados.*—Sec. 22. La oficina del Superintendente de Instruccion Pública estará en la cabecera del gobierno en donde se tendrán libros y papeles pertenecientes a los negocios de su oficina, y él protocolará copias de todos papeles protocolados. Sus actos oficiales serán certificados por él mismo, y cuando hayan sido así certificados serán recibidos en las cortes o cualquier otra parte en Nuevo México como evidencia igual, y de la misma manera como papeles originales, y él entregará a su sucesor dentro de diez días despues

de la expiracion de su término todos los libros, papeles, documentos y toda otra propiedad perteneciente a su oficina.

§ 4829. *Compilacion de Leyes de Escuela—Bienal.*—Sec. 23. Que el Superintendente de Instruccion Pública hará que se recopilen, y cada dos años, hará que se impriman dos mil copias en Inglés y dos mil en Español, en forma de folleto, de todas las leyes de escuela que ahora existen del Estado de Nuevo México, y despues de cada una de las futuras asambleas legislativas, si algunas leyes han sido decretadas pertenecientes a escuelas incluirá, en la primera publicacion de dichos folletos, despues de eso, cualesquiera leyes de escuela que hayan sido decretadas por alguna tal futura asamblea legislativa. En el sentido de esta seccion tales folletos contendrán todas las dichas leyes de escuela en una copia.

§ 4830. *Compilacion de Leyes de Escuela—Pago.*—Sec. 24. La compilacion, e impresion y distribucion de los folletos citados en la seccion precedente se pagarán de cualesquiera fondos en manos del tesorero de estado procedentes del arriendo de los terrenos de escuelas comunes, y para este fin el intendente de estado por esta está ordenado y requerido de girar una órden en contra del tesorero de estado en favor del Superintendente de Instruccion Pública por una suma que no exceda mil doscientos cincuenta ($1,250) pesos: *Proveido,* Que la impresion y encuadernacion autorizados serán otorgados al postor más barato y responsable.

§ 4831. *Compilacion de Leyes de Escuela—Distribucion.*—Sec. 25. Será deber del Superintendente de Instruccion Pública antes del día primero de Agosto de cada año, remitir un número suficiente de dichos folletos de leyes recopiladas de escuela al superintendente de escuelas de los diferentes condados del Estado de Nuevo México. Será deber del superintendente de condado de poner una copia de dichos folletos en manos del presidente de los directores te escuelas públicas en cada uno de todos los distritos de dicho condado.

ARTICULO III.

SUPERINTENDENTES DE ESCUELAS DE CONDADO.

§ 4832. *Superintendente de Condado—Eleccion—Calificaciones.* Sec. 26. Un superintendente de escuelas de condado para cada condado será elegido en cada eleccion general, y entrará al desempeño de los deberes de su empleo el día primero de Enero próximo siguiente a su eleccion. Dicho superintendente tendrá su empleo por dos años, o hasta que su sucesor haya sido debidamente elegido y calificado, a no ser que sea antes removido por causa.

§ 4833. *Juramento y Fianza.*—Sec. 27. Cada superintendente de condado antes de entrar al desempeño de los deberes de su empleo tomará y suscribirá el juramento o afirmacion según se dispone por ley, cuyo juramento o afirmacion se protocolará en la oficina del escribano de condado. Dentro de treinta días despues de haber recibido su certificado de eleccion o nombramiento según está prevenido, en este artículo él dará una fianza en la suma de dos mil ($2,000) pesos, la cual se aprobará y se protocolará con el cuerpo de comisionados de su condado.

§ 4834. *Poderes y Deberes.*—Sec. 28. Sujetos a la supervisión y direccion del Superintendente de Instruccion Pública, el superintendente de escuelas de condado tendrá jurisdiccion sobre todas las escuelas públicas, dentro de su condado exceptuando aquellas en las ciudades, y tales ciudades, y tales escuelas incluyendo escuelas de ciudad, harán tales informes al superintendente de condado y al superintendente de instruccion pública, según sea requerido por el cuerpo de educacion de estado. Cada superintendente de condado visitará cada escuela dentro de su condado tan a menudo como lo ordene el cuerpo de educacion de estado. El será el supervisor de los métodos de instruccion usados en las varias escuelas, consultará con los directores de escuelas con referencia al mejoramiento de sus escuelas, y el modo de llevar sus cuentas, y enforzar el cumplimiento de las leyes de escuela; organizar o desorganizar,

o cambiar los linderos de cualquier distrito escolar, según dispuesto por ley; tener reuniones de maestros para el adelanto de las escuelas en su condado y desempeñar tales otros deberes que son ahora prevenidos por ley para los superintendentes de condado, y tales como el cuerpo de educacion de estado prescriba. El tambien en el tercer Lúnes de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, o tan pronto como haya recibido el certificado del superintendente de instruccion pública asignando la suma así apropiada para cada condado, bajo su supervisión, para el uso de las escuelas comunes del año corriente, aporcionará dicha suma, junto con el fondo de escuela del condado para el mismo fin a los diferentes distritos dentro de su condado en proporcion al número de niños de escuela en cada uno, arriba de cinco y bajo veinte y uno años de edad, según lo mismo aparezca en los últimos informes anuales de los respectivos distritos escolares a immediatamente certificará tales aporcionamientos a los directores de escuela de los respectivos distritos y al tesorero de su condado quienes acreditará a los diferentes distritos escolares en sus libros, con las respectivas sumas así prorrateadas: *Proveido,* Que el Superintendente de Escuelas es autorizado de dejar en el fondo de escuelas de condado una suma suficiente para pagar todas las libranzas que hayan sido legalmente giradas en contra de este fondo como de otro modo prevenido por ley.

§ 4835. *Atendencia en la Oficina—Deberes—Reuniones de Directores de Escuela.*—Sec. 29. El superintendente de condado es exigido de estar en atendencia en la cabecera de condado en el primer sábado en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre y Noviembre para la transacion de negocios oficiales. El está apoderado para examinar de cuando en cuando los registros y libros de cuentas de directores de distritos fuera de ciudades o plazas incorporadas y ver de que los mismos se lleven propiamente, y por ésta se hace obligatorio sobre todos tales directores de reunirse en su lugar acostumbrado dentro del distrito a lo ménos una vez cada treinta días durante el término de escuela para la transacion de negocios públicos.

§ 4836. *Deber en Cuanto a Libranza—Censo.*—Sec. 30. El superintendente de condado investigará la legalidad de todas cuentas acerca de si las mismas han sido legalmente incurridas y concedidas, antes de poner su firma a las mismas, y podrá rechazar cualquiera libranza expedida por directores de escuelas de distrito cuandoquiera que él juzgue que tal libranza ha sido ilegalmente expedida.

§ 4837. *Prorateo de Fondos de Escuela.*—Sec. 31. Superintendentes de condado, cada trimestre y dentro de diez días despues de recibir aviso que cualquiera fondos de escuelas están a su disposicion, para ser prorateados a los varios distritos, harán tal prorateo. especificando el número del distrito; el número de niños de edad de escuela en cada distrito y la cantidad de dinero prorateada al mismo, y una copia de este informe de prorateo será protocolada dentro de diez días y despues de eso en la oficina del escribano de condado, y tambien suministrará con una copia duplicada del mismo a cualquier periódico impreso dentro del condado que dé publicacion al mismo libre de costo como un asunto de informacion general.

§ 4838. *Informes Estadisticos.*—Sec. 32. El año escolar para todas las instituciones de enseñanza de cualquiera naturaleza en el Estado de Nuevo México, terminará el quince de Junio de cada año. Dentro de diez días despues de la fecha, los directores de los distritos escolares y los secretarios de tales cuerpos de educacion de plazas, villas y escuelas de ciudad localizadas dentro de cada condado, deberán protocolar informes estadísticos con el superintendente de condado, que contengan tales apuntes de informacion según requerido por ley, en o cerca del día 15 de Julio de cada año los superintendentes y los presidentes de las varias instituciones de educacion, harán sus informes estadísticos al superintendente de instruccion pública, y en treinta días despues el superintendente de instruccion pública hará su informe anual al gobernador del Estado.

§ 4839. *Falta de Hecer Informe Anual.*—Sec. 33. Cada superintendente de condado que obstinadamente desatienda o rehuse hacer y entregar al superintendente su informe anual, como se dispone por la seccion 4838, dentro del tiempo limitado para ello, estará sujeto bajo su fianza por la suma total del dinero perdido al condado por tal descuido o denegacion, con interés al 12 por ciento al año, que será cobrada por el tesorero de condado, en nombre del condado, de los fiadores del dicho superintendente.

ARTICULO IV.

DISTRITOS DE ESCUELA Y ESCUELAS DE DISTRITO.

§ 4840. *Creacion y Alteracion de Distritos de Escuela.*—Sec. 34. Cuando se desee formar un nuevo distrito escolar; una peticion dando los datos y firmada por la mayoría de los electores legales del distrito propuesto de escuelas se presentará al superintendente de condado. Dicha peticion contendrá tal descripcion de linderos del dicho distrito propuesta como sea suficiente para localizarlo.

Tambien contendrá los nombres y edades de todas personas de edad escolar quienes sean actualmente residentes del propuesto distrito.

Cuando un nuevo distrito haya sido creado en el próximo aporcionamiento regular, el superintendente del condado deberá prorratearle su parte correspondiente del fondo así prevenido por ley.

Ningún distrito será despues de esta creado o dividido a menos que haya nada menos que veinte y cinco (25) niños en el nuevo distrito escolar, que por lo menos queden veinte y cinco (25) niños en cada distrito de donde se toma tal distrito; *Proveido, sinembargo,* Que un cuerpo de directores de escuelas mantendrá más que una escuela en sus distritos para le mejor acomodacion de los patrocinadores de sus distritos al recibo de dicha peticion y datos por el superintendente de condado, él creará tal nuevo distrito, le dará numero o cualquiera otra designacion.

Proveido, Que el territorio de tal distrito escolar no quede tan

reducido hasta hacer que su deuda amortizada de bonos exceda (4 por ciento) de su valuacion amillarada. Despues de pagar la deuda del distrito viejo que sea cargada al fondo común de escuelas, si algún balance quedare, el superintendente del condado, dividirá el dicho balance entre el distrito viejo y el nuevo, en proporcion al número de niños de edad escolar en cada uno. Todos otros recursos tales como casas de escuelas, productos de venta de bonos, y tambien tales deudas serán igualmente divididas entre el viejo y el nuevo distrito en proporcion a su propiedad sujeta a contribuciones según el valor sujeto a contribuciones en cada uno. Al hacer tales ajustes el superintendente, al cooperar con el cuerpo de comisionados del condado en el cual tales distritos están localizados está autorizado para usar tales planos o medidas como mejor ajuste el mejor interés meritorio de ambos distritos y su decisión será final, sujeto a la apelacion de la corte.

El superintendente de condado consolidará distritos escolares bajo la presentacion de separadas peticiones firmadas por la mayoría de los electores residentes de los respictivos distritos al efecto, él tambien anexará un territorio a algún distrito por medio de cambio de linderos a la presentacion de peticiones separadas, firmadas por la mayoría de las firmas de los electores residentes respectivos en los distritos así afectados, cuyas peticiones serán preparadas y sometidas como arriba dicho. Cuandoquiera que el número de niños escolares, dentro de un distrito escolar, se haya reducido abajo de quince, arriba de lo que el superintendente de condado no tenga dominio, y que aparezca que estas condiciones puedan permanecer permanentes, y el dicho superintendente es por esta facultado a desorganizar tal distrito y juntar el territorio al distrito o distritos escolares contiguos al mismo. *Proveido,* Que si el tal distrito al tiempo de su desorganizacion está responsable por giro de bonos o interés, el cuerpo de comisionados de condado está autorizado y requerido de imponer y ordenar recaudaciones sobre la propiedad así desorganizada de tal distrito para el fin de encontrar el pago de dichos bonos e interés, en la manera según dispuesto para tales fines de casos de distritos escolares regulares,

apelaciones pueden ser hechas de la decisión del superintendente de distrito concerniente a la organizacion o desorganizacion o cambio de linderos de algún distrito escolar al cuerpo de comisionados de condado en el cual distrito scolar está localizado, y la decisión de dicho cuerpo será final.

§ 4841. *Distritos Nuevos—Directores, Como Escojidos—Superintendente de Condado—Informe Anual.*—Sec. 35. Que cuandoquiera que un distrito de escuela sea formado en cualquier condado, el superintendente de condado, dentro de quince días despues, preparará y pondrá un aviso de la formacion de tal distrito, describieno sus linderos y dando el número del mismo, y proponiendo el tiempo y lugar para la primer reunión de distrito para escojer directores de escuela para que actuen hasta la siguiente eleccion en la cual se elegirá un director por un año, uno por dos años y uno por tres años tambien él dará al escribano del condado la descripcion y linderos de cada distrito de escuela tan pronto como sea practicable despues de haber sido formado el mismo. Si por alguna causa no hubiere reunión en el distrito nuevamente formado para escojer directores de escuela, entónces él superintendente de condado nombrará directores de escuela quienes actuarán hasta que sus sucesores sean electos según dispuesto por ley. El superintendente de escuela, en o antes del día 15 de Octubre de cada año, hará y transmitirá por escrito al superintendente de estado, llevando la fecha de Octubre 1ro., un informe conteniendo un informe del número de distritos de escuela en el condado, el número, edad y sexo de los niños residentes en cada uno desde cinco hasta veintiun años de edad; el número de escuelas en el condado; el tiempo que se ha enseñado cada escuela; el número, edad y sexo de los discípulos atendiendo la misma; el número y sexo de maestros empleados, ramos enseñados y libros de texto usados; el número de escuelas privadas o selectas o academias en el condado tanto como se puedan las mismas establacer; el número, edad y sexo de los discípulos y maestros empleados y los ramos que se enseñan; la suma de dinero que se levanta por impuestos y pagados para salarios de maestros en adicion a la suma de dinero público

levantado por impuesto o de otra manera con el fin de comprar sitios para edificios de escuela para reparar y amueblar casa de escuela y tales otras informaciones como el superintendente de estado desee.

§ 4842. *Localizacion de Distrito de Escuela—Línea de Lindero.*—Sec. 36. Las líneas divisorias y esquinas de todos los distritos serán exactamente localizadas por el agrimensor de cada condado, a súplica del superintendente, quien preparará un diseño demostrando los distritos según contemplados en la Seccion 4905. Los gastos de tales procedimientos serán ajustados al condado en donde el distrito esté situado, y serán pagados por el cuerpo de comisionados del condado, a discrecion de dicho cuerpo a no exceder cincuenta ($50.00) pesos por distrito escolar.

§ 4843. *Distritos de Escuela Continuados—Sujetos que se Enseñarán.*—Sec. 37. Serán establecidas en cada distrito una o más escuelas, en las cuales se enseñará ortografía, lectura, escritura, aritmética, gramática, geografía, el idioma Inglés, y la historia de los Estados Unidos.

§ 4844. *Poderes Incorporados.*—Sec. 38. Que cada distrito de escuelas será un cuerpo corporado por el nombre y estilo de, Distrito de escuelas número——— del condado de———, y bajo tal nombre podrá contratar y ser contratado, demandar y ser demandado, en cualquiera de las cortes de éste estado que tenga jurisdiccion competente, y cada uno de tales distritos deberá tener en el nombre incorporado del distrito, los títulos de terrenos y otra propiedad que puedan ser requeridos por dicho distrito para fines de escuelas.

§ 4845. *Locales para Casas de Escuela.*—Sec. 39. Que será legal para cualquier distrito tomar y tener en su nombre incorporado, tanta propiedad raiz como sea necesaria para el local y la construccion de una casa de escuelas y escuela conveniente. *Proveido,* Que la propiedad raiz tomada así de otro modo que por el con-

sentimiento del dueño, no excederá de un acre. El solar tomado así deberá estar ubicado en algún camino público, o calle.

§ 4846. *Dominio Supremo.*—Sec. 40. Si el dueño de cualquier propiedad raíz rehusa o descuida conceder el solar necesario en sus premisas, entónces, y en tal caso, los directores pueden adquirir título a tanto de dicho terreno como sea necesario para fines de escuelas en la manera que ahora dispone la ley para la condenacion de terrenos para ferrocarriles u otros fines públicos, y tal terreno tomado así será considerado como tomado para uso público.

§ 4847. *Derecho de Atender Escuela.*—Sec. 41. Alumnos que son residentes actuales de un distrito, serán permitidos de atender a la escuela en el mismo, sin consideracion al tiempo en que hayan adquirido tal residencia, aunque sea ántes o después de la enumeracion. Cualquiera maestro, directores de escuela o miembros de algun cuerpo de educacion en conexión con las escuelas comunes de este estado que rehusaren admitir en la escuela a cualquiera alumno por rázon de raza o nacionalidad, teniendo el dicho alumno derecho de atender a la escuela en el dicho distrito como ántes prevenido, se harán reos de delito, y sobre conviccion ante algún juez de paz o corte de distrito, se les multará en una suma que no baje de cincuenta pesos ni exceda de cien, y se les aprisionará en la cárcel de condado durante tres meses, y perderán para siempre el derecho de enseñar escuela o desempeñar un oficio de honor y lucro en este estado.

§ 4848. *Id.—Violacion—Remocion.*—Sec. 42. El superintendente del condado sumariamente removerá del cargo o empleo a cualquiera persona que quebrantare las disposiciones de la antecedente seccion.

§ 4849. *Mes de Escuela—Día de Escuela.*—Que el mes escolar consistirá de 4 semanas de 5 días cada una, y un día de escuela consistirá de 6 horas.

§ 4850. *Informes Anuales.*—Sec. 44. Los secretarios de los varios distritos rurales, principales o superintendentes de escuelas de plaza o ciudad, entre el primer día de Junio y el primer día de Julio de cada año, harán un informe al superintendente de condado, por escrito, demostrando detalladamente la condicion financiera del distrito, la cantidad de dinero recibido y de qué fuente, incluyendo recibos de capitacion, etc., bonos de distrito o levas especiales, y la manera en que los mismos han sido desembolsados durante el año previo, la cantidad gastada por reparos o mejoras de casas de escuelas y terrenos, ya sea que sean arrendados o que sean propiedad del distrito, el valor de toda propiedad de escuela, cantidad de deuda amortizada de distrito, estado del fondo de interés, cantidades pagadas por renta, combustible, etc., salarios pagados a maestros el año precedente, el número y sexo de la populacion de escuela y cantidad gastada en libros para niños indigentes bajo la seccion 4961, y falta en preparar y enviar propiamente dicho informe sujetará a tal escribano, principales o superintendentes de plaza o ciudad a una multa de no más que cien pesos o encarcelamiento en la carcel del condado a no exceder sesenta días, y será el deber de superintendentes de condado de protocolar informacion en contra de tales personas que asi faltaren.

§ 4851. *Libranzas—Relaciones Pormenorizadas Requeridas.*—Sec. 45. Directores de escuelas que sirven en distritos fuera de plazas o ciudades incorporadas son por ésta exigidos de acompañar todas comprobantes o libranzas que se presenten para la firma del superintendente de condado con relaciones pormenorizadas de cuentas. y el superintendente de condado retendrá su aprobacion de tales cuentas hasta que tales relaciones sean provistas.

§4852. *Directores de Escuelas—Juramento—Eleccion—Escrutinio de Votos—Contesta de Eleccion.*—Sec. 46. El segundo Lunes de Marzo de cada año los directores sirviendo en aquel tiempo cartelarán avisos de una eleccion de ser verificada por ellos el primer Lunes de Abril por los votantes calificados por un director de escuela. Solamente votantes legales, residentes en dicho distrito,

serán calificados para votar en dicha eleccion; los boletos serán impresos o escritos, y la eleccion será tenida entre las horas de las ocho A. M. y cinco P. M. el primer Lunes de Abril, en la casa de la escuela pública o algun otro lugar coveniente de ser especificado en dicho aviso; el resultado de dicha eleccion será certificado por dichos directores al superintendente de condado, y el término de oficio de dichos directores comenzará el primer Lúnes de Mayo próximo despues de su eleccion. Los directores de esa manera electos tomarán y protocolaran con el superintendente de condado, antes del primer Lúnes de Mayo, un juramento el cual será administrado por los directores que sirven, y el dicho juramento se expondrá el número de dicho distrito de escuela. Cualquier director de escuela que faltare en verificar la eleccion y cartelar los avisos para la misma o correctamente certificar el resultado de tal eleccion segun se requiere en esta seccion será considerado culpable de mala administracion en el oficio y será descalificado de volver a tener dicho oficio por nombramiento o de otro modo por un período de un año despues, y será multado en no menos de veinticinco pesos ni mas que cien pesos, o encarcelado en la carcel del condado, no menos que veinticinco ni mas que cien días. Y será el deber del superintendente de escuelas de condado de hacer declaracion jurada de los hechos al juez de distrito o ante cualquier juez de paz y de actuar como testigo prosecutor contra dicho director. Los dichos directores de escuela verdaderamente harán un escrutinio de los votos dados en la eleccion y mandarán los boletos al superintendente de escuelas de condado, juntamente con su certificado, de eleccion donde dichos boletos permanecerán en su custodia por el período de trienta días, durante cuyo tiempo aviso de contestas podrán darse por cualquier persona interesada. Si ningun tal aviso se haya dado dentro de dicho período, el superintendente de escuelas de condado destruirá tales boletos. Pero si se diere tal aviso de contesta será su deber de entregarle en exactamente la misma condicion en que fue recibido por él al escribano de condado de su condado donde pueden ser examinados bajo los mismos términos y condiciones como boletos en otras causas de

elecciones contestadas por oficiales de condado, y las mismas disposiciones aplicarán a una contesta por la posesion de director de escuelas segun está prevenido por ley para contestar otros oficiales de condado.

Todos los votantes legales, residentes en un distrito de escuela serán considerados votantes calificados de dicho distrito, intitulados a votar en el mismo.

§ 4853. *Directores de Escuela—Términos.*—Sec. 47. En cada venidera eleccion de directores despues de la próxima, se votará solamente por uno de tales directores, el que se elegirá y tendrá su cargo por el término de tres años desde el primero de Mayo en adelante.

§ 4854. *Organizacion—Vacantes—Uso de Casas de Escuela.*—Sec. 48. Cinco días después de su calificacion los directores de escuelas se reunirán y elegirán un presidente y un secretario, y 2 directores constituirán número competente que será competente para desempeñar todos los deberes de un cuerpo entero. En caso que ocurriere una vacancia por cualquier causa, se dará aviso al superintendente de condado, por los directores o un director, y entónces dicho superintendente de condado nombrará un director para llenar tal vacancia hasta la eleccion siguiente. Ellos tendrán el ciudado y custodia de la casa de escuelas y otra propiedad perteneciente al distrito de escuelas, y por éste son ellos autorizados de abrir las casas de escuela para el uso de sociedades religiosas, políticas, literarias, científicas, mecánicas, agricolas e industriales pertenecientes a su distrito, con el fin de tener juntas de negocios o públicas de dichas sociedades.

§ 4855. *Libranzas—Deberes.*—Sec. 49. Ningun cuerpo emitirá libranzas, o certificados de adeudo del distrito de escuelas, en exceso de la suma de la leva por un año, pero todas las ordenes de escuela llevarán seis por ciento de interés por año despues de haberse presentado al tesorero de condado y no pagadas por falta de fondos, cuyo hecho será endosado sobre la orden por el tesorero.

Los directores de los diferentes distritos de escuela tambien emplearán maestros de escuela bajo las restricciones impuestas por este capítulo, y tendrán el gobierno general y manejo de las escuelas en sus respectivos distritos, sujetos a tal supervision según sea por esta conferida al superintendente de condado.

§ 4856. *Oficiales de Escuela—Ofensas por.*—Sec. 50. Cualquier miembro del cuerpo de educacion, superintendente de escuelas de condado, u otro oficial de escuelas que quebrantare las disposiciones de este capítulo referentes a los poderes y deberes en conexion con asuntos de escuelas, o quien no desempeñare fielmente todos los deberes que se le impongan segun y por virtud de la ley, sobre conviccion de lo mismo será multado en una suma de no menos de veinticinco ($25.00) pesos ni excediendo quinientos ($500.00) pesos.

§ 4857. *Censo.*—Sec. 51. Los directores de escuelas en los varios distritos de escuela en el estado en o antes del primer día de Septiembre de cada año harán una enumeracion de todas las personas solteras entre cinco y veintiun años de edad, dando los nombres, edades y sexos, de tales personas por entero y reportarán el mismo por escrito, cuya lista de enumeracion será firmada por todos los directores, y enviada al superintendente de condado dentro de quince dias despues. Será el deber del secretario de dichos directores de escuela de correctamente enumerar o causar qua sean enumeradas todas las personas solteras de los respectivos distritos de escuela segun aquí especificado. Por dicha enumeracion él será pagado de cualesquiera fondos en las manos de dichos directores la suma de un peso y cincuenta centavos por cada cien nombres o fraccion de lo mismo, asi enumerado.

Cuando una peticion firmada por cien votantes calificados haya sido presentada al cuerpo de educacion o fideicomisarios de escuela de cualquier ciudad, plaza o villa incorporada en este estado suplicando por lo tanto, cualesquier cuerpo a quien haya sido presentada tal peticion, requerirá a la persona nombrada para to-

mar el censo de escuela al tiempo de tomar tal censo de escuelas de tambien acerciorar y enumerar el número de personas residiendo en tal ciudad, plaza o villa. Toda persona residente y soltera entre dichos años estara intitulada a atender las escuelas de su distrito.

§ 4858. *Enumeraciones del Censo—Lista Falsa.*—Sec. 52. Cualesquiera enumerador actuando por los directores de escuela de cualquier distrito que voluntariamente ponga nombres ficticios o nombres de personas que no residan actualmente en dicho distrito, en la lista oficial y sobre conviccion de lo mismo, ante cualesquiera corte de jurisdiccion competente, él será castigado con una multa de no menos de diez ni mas de cincuenta pesos.

§ 4859. *Ensenañza.*—Sec. 53. Un cuerpo de directores de escuelas o cuerpo de educacion podrá admitir a pupilos no residentes a la escuelas o escuelas bajo su cargo: *Proveido,* Que las acomodaciones sean suficientes para justificarlo, y determinarán el pago por enseñanza de tales pupilos y será colectado de ellos, cuyo pago de no ser mas que 20 por ciento del costo promedio per capita de educacion basado en el número de pupilos pertenecientes a las escuelas por todos los antecedentes términos de escuela. Cuando pupilos no residentes, sus padres o guardianes pagaren un impuesto de escuelas en algún distrito tales pupilos serán admitidos a la escuela de tal distrito y la cantidad de tal impuesto de escuela debe ser acreditada a su enseñanza en una suma que no exceda la suma de tal enseñanza y se les requiere pagar enseñanza únicamente por la diferencia a lo mismo.

§ 4860. *Bandera.*—Sec. 54. Los cuerpos de directores de escuela de los varios distritos y los cuerpos de educacion de las ciudades y plazas de este estado, deberán procurar a cuenta de sus respectivos distritos, plazas, o ciudades, para cada escuela pública, que no está ahora proveido para eso, una bandera de los Estados Unidos, no menos que cinco pies de largo, juntamente con un asta y todos sus necesarios, y de allí en adelante, cuando la bandera y asta y demas

necesarios del mismo de cualesquiera escuela viniere a ser inservible para mas uso, tales cuerpos de directores de escuelas, o cuerpos de educacion deberán en la misma manera comprar otras en lugar de las mismas.

§ 4861. *Desplegar Bandera.*—Sec. 55. Los directores de escuelas o cuerpos de educacion en los varios distritos, ciudades y plazas, en el estado causarán que la bandera de los Estados Unidos sea desplegada sobre los edificios de las escuelas públicas o allí en las premisas, durante las horas de escuela si en lo mejor de su conocimiento sea practicable, de otra manera a tales tiempos, como ellos lo dirijan, y tales cuerpos de directores de escuelas o cuerpos de educacion tambien establecerán reglas y regulaciones para el propio cuidado, custodia y enarbolar la bandera; y cuando por alguna causa no está enarbolada será puesta visiblemente en el cuarto principal del edificio de escuela.

§ 4862. *Dia de Bandera.*—Sec. 56. El dia doce de Febrero, en cada año, es establecido en la calendata de escuela de ser conocido como dia de Lincoln, en honor del dia del cumple-años de Abraham Lincoln y será observado con ejercicos patrióticos en las escuelas públicas, pero tal dia de ninguna manera construido de ser un dia de fiesta. Es tambien proveido que cuando tal dia cae en Domingo o Sábado los siguientes dias respectivamente, como el caso sea serán observados.

§ 4863. *Bebidas Alcohólicas y Narcóticas—Estudio de.*—Sec. 57. —La naturaleza de bebidas alcohólicas y narcóticas, e instruccion especial tocante a sus efectos en el sistema humano. en conexion con los varias divisiones lel sujeto de fisiologia e higiene, serán incluídas en los ramos de estudio enseñados en las escuelas públicas, y serán estudiados y enseñados tan completamente y de la misma manera como lo son otros semejantes ramos requeridos en dichas escuelas por medio del uso de libros de texto en manos de los pupilos en donde otros ramos son de esa manera estudiados en dichas escuelas, y por todos los pupilos en todas las dichas escuelas por todo el Estado.

§ 4864. *Bebidas Alcohólicas y Narcóticas—Escuela de Reforma—Instituto.*—Sec. 58. Tiempo adecuado y atencion se dará a la instruccion en este ramo de estudio en las instituciones educacionales en el Estado, en la Escuela de Reforma de Nuevo México en Springer y en todas los institutos de escuela, e instructores competentes sobre este asunto se conseguirán para institutos de maestros.

§ 4865. *Bebidas Alcohólicas y Narcóticos—Falta de Instruir en Cuanto.*—Sec. 59. Será el deber de los oficiales correspondientes que gobiernan cualquier escuela o institucion descritas en las dos secciones anteriores para ejecutar las disposiciones de las mismas; y cualquier tal oficial, director de escuela, superintendente, o maestro, que rehusare o negligiere cumplir con los requisitos de dichas secciones, o negligiere o faltare en hacer correspondientes disposiciones para la instruccion requerida y en la manera especifcada, para todos los pupilos en cada y en toda institucion o escuela bajo su jurisdiccion, será removido del oficio, y la vacancia llenada como en otras causas.

§ 4866. *Bebidas Alcohólicas y Narcóticos—Certificados de Maestros.*—Sec. 60. Que ningun certificado será concedido a ninguna persona para enseñar en las escuelas públicas que no haya pasado una examinacion satisfactoria que la habilite a enseñar propiamente los ramos de estudios proveidos en las tres secciones precedentes.

ARTICULO V.

EN CIUDADES Y PLAZAS.

§ 4867. *Cuerpo de Educacion—Miembros.*—Sec. 61. El cuerpo de educacion en cada ciudad incorporado consistirá de cinco miembros, quienes serán electos por toda la ciudad por un término de cuatro años.

§ 4868. *Cuerpo de Educacion—Eleccion—Término de Empleo.*—

Sec. 62. Los electores calificados, de tal ciudad y del territorio afuera de dicha ciudad agregado para propósitos de escuela, deberán en el primer Martes de Abril de 1915, elegir dos miembros del cuerpo de educacion, y en el primer Martes de Abril de 1917, tres miembros, y despues una eleccion regular de miembros subsiguiente a ellos cuyos términos expiran, será tenida en el primer Martes de Abril de cada año nono.

§ 4869. *Cuerpo de Educacion—Eleccion—Registracion.*—Sec. 63. La eelccion proveida en las dos secciones precedentes será tenida, los retornos de la misma hechos y escrutinados, y los certificados de eleccion expedidos en acuerdo con las leyes aplicables a elecciones de oficiales de ciudades incorporadas, excepto que no se requerirá registracion.

§ 4870. *Cuerpo de Educacion—Para Plaza Incorporada o Villa.*—Sec. 64. Se elegirán, en cada plaza o villa incorporada, un cuerpo de educacion que consistirá de cinco miembros, el cual será electo en general de cualesquiera parte del territorio sujeto a la jurisdiccion de tal cuerpo de educacion por un término de cuatro años.

§ 4871. *Id.—Eleccion.*—Sec. 65. Los electores calificados de tal plaza o villa, y aquellos que residen dentro de cualesquiera porcion del territorio sujeto a la jurisdiccion del dicho cuerpo de educacion, el primer Martes de Abril en el año 1915, elegirán dos miembros del cuerpo de educacion y en el primer Martes de Abril de 1917, tres miembros y en adelante una eleccion regular para miembros sucesores de aquellos cuyos términos expiran, será tenida el primer Martes de Abril de cada año nono. *Provido,* Que en plazas incorporadas segun Actas especiales, dicha eleccion será tenida el segundo Martes de Abril de cada año nono.

§ 4872. *Eleccion y Retornos—Registracion.*—Sec. 66. La eleccion que aquí se dispone será tenida, los retornos de ella hechos y escrutinados, y los certificados de eleccion expedidos en conformi-

dad con las leyes aplicables a elecciones de oficiales de las respectivas plazas y villas incorporadas donde dichos cuerpos de educacion se establecen, excepto que ninguna registracion será requerida.

§ 4873. *Id.—Poderes.*—Sec. 67. El cuerpo de educacion tendrá absoluto gobierno sobre las escuelas y la propiedad de escuelas dentro de la dicha plaza o villa incorporada, el territorio adherido a la misma para fines de escuela, y el distrito de escuelas del cual dicha plaza o villa, antes de su incorporacion, fué parte, todo el cual constituirá el territorio sujeto a la jurisdiccion de tal cuerpo de educacion para propósitos de escuela solamente, al mismo extento como el territorio situado dentro de los límites de tal plaza o villa incorporada.

§ 4874. *Id.—Poderes.*—Sec. 68. Tal cuerpo de educacion tendrá todos los poderes y privilegios y estará sujeto a todos los deberes y requisitos dispuestos por ley para cuerpos de educacion en ciudades y plazas incorporadas.

§ 4875. *Ciudades y Plazas.*—Sec. 69. Todas las ciudades y plazas, serán gobernadas por las disposiciones precedentes de esta sub-division.

§ 4876. *Ciudades y Plazas—Duracion de Escuelas—Libre—Acomodaciones Insuficientes.*—Sec. 70. En cada ciudad o plaza gobernada por esta sub-division, se establacerá y mantendrá un sistema de escuelas públicas libres que se tendrán abiertas por no menos de 3, ni mas de 10 meses en cada un año, y que estarán libres para todos los niños residentes en tal ciudad o villa, entre las edades de 5 y 20 años. Pero el cuerpo de educacion podrá en caso de insuficiencia de acomodacion, excluir por entónces niños entre las edades de 5 y 7 años.

§ 4877. *Territorio Fuera de Ciudad—Agregacion para Propósitos de Escuelas.*—Sec. 71. El territorio que estuviere fuera de los límites de la ciudad, pero adyacente a los mismos, podrá agregarse

a tal ciudad o villa para fines escolares por súplica al cuerpo de educacion de tal ciudad o villa, de una mayoría de los electores de tal territorio adyacente, y al hacerse tal súplica al cuerpo de educacion, éste, si lo considera propio, y para los mejores intereses de la escuela de dicha ciudad o villa y del territorio que busca que se le agregue, expedirá una órden para agregar al territorio a la ciudad o villa para fines de escuelas, y asentará la misma en su diario, y tal territorio desde la fecha de tal órden, será y formará parte de tal ciudad o villa, solo para fines de escuelas, y la propiedad sujeta a tasacion de tal territorio adyacente estará sujeta a tasacion, y llevará su plena proporcion de todos los gastos incurridos en la ereccion de casas de escuela y en el sostén de las escuelas de tal ciudad o villa.

§ 4878. *Cuerpo de Educacion en Ciudad y Plazas—Poderes Incorporados.*—Sec. 72. Las escuelas públicas de cada ciudad organizadas en conformidad con esta sub-division, serán un cuerpo incorporado y poseerán las facultades acostumbradas de una corporacion para fines públicos por el nombre y estilo de, Cuerpo de educacion de la ciudad o plaza de———— del Estado de Nuevo México, y en ese nombre podrá demandar o ser demandado, podrá contratar y ser contartado y podrá tener y traspasar tal propiedad raíz y personal cual viniere a su posesión por testamento o de otro modo, o que se autorize comprar por las disposiciones de ésta subdivision.

§ 4879. *Id.—Miembros—Eleccion—Términos—Calificaciones.*—Sec. 73. Ningun miembro del cuerpo de educacion será miembro del consejo o fideicomisarios de ciudad, ni tampoco será ningun miembro del consejo o fideicomisarios de ciudad miembros del cuerpo de educacion. Cada miembro del cuerpo de educacion será un votante calificado del Estado de Nuevo México, y deberá haber residido en el distrito 2 años previos a la eleccion, y deberá ser pagador de tasacion.

§ 4880. *Id.—Llenar Vacantes.*—Sec. 74. El cuerpo de educacion

tendrá facultad para llenar cualquier vacante que ocurra en su cuerpo: *Proveido,* Que cualquier vacante que ocurriere mas de 10 días ántes de la eleccion y en la que hubiere un término no expirado de un año, será llenada en la primera eleccion de allí en adelante, y las boletas y retornos de eleccion se designarán como sigue: Para llenar el término no expirado.

§ 4881. *Id.—Poderes.*—Sec. 75. El cuerpo de educacion tendrá poder para elegir sus propios oficiales, excepto el tesorero, para hacer sus propias reglas y reglamentos, sujeto a los disposiciones de esta sub-division, para organizar y mantener un sistema de escuelas avanzadas, para establecer una escuela alta siempre que en su opinión los intereses educacionales de la ciudad lo demanden y para ejercer el manejo exclusivo de las escuelas y de la propiedad escolar de- la ciudad o plaza.

§ 4882. *Id.—Oficiales y Secretario.*—Sec. 76. El cuerpo de educacion, en su junta regular de Mayo de cada año, se organizará eligiendo un presidente y vice presidente de entre sus propios miembros, cada uno de los cuales servirá por el término de un año, a hasta que sus sucesores sean electos y calificados, tambien elegirán un secretario quien tendrá su empleo durante el placer del cuerpo y quien recibirá tal compensacion por sus servicios como el cuerpo le conceda.

§ 4883. *Id. —Tesorero—Fianza—Deberes—Informes—Salario—Depositarios.*—Sec. 77. El tesorero de la ciudad o villa será tesorero *ex-officio* del cuerpo de educacion y dará tal fianza al cuerpo de educacion como el cuerpo exigiere, dicha fianza será aprobada por el cuerpo de educacion, y protocolada con su secretario. El tesorero asistirá a todas las juntas del cuerpo cuando se le exigiere, preparará y sometará por escrito un informe mensual de la hacienda de dicho cuerpo, y pagará los fondos escolares solamente tras órden, firmada por el presidente, o, en su ausencia, por el vice presidente, y refrendada por el secretario. El tesorero recibirá del cuerpo de educacion $50 al año, y no mas, por sus servicios como tesorero.

§ 4884. *Miembros de no Recibir Compensacion.*—Sec. 78. Ningun miembro del cuerpo de educacion recibirá págo o emolumento alguno por sus servicios.

§ 4885. *Id.—Podrá Alquilar el Superintendente de Distrito o Ciudad.*—Sec. 79. Adicionalmente a los privilegios, facultades y deberes de los cuerpos de educacion ya prescritos por ley, se otorga por ésta a los cuerpos de educacion de los distritos formados de plazas o ciudades incorporadas del derecho de nombrar un supertendente de ciudad o distrito, el que junto con el cuerpo de educacion estarán autorizados para establecer institutos especiales de maestros, para la instruccion de los maestros.

§ 4886. *Empleo de Superintendente de Distrito.*—Sec. 80. Superintendentes de distritos en distritos que consisten de ciudades o plazas incorporadas, serán empleados por un término que no exceda de dos años, y sus otros deberes además de los ya escpecificados por ley serán definidos por el cuerpo de directores de tal ciudad o plaza incorporada.

§ 4887. *Deberes de Presidente.*—Sec. 81. Será deber del presidente presidir en todas las juntas del cuerpo de educacion, nombrar todas las comisiones cuyo nombramiento no está de otro modo proveido, y firmar todas las libranzas que ordenare el cuerpo de educacion, que se girarán contra el tesorero para dineros de escuelas.

§ 4888. *Id.—Deberes de Vice-Presidente.*—Sec. 82. Será deber del vice-presidente desempeñar todos los deberes del presidente en caso de ausencia o inhabilidad de éste.

§ 4889. *Id.—Deberes del Secretario.*—Sec. 83. Será deber del secretario estar presente en todas las juntas del cuerpo, llevar un diario exacto de sus procedimientos, tomar cargo de sus libros y documentos, refrendar todas las libranzas para dineros de escuelas giradas contra el tesorero por órden del cuerpo de educacion, y

desempeñar tales otros deberes cuales exijan el cuerpo de educacion o sus comisiones.

§ 4890. *Id.—Fianza del Secretario.*—Sec. 84. Antes de entrar al desempeño de sus deberes el secretario del cuerpo de educacion dará fianza en la suma de $1,000, con fiadores buenos y suficientes, que será aprobada por el cuerpo y condicionada para el fiel desempeño de los deberes de su empleo que juntamente con su juramento será protocolado con el tesorero todos otros juramentos y fianzas serán protocoladas con el escribano.

§ 4891. *Id.—Juntas.*—Sec. 85. Las juntas regulares del cuerpo de educacion se tendrán el 1er Lúnes de cada mes, mas se podrán tener juntas especiales, de vez en cuando segun lo demanden las circunstancias.

§ 4892. *Id.—Informes A n u a l e s—Publicacion.*—Sec. 86. El cuerpo de educacion, al terminar el año escolar, o tan luego despues como fuere practicable, hará un informe anual del progreso, de la prosperidad y de la condicion, tanto financiera como educacional, de todas las escuelas de su cargo, y dicho informe, o tal parte de él que el cuerpo de educacion considerare ventajoso al público, será impreso, ya sea en un periódico público o en forma de folleto, y se suministrará una copia al superintendente de condado y de estado.

§ 4893. *Id. Desembolsos y Propuestas.*—Sec. 87. No se hará ningun desembolso que comprometa una cantidad mayor de $200, a menos que sea de conformidad con las provisiones de un contrato por escrito, ni se hará contrato alguno que comprometa un desembolso de mas de $500 con el fin de erigir cualquier edificio público o para algunas mejoras, excepto bajo propuestas selladas, y al postor responsable mas barato.

§ 4894. *Doctrinas Sectarias de no Enseñarse.*—Sec. 88. No se enseñará ni inculcará ninguna doctrina sectaria en ninguna de las escuelas públicas de la ciudad o villa.

§ 4895. *Cuerpo de Educacion—Propiedad Exenta de Tasacion y Ejecucion.*—Sec. 89. Toda la propiedad que tuviere el cuerpo de educacion para el uso de las escuelas públicas, estará exenta de tasacion.

ARTICULO VI.

CASAS DE ESCUELA—EMISION DE BONOS—PROPIEDAD.

§ 4896. *Casas de Escuela—Construccion de Fondos Sobrantes*—Sec. 90. Que siempre que haya un sobrante en el fondo general de escuelas en la tesorería de condado al crédito de cualquier distrito de escuela en el estado, fuera de plazas y ciudades incorporadas, a una cantidad de no menos que doscientos ($200.00) despues de todos los gastos de mantener las escuelas en dicho distrito para salario de maestros, renta, y otros gastos provenientes de las mismas, el dicho sobrante, o alguna parte de el, puede ser sacado por los directores de dicho distrito de escuela y empleado por ellos para procurarse un sitio conveniente y la creacion sobre el mismo de edificios de escuela propios o para el reparo de cualquier edificio o edificios para el uso de tal distrito de escuela, en la siguiente manera.

§ 4897. *Id.—Fondos Sobrantes—Peticion—Proceder.*—Sec. 91. Que siempre que una peticion firmada por una mitad de los votantes legales de tal distrito de escuela descrito en la seccion precedente, segun demostrado por el número de votos dados en dicho distrito o precinto en la última eleccion general, se presentare al superintendente de escuelas de condado, pidiendo que tal dinero sobrante en dicha seccion entregado a los directores de escuela de tales distritos de escuela para el fin de procurarse un sitio y levantar edificio o edificios de escuela sobre el mismo, entonces será el deber de dicho superintendente de escuelas de condado dentro de diez días despues del recibo de dicha peticion, de enviar la misma al tesorero de condado, quien protocolará la dicha peticion y guar-

dará segura la misma entre los registros y archivos de su oficina, y será el deber de dicho tesorero de condado de una vez notificar a los directores de escuelas de dicho distrito de escuelas de la cantidad de dinero entonces en mano, sujeto a ser sacado para los fines citados; y en lo sucesivo el dicho tesorero honrará y pagará todas las libranzas giradas por tales directores de escuela contra tal fondo sobrante para la compra de sitio y ereccion de casas de escuela sobre el mismo, cuando las mismas vayan acompañadas de cuentas pormenorizadas y comprobadas y resguardados hasta que el dicho sobrante se ha agotado, y será el deber de los directores de escuela de llevar libros propios de cuentas con el dicho fondo y de hacer constar en ellos todos los ingresos y desembolsos en cuenta de tal fondo; y será su deber además de tomar de personas a quienes se les debe dinero en esta cuenta, facturas pormenorizadas y comprobadas en duplicado, una de las cuales será retenida por el dicho cuerpo de directores y la otra será trasmitida con la libranza girada en pago de la misma al tesorero de condado del condado en el cual tal distrito está situado. Y los dichos directores de escuela no harán en ningun caso y bajo ningun pretexto contrato o contraerán obligaciones sobre tal cuenta mayores que la cantidad de dinero disponible en la tesorería de condado para tales fines, ni podrán ellos bajo ningunas circunstancias contraer ninguna deuda en la ereccion de tal casa o casas de escuela, o mejora o reparo de la misma, excepto segun estipulado en la seccion 4902.

§ 4898. *Id.—Fondos Sobrantes—Insuficientes — Construccion Parcial.*—Sec. 92. En caso que no haya suficiente dinero sobrante en mano para comprar un sitio y acabar el edificio o edificios proyectados por los directores de escuela bajo la seccion precedente de este artículo por ésta se les autoriza de procurar el sitio para fines de escuela y de comenzar la ereccion de tal edificio o edificios como ellos lo crean necesario y propio para los fines en ésta citados, y llevarán adelante la construccion de la misma tanto cuanto lo permitan los dineros en mano para tal fin, segun en esta provisto, en este artículo, en caso que el término de empleo de cualquiera de tales directores de escuela o de algun miembro de

ellos expirare antes de que tales edificios estén acabados, será el deber de su sucesor o sucesores de llevar adelante el trabajo en la manera en dicha seccion estipulado hasta que tal trabajo esté concluido.

§ 4899. *Aseguranza de Edificio.*—Sec. 93. El cuerpo de directores de cualquiera distrito de escuela está apoderado para gastar, de los fondos en la tesorería de dicho distrito de escuela, cualquiera dineros que sean necesarios para asegurar propiamente cualquiera edificio o edificios de escuela en tal distrito de escuela.

§ 4900. *Pena por Falta de Asegurar.*—Sec. 94. Cualquiera omision de cualquiera de los oficiales mencionados en la precedente seccion de este artículo en llevar a cabo las disposiciones a la letra y espíritu de la misma, someterá a tales oficiales a ser removidos y a una confiscacion de sus fianzas oficiales para el beneficio de tal distrito de escuela que haya sido perjudicado por ello, y cualesquiera directores de escuela que asi perjudicaren, estarán descalificados para ser sus mismos sucesores en empleo ya sea por eleccion o por nombramiento por el periodo de un año de la fecha de tal remocion.

§ 4901. *Emision de Bonos Para Casa de Escuelas.*—Sec. 95. Los directores de cualquiera distrito de escuela tendrán poder y autoridad para pedir préstamos de dinero para el propósito de erigir y concluir casas de escuela expidiendo bonos negociables del distrito que correrán por un período de no menos que veinte ni mas que treinta años, y que llevarán interés a razon de no mas que seis por ciento al año, cuyo interés se pagará semi-anual o anualmente, en tal lugar que dirija el cuerpo de directores que expida los mismos; la cual deuda será obligatoria a los distritos para el uso de los cuales se hiciere el préstamo.

§ 4902. *Bonos Para Casas de Escuelas—Eleccion—Fórmula—Venta*—Sec. 96. Los directores de cualquier distrito de escuelas podrán someter a los votantes de su distrito, en la junta regular o cualquier junta especial llamada para ese fin, la cuestion de emi-

tir bonos, dando el mismo aviso de tal junta como ahora se requiere dar para la eleccion de directores, y la suma que se propone levantar por la venta de tales bones, cuya cuestion será votada por los electores calificados del distrito, y si una mayoría de todos los votos dados sobre esa cuestion está en favor de girar tales bonos, entonces dicho cuerpo emitirá por la suma votada, en denominaciones de no menos de $25, y que no exceda de $500, debidas en no menos de 20, ni mas de 3. años despues de la fecha. y que serán reembolsables al placer del distrito en cualquier tiempo despues de 10 años, dichos bonos serán dados en el nombre del distrito que los gira y serán firmados por el presidente del cuerpo de directores y aprobados por el superintendente de condado, y entregados al tesorero de condado, tomando su recibo por los mismos. y dicho tesorero de condado anunciará para la venta de dichos bonos al mayor postor, en a lo menos 4 entregas de algun periódico semanario publicado en su condado, o en algun condado adjunto, y refrendará tales bonos cuando hayan sido negociados. El tesorero de condado pondrá el producto de tal venta de bonos al crédito del propio distrito. que será pagado como se provee en la manera de tasa especial de distrito. El tesorero de condado será responsable bajo su fianza oficial. por todos los bonos que le sean entregados. pero cualquier bono o bonos que no sean vendidos pueden ser retornados al distrito y el tesorero acreditado por ello: *Proveido*, Que si tales bonos se giran para edificar una casa de escuela, el contratista que construye la misma puede recibir en pago tales bonos por su valor a faz, o por el precio ofrecido por el mayor postor: *Proveido, además*, Que ninguno de los bonos mencionados será vendido por menos de 90 centavos sobre cada peso.

§ 4903. *Poder Para Pedir Prestado Dinero Para Eregir o Amueblar Edificios—Eleccion—Limitacion de Deudas*—Sec. 97. Que todo distrito de escuela, ya sea organizado bajo el nombre de "distrito escolar" o bajo el nombre de "cuerpo de educacion," tendrá poder y autoridad de pedir dinero prestado con el fin de construir y amueblar edificios de escuela y comprar terrenos para escuelas, pero tal poder o autoridad existirá solamente cuando la proposi-

cion para crear la deuda haya sido sometida a los electores calificados del distrito, y aprobada por una mayoría de los que voten sobre la misma. Ningun distrito de escuela jamás se endeudará en una suma, incluyendo deudas existentes, excediendo seis por ciento de la avaluacion amillarada de la propiedad tasable dentro del distrito segun demostrado por el asesamiento general precedente.

§ 4904. *Que Ley Aplicable—Cláusula Derogatoria*—Sec. 98. Todas las leyes relativas a la emision y pago de bonos, interés de los mismos, y elecciones autorizando los mismos, quedarán y permanecerán en fuerza lo mismo que si la seccion precedente no hubiese pasado, excepto las provisiones de dichas leyes que estén en conflicto con las disposiciones de dicha seccion.

§ 4905. *Id.—Linderos—Mapa*—Sec. 99. Ningunos bonos de ningun distrito serán emitidos o ninguna tasa especial impuesta hasta que los linderos de dichos distritos hayan sido establecidos y la propiedad marcada por monumentos u objetos naturales como dispone la ley. Los linderos de todos los distritos de escuela, en este estado, en cuanto sea posible, coincidirán con los linderos de precinto, y dichos linderos serán establecidos por la autoridad propia, y los ángulos de los mismos marcados por monumentos u objetos naturales con las palabras, Distrito Número——, en una manera permanente marcadas en ellos, y un diseño del distrito hecho, mostrando la longitud y anchura del mismo, y el local propuesto de la casa de escuelas, una copia de dicho diseño será protocolada con el superintendente de condado.

§ 4906. *Id.—Asesamiento Para Tasacion.*—Sec. 100. En cualquier distrito de escuelas donde se contempla imponer alguna tasa especial, o imitir bonos, y despues que los linderos del distrito hayan sido propiamente determinados y marcados para ese fin, será el deber del asesor de condado visitar dicho distrito y hacer un amillaramiento de toda la propiedad amillarable tanto personal como raíz, dentro de dicho distrito de escuelas, tan entera y completamente como ahora se le exige hacer el amillaramiento del conda-

do y será gobernado por las mismas reglas, especialmente incluirá en tal amillaramiento toda clase de ganados apacentados enteramente dentro de los límites de tal distrito. El asesor de condado suplirá a cada cuerpo de directores de distrito con una copia de tales listas de propiedad amillarable en los varios distritos.

§ 4907. *Casas de Escuela—Superintendente de Condado Ordenará Eleccion—Peticion*—Sec. 101. Que el superintendente de escuelas de condado por cada condado en este estado tendrá poder en casos que algun distrito en su condado no tenga casa de escuela, sobre una peticion firmada por veinte residentes de tal distrito de escuela, cada uno siendo cabeza de familia y que tengan niños de edad escolar en la familia, de ordenar a los directores de escuelas de tal distrito de escuelas de someter la cuestion de expedir bonos de tal distrito para fines de construir casa de escuela segun lo prevenido en la seccion 4902, a los votantes de tal distrito de escuela.

§ 4908. *Casas de Escuela—Voto Contra Emision de Bonos—Construir Casa de Escuela de Fondos de Escuela.*—Sec. 102. En casos en donde la cuestion de expedir tales bonos ha sido o será sometida a los votantes de tal distrito de escuela, y faltare de ganarse, entonces tal superintendente de condado por escrito ordenará al tesorero de condado de guardar tal porcion del fondo de escuela de tal distrito, no menos que una quinta parte del mismo, anualmente para fines de eventualmente eregir casa de escuela para tal distrito, y tal fondo se tendrá para tales fines solamente, y tal superintendente cuando en su opinion cuando tal fondo sea suficiente para el fin, ordenará a los directores de escuela de tal distrito de construir tal edificio de escuela, él aprobará el contrato para lo mismo.

§ 4909. *Violacion—Pena.*—Sec. 103. Cualquiera persona que faltare de desempeñar los debebres requeridos de ellos por las dos secciones precedentes, serán culpables de un mal proceder, y al ser cónvictos de lo mismo se castigarán por una multa de no menos que cien pesos ni mas que quinientos pesos; y se hace el deber del

superintendente de educacion o instruccion pública el ver que esta ley sea enforzada estrictamente, y de hacer todas las quejas propias por violacion de la misma; y además se hace el deber de todos los procuradores de distrito prosecutar la misma rigurosamente.

§ 4910. *Fondo de Construccion de Escuelas Creado*—Sec. 104. Cualesquier balance que quede en el fondo de reserva establecido con el propósito de capacitar a los distritos de escuela el tener escuela por un trémino de cinco meses, al fin del año escolar será apartado por el Tesorero de Estado al crédito del "Fondo de Edificios de Escuela."

§ 4911. *Aplicacion por Fondos Para Construir Casa de Escuela*—Sec. 105. Cualquier distrito de escuela en el cual el ingreso regular anual es insuficiente para mantener una escuela por un período de cinco meses, podrá hacer aplicacion al Superintendente de Instruccion Pública y al Procurador General del Estado en una fórmula que será preparada por el dicho Procurador General, para fondos suficientes del fondo por ésta establecido, para capacitar a tal distrito el erigir y construir una casa o casas de escuela convenientes, o para completar o propiamente amueblar tal casa o casas de escuela para la conveniencia y educacion propia de los niños en ella de edad compulsoria de escuela; tal aplicacion describirá los linderos de tal distrito, dará la cantidad de propiedad tasable en él, su deuda y expedida y existente, el número de niños de escuela en él que se puedan acomodar por tales edificios de escuela y todos otros hechos que puedan asistir al Superintendente de Estado y al Procurador General en determinar la propiedad de construir, terminar o amueblar tal edificio o edificios de escuela; dicha aplicacion será firmada por los directores de escuela del distrito, y antes de su presentacion al Superintendente de Instruccion Pública recibirá el endoso del superintendente de escuelas, cuyo dicho endoso debe aparecer sobre dicha aplicacion: *Proveido, sin embargo*, Que si el superintendente de escuelas de condado arbitrariamente rehusa aprobar una tal aplicacion, los directores podrán presentar la misma al Cuerpo de Educacion de Estado y dicho Cuerpo puede

despues de dar audiencia, si encuentra que los hechos lo justifican, aprobar dicha aplicacion sin el endoso del superintendente de escuelas de condado.

§ 4912. *Aplicacion por Fondos—Aprobacion—Limitacion de Suma.*—Sec. 106. Si el Superintendente de Instruccion Pública de Estado y el Procurador General de Estado aprueban dicha aplicacion endosarán sobre ella su aprobacion y certificarán la suma concedida al Intendente de Estado, quien expedirá su libranza en favor del Tesorero de condado en el cual dicho distrito esté situado para ser por él acreditado al dicho distrito de escuela pagable del fondo por ésta establecido y el Tesorero de Estado pagará dicha libranza, al presentarse, de dicho fondo: *Proveido,* Que a no exceder trescientos pesos ($300) serán concedidos para construir o terminar cualquier edificio de escuelas ni mas que cincuenta pesos para amueblar cualquier cuarto de escuela y en cada caso el distrito de escuelas que reciba ayuda suplirá en trabajo o dinero al menos una tercera parte del costo de construccion, terminacion, o el amueblar el edificio o edificios de escuela: *Proveido, ademas,* Que el sitio para dicho edificio de escuela será proporcionado por los directores de escuela y el dicho distrito debe primeramente procurar un título en dominio absoluto para dicho sitio.

§ 4913. *Planos de Edificio, Sumision, Cambios, Aprobacion—Contrato.*—Sec. 107. Tan pronto como el tesorero del condado haya puesto la suma al crédito del distrito propio, notificará al superintendente de escuelas de condado y a los directores de escuela de dicho distrito de la suma de dinero entonces en mano, sujeta a usarse para los fines en ésta mencionados. Los directores entonces prepararán planos y especificaciones para construir, terminar, o amueblar el edificio o edificios de escuela del distrito y someterán tales planos y especificaciones al Superintendente de Instruccion Pública y al Procurador General de Estado para su consideracion y aprobacion y dichos Superintendente de Instruccion Pública y Procurador General harán tales cambios en tales especificaciones, como en el juicio de ellos, puedan servir los mejores intereses del

distrito. Al aprobar los planos y especificaciones por los dichos Superintendente de Instruccion Pública y Procurador General, será el deber del cuerpo de directores de escuela actuando en conjunto con el superintendente de escuelas de condado el invitar propuestas selladas para la construccion, terminacion o amueblamiento de dicho edificio o edificios de escuela, dejando al menos treinta dias para el protocolo de propuestas con aviso adecuado de la fecha y lugar donde serán abiertas. En el tiempo y lugar especificados, el superintendente de condado y el cuerpo de directores de escuela abrirán dichas propuestas y concederán el contrato para construir, finalizar, o amueblar dicha casa o casas de escuela, segun en su juicio, los mejores intereses del distrito lo requieran. Y será el deber del dicho superintendente de condado y directores de escuela el requerir una fianza suficiente del contratista para el cumplimiento entero y fiel de los términos del contrato.

§ 4914. *Libranzas, Aprobacion y Pago—Cuentas—Desembolsos Limitados.*—Sec. 108. El tesorero de condado honrará y pagará todas las libranzas expedidas por el cuerpo de directores de escuela contra el fondo puesto al crédito de su distrito, como en ésta se dispone, únicamente cuando dichas libranzas sean aprobadas por el superintendente de escuelas de condado como en el caso de libranzas expedidas por los directores de escuela para el pago de los gastos corrientes del distrito. Será el deber del superintendente de condado antes de aprobar alguna tal libranza el exigir cuentas pormenorizadas y comprobadas en duplicado, una de las cuales será retenida por el superintendente de condado y la otra será trasmitida con la libranza expedida en pago de ella al tesorero de condado del condado en el cual dicho distrito está situado. Y los dichos directores de escuela en ningun evento y bajo ningun pretexto contratarán por o incurrirán obligaciones sobre tal cuenta mas que la suma de dinero disponible en la tesorería de condado para tales fines.

§ 4915. *Mal Uso de Fondos—Malversacion.*—Sec. 109. Cualesquier oficial, en manos de quien viniere cualquier dinero o fondos, para los cuales se dispone, en las cinco precedentes secciones que

usare cualquier porcion de dicho dinero o fondos, para propósito alguno, otro que el propósito en ésta especificado y dispuesto, será considerado culpable de malversacion, y al ser convicto será castigado por una multa de no mas que mil pesos o por encarcelamiento por no mas que cinco años, o ambas, y en adicion a esto será sumariamente removido del empleo por la Corte que imponga la sentencia y en lo de adelante no podrá ser reelecto ni tener ningun empleo de confianza o provecho en el Estado.

§ 4916. *Reembolso de Fondos al Estado.*—Sec. 110. Cualquier distrito, que reciba tal dinero o fondos, en cada año cuando haya un sobrante en el fondo del distrito despues que los gastos para mantener un término de cinco meses hayan sido pagados, pagará tal sobrante al Tesorero de Estado hasta que la suma de dinero avanzada a dicho distrito para el propósito de construir, finalizar, o amueblar cualesquiera casa o casas de escuela, haya sido reembolsada, y el dinero así reembolsado será acreditado por el Tesorero de Estado al fondo por ésta establecido y podrá ser pagado como otros dineros de dicho fondo.

§ 4917. *Contratos Para Edificios de Escuela, Fianza, Oficiales de Escuela no Sacarán Provecho de Contrato—Deberes de Oficiales de Escuela.*—Sec. 111. Cuerpos de educacion o directores de escuela al conceder un contrato por edificios de escuelas públicas exigirán del contratista una buena y suficiente fianza para la ejecucion fiel de dicho contrato. Y los secretarios de dichos cuerpos afuera de ciudades, plazas y villas incorporadas se les exige hacer al superintendente de condado, de tiempo en tiempo segun el superintendente lo exiga, un manifiesto pormenorizado bajo juramento del costo de trabajadores y material usado y trabajo hecho donde sea practicable y aparatos requeridos y usados para construir y amueblar dicho edificio, y los directores de escuela son ademas exigidos de consultar con y solicitar la cooperacion de los superintendentes de condado cuando sea necesario el comprar muebles, adornos, etc., para las escuelas de distrito, y los miembros de los cuerpos de educacion y directores de escuela y secretarios de

ellos son por ésta prohibidos de actuar como el agente de persona o firma alguna ocupada en vender muebles, adornos, etc., de escuela, o de recibir comision alguna consecuente sobre la compra de tales muebles, aparatos, etc., para uso en sus respectivos distritos; y todas las personas identificadas en una capacidad oficial con las escuelas públicas o con las instituciones altas de educacion mantenidas en todo o en parte por los fondos públicos de este Estado son por ésta prohibidas de ser parte directa o indirectamente de cualesquier contrato, o de interesarse en contrato alguno en conexion con la operacion o mantenimiento de dichas escuelas públicas o instituciones altas de educacion; y cualquier contrato en que ellos estén así interesados será nulo, y los miembros de cualquier cuerpo educacional que voten por el mismo serán culpables de un mal proceder y susceptibles a ser castigados en conformidad.

§ 4918. *Propiedad Presentada a Instituciones Educacionales o Escuelas Públicas.*—Sec. 112. Cuando una persona o personas testare, donare, o de alguna otra manera donare dinero u otra propiedad para el beneficio de cualquier institucion pública, educacional, distrito escolar, o cualquier interés educaconal, será el deber de la corte de distrito en el distrito donde tal beneficiario de tal accion benéfica esté localizada de ver que tal accion benéfica sea sagradamente conservada y administrada en conformidad con los términos y deseos del donador o donadores: *Provcido,* Que sí dicho donador o donadores no hayan prevenido para el nombramiento de ejecutores bacia sus deseos, el juez de dicha corte de dist.ito nombrará tres personas propias, bajo de suficiente fianza, para administrar lo mismo.

§ 4919. *Venta de Propiedad de Escuela—Peticion.*—Sec. 113. Excepto como de otro modo dispuesto la propiedad de distritos de escuelas no será traspasada por los cuerpos de escuelas, excepto a peticion de una mayoría de los electores calificados de algun distrito de escuelas que desearen tal traspaso.

§ 4920. *Lotes no Vendidos Pertenecen a Distritos de Escuela—*

Sec. 114. Cuando las autoridades incorporadas de alguna plaza, o el juez de pruebas del condado, de cualquier condado de este estado en el cual alguna plaza esté situada, hayan entrado en la oficina propia de terrenos, el terreno o alguna parte del terreno poblado y ocupado en el sitio de dicha plaza, en conformidad con, y por virtud de los provistos del acta del congreso titulado, Un Acta para el alivio de ciudadanos de plazas sobre terrenos de los Estados Unidos bajo ciertas circunstancias, pasado el 23 de Mayo, 1844, y cualquiera enmendaciones que hayan sido hechas al mismo, o donde el terreno ha sido entrado por las autoridades propias bajo y por virutd de un acta especial del congreso, y donde las autoridades incorporadas han faltado, o en adelante faltaren de cumplir con los provistos de la seccion 5519 et seq., y cualquiera manzanas, solares, acciones o porciones de dicho terreno que queden sin venderse, el título a dichas manzanas sin vender, solares, acciones o porciones de terreno se investigarán y quedarán en el distrito de escuela en que tal terreno esté situado, y será el deber del cuerpo de fideicomisarios de dicha plaza de trasferir por documento propio de traspaso dichas manzanas, solares, acciones o porciones de terreno sin venderse al cuerpo de educacion de dicho distrito de escuela.

§ 4921. *Id—Avaluadores—Nombramiento y Juramento.*—Sec. 115. El cuerpo de educacion de cualquier tal distrito de escuela, nombrará por órden o resolucion un cuerpo de avaluadores, que consistirá de tres dueños de propiedad de cualquier tal distrito de escuela, que no tengan interés en dichas manzanas, solares, acciones y porciones de terreno sin venderse, o en las mejoras en los mismos. Cada uno de dichos avaluadores prestará un juramento de desempeñar fielmente sus deberes como tales avaluadores, y protocolarán dicho juramento en la oficina del escribano del dicho cuerpo de educacion antes de comenzar sus deberes como tales avaluadores. En caso que dichos avaluadores faltaren o negligieren de hacer el avalúo en éste despues especificado y protocolar el mismo con el escribano de dicho cuerpo de educacion, dentro de 10 dias despues de su nombramiento, entonces dicho cuerpo puede

nombrar un cuerpo nuevo de avaluadores para el fin en éste provisto.

§ 4922. *Id.—Avaluacion.*—Sec. 116. Dichos avaluadores avaluarán todas las manzanas, solares, acciones y porciones de terreno asi traspasados a dicho cuerpo de educacion, en su justo y entero valor por dinero, y protocolarán su avalúo por escrito como antesdicho. Dicho avalúo contendrá una descripcion de cada solar o porcion de terreno asi avaluado, y una relacion de valor en dinero de cada solar o porcion de terreno asi avaluado. Dichos avaluadores harán una relacion separada del valor de tales solares y porciones de terreno sin mejoras, y el valor agregado de ambos, se añadirá a tal avalúo una declaracion jurada de los dichos avaluadores verificando cada relacion de dicho avalúo, y afirmarán que cada uno de dichos solares o porciones de terreno ha sido avaluado en su justo y entero valor.

§ 4923. *Id.—Venta*—Sec. 117. Cualquiera o todos los dichos solares pueden ser vendidos en cualquier tiempo por dicho cuerpo de educacion, ya sea en pública almoneda al postor mas alto por dinero, o en venta privada por dinero, a la discrecion del cuerpo de educacion: *Proveido,* Qve ninguna manzana, solar, accion o porcion de terreno será vendido por menos que el valor avaluado del mismo.

§ 4924. *Id·—Aviso de Venta*—Sec. 118. Cuando cualquiera de dichas manzanas, solares, acciones o porciones de terreno se han de vender en almoneda pública, el presidente del cuerpo de educacion dará aviso, firmando en su capacidad oficial el tiempo y lugar de la venta de manzanas, solares, acciones o porciones del terreno que se ha de vender segun, anuncio publicado en el condado donde dicho distrito de escuela estuviere situado, y si no se publicare periódico en dicho condado, entonces en el periódico publicado mas inmediato a dicho distrito de escuela. Tal venta pública será anunciada que tendrá lugar en algun lugar público en dicha pla-

za y que se venderá en un tiempo especificado entre las horas de la salida puesta del sol.

§ 4925. *Id.—Venta—Proceder*—Sec. 119. Tales solares. o porciones de terreno, se ofrecerán de venta separados, a menos que se pueda obtener precio mas grande vendiendo varios solares o porciones de terreno juntos, en cuyo caso varios solares o porciones de terreno pueden venderse juntos. Tal venta pública puede continuarse si fuere necesario, de dia en dia, por un período que no exceda tres dias en ninguna venta.

§ 4926. *Id.—Avalúo Nuevo*—Sec. 120. Un avalúo nuevo de solares o porciones de terreno que han de venderse será hecho, en caso que no se haya hecho avalúo por tres meses venideros antes de la fecha de tal venta. Dicho nuevo avalúo será hecho por el cuerpo viejo de avaluadores, o un cuerpo nuevo de avaluadores será nombrado de la misma manera, y con las mismas calificaciones como el primer cuerpo de avaluadores. Cuerpos nuevos de avaluadores pueden nombrarse cuandoquiera que sea necesario para el avalúo de cualquiera de dichas manzanas, solares, acciones o porciones de terreno avaluado para su venta.

§ 4927. *Id.—Venta—Disposicion de Productos*—Sec. 121. Los dineros que emanen de la venta de dichas manzanas, solares, acciones y porciones de terreno, despues de sufragar los gastos de tales ventas, serán pagados a la tesorería de dicho distrito de escuela y se aplicarán al sostén y mantenimiento de escuelas públicas libres y no sectarias, dentro de los límites de cualquier distrito de escuela, o se usarán y gastarán por dicho distrito de escuela en la construccion de edificios para escuela para el uso de las escuelas públicas de dicho distrito, y para amueblar tales edificios, y no para ningun otro fin.

§ 4928. *Id.—Derecho de Persona que Hace Mejoras.*—Sec. 122. —En todos los casos antes de Febrero 25, 1897, cualquiera persona que haya entrado y mejorado cualquiera solares pertenecientes

a dicho distrito de escuela, tal persona, despues del informe de dicho cuerpo de avaluadores, puede comprar cualquiera de tales solares de dicho cuerpo de educacion por dinero al contado, al precio del avalúo de dichos solares, excluyendo mejoras.

§ 4929. *Id.—Comprador Pagará Gastos.*—Sec. 123. Todas las personas que compren cualquiera solares o porciones de terreno como antes provisto, pagarán por el diseño, ejecucion y reconocimiento del documento de traspaso, y 50 centavos al escribano de dicho cuerpo de educacion, por atestacion con el sello de dicho cuerpo de educacion, por el escribabno de dicho uerpo.

§ 4930. *Id.—Venta—Traspasos.*—Sec. 124. Todos los traspasos de solares o porciones de terreno mencionados en la seccion 4929, serán firmados por el presidente del cuerpo de educacion y atestiguados por el escribano de dicho cuerpo, y llevarán el sello de dicho cuerpo de educacion fijado a los mismos, y serán reconocidos por el presidente del cuerpo de educacion en la misma manera como otros traspasos de propiedad raíz.

ARTICULO VII.

FONDOS DE ESCUELA.

SUBDIVISION I.

§ 4931. *Fondo Permanente de Escuela—Depósito en Bancos*—Sec. 125. El principal del fondo de escuela permanente será invertido en un depósito pagadero con interés en algun banco o bancos en este estado en la manera aqui despues proveida en este artículo.

§ 4932. *Id.—Interés.*—Sec. 126. Será el deber del Gobernador, Tesorero de Estado, Procurador General y Secretario de Estado, de acertar cual banco o bancos en el estado pagarán el tipo mas alto de interés por el depósito de dichos fondos permanentes de

escuela y depositar el mismo en dicho banco o bancos dando fianza como aqui despues es requerido.

§ 4933. *Id.—Fianza*—Sec. 127. Antes de hacer el depósito de dicho fondo permanente de escuela en cualquier banco o bancos que hagan aplicacion por el, el dicho banco o bancos, harán, ejecutarán y entregarán al Estado de Nuevo México una fianza, en una pena que no será menos que uno y un cuarto de la suma del depósito por cual se hizo aplicacion y cual suma recibirá el banco con condicion que tal banco prontamente pagará a las personas intituladas a él, todos tales dineros públicos en sus manos sobre una demanda legal hecha por él, y deberá cuando requerido por ley, pagar al tesorero de estado tales dineros. La seguridad en tal fianza será una compañía de seguros autorizada para hacer negocio bajo las leyes de este estado, y dicha fianza será aprobada en cuanto forma por el procurador general y en cuanto a suficiencia por el Gobernador, Tesorero y Secretario de Estado.

§ 4934. *Fondo General de Escuela*—Sec. 128. Los siguientes son por éste declarados ser y son fondos temporales para fines de escuelas comunes y serán pagados al tesorero del condado para ser aplicados por el tesorero de condado al fondo de escuela general de cada condado respectivo.

Primero. Todas las confiscaciones o recobros sobre fianza de oficiales de escuela de condado, precinto, o estado.

Segundo. Los productos de las ventas de efectos perdidos o estraviados.

Tercero. Todos los dineros emanando de licencias impuestas sobre traficantes en licores al mayor o por menudeo, destiladores, cerveceros, prensas de vino, que sean requeridos de pagar licencia.

Treinta y tres y un tercio de todos los fondos procedentes de las fuentes arriba enumeradas cuando recaudados, serán pagados al tesorero de condado al fondo de escuelas de condado general de cada condado en que se recaudan. El colector o la persona que paga los fondos arriba enumerados al tesorero de condado recibirá del tesorero de condado un recibo en pleno por la cantidad pagada.

Todos dineros procedentes bajo las disposiciones de esta seccion serán en o antes del primer lunes en Enero, Abril, Julio y Octubr de cada año, pagados a la tesorería de condado por el oficial que colectare los mismos, quien tomará recibos en duplicado de los mismos, uno de los que protocolará en la oficina del escribano de condado, y todos oficiales que faltaren por dos términos consecutivos en hacer tal pago y protocolar dichos recibos duplicados con el escribano de condado, o quien hubiere faltado en hacer informes trimestrales segun ahora exigido por ley, estarán sujetos a ser aquerellados por mala administracion en oficina y por jurar falso, y la persona asi aquerellada, sobre conviccion de ello, estará incapacitada para tener dicha oficina por el periodo de dos años despues de eso; los jueces de la corte de distrito son por ésta exigidos en cada término de dar esta seccion de la ley en instruccion especial al gran jurado; cuyo cuerpo está autorizado para hacer investigacion especial en y presentar ofensas cometidas bajo este artículo.

Los tesoreros de condado cada trimestre, en o antes del tercer lunes de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre en cada año. notificarán a los superintendentes de escuelas de condado en sus respectivos condados de todos los dineros que vengan a sus manos para fines de escuelas públicas durante el trimestre precedente y la cantidad total de dineros en mano entonces disponibles para fines de escuelas públicas.

§ 4935. *Confiscacion de Fianzas Penales.*—Sec. 129. Todos los dineros colectados por fianzas confiscadas o reconocimientos serán pagados en favor de los fondos de cortes o de escuelas de los respectivos condados donde la causa originó o donde los mismos sean colectados, en la discrecion de la corte que juzgue la causa.

§ 4936. *Capitacion—Leva y Colectacion*—Sec. 130. Un peso de capitacion será impuesto sobre toda persona de cuerpo sano de la edad de veinte y un años o mas para fines de escuela. Y será el deber del secretario de los varios distritos de escuela del Estado de Nuevo México de hacer listas separadas de todas las personas sujetas a pagar capitacion, residentes de sus respectivos distritos y el

dicho secretario recibirá tres pesos, de ser pagados de cualesquiera fondos en las manos de los directores de dicho distrito de escuela por tales servicios, y ninguna otra persona recibirá una recompensa por tales servicios, y será el deber de dicho secretario del distrito de escuelas de colectar dicha capitacion y dicho secretario recibirá diez por ciento de todos los dineros colectados de capitacion. Los secretarios del distrito de escuelas son por éste apoderados de poner demanda en el nombre del distrito de escuela para la colectacion de dicha capitacion, si no fuese pagada dentro de treinta dias despues del primer cobro para el pago del mismo de cualquiera persona asi delincuente. Todas las capitaciones serán pagadas al tesorero de condado, para el uso del respectivo distrito de escuela en el cual las mismas son colectadas, y el tesorero, pagará al secretario del distrito de escuela su por ciento de la suma colectada: *Proveido,* Que ningun residente de algun distrito pagará su capitacion a ningun otro distrito que aquel en el cual él reside; y *proveido además,* Que ninguna capitacion será recibida por ningun secretario de distrito de ningun residente de otro distrito. Ninguna propiedad será exenta de ejecucion en demanda para la colectacion de capitacion y los jueces de paz y condestables no cobrarán sus derechos adelantados por tal demanda.

§ 4937. *Id.—Colocar Lista—Informe.*—Sec. 131. Será el deber del secretario del distrito de escuelas de hacer a lo menos cuatro copias de los nombres de personas sujetas a pagar capitacion, y el primer Lúnes de Febrero él pondrá una de dichas listas en algun lugar conspicuo en su respectivo distrito para la informacion del pueblo, y en o antes del primer Lúnes de Abril el escribano del distrito reportará al escribano del condado una lista de todas las personas sujetas a pagar capitacion en su respectivo distrito, y reportará dicha lista al superintendente del condado por escrito y reportará al superintendente la suma colectada, los nombres de las personas delincuentes y las razones por tal delincuencia y ademas una lista de tales personas sujetas a pagar será protocolada en la oficina de dichos escribanos.

§ 4938. *Escuelas Públicas—Leva de Condado.*—Sec. 132. Que el cuerpo de comisionados de condado de cada condado levarán anualmente y colectarán una tasa de la mitad de un milavo en el peso sobre toda la propiedad tasable en el condado para el mantenimiento de las escuelas públicas, los productos de la cual se pasarán al tesorero de estado lo mismo que son otras tasas de estado y se agregará al fondo corriente de escuelas.

§ 4939. *Escuelas Públicas—Fondo de Reserva Creado—Escuela de Cinco Meses.*—Sec. 133. En el primer Lunes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre en cada año, el tesorero de estado acreditará la mitad del fondo corriente de escuelas a un fondo separado que se llamará el fondo de reserva, el cual se usará para el mantenimiento de una escuela por el período entero de cinco meses. El tesorero hará un manifiesto completo de todos los dineros en dichos fondos corrientes, y de reserva de escuelas y certificará el mismo al superintendente de instruccion pública.

§ 4910. *Escuelas Públicas—Fondo de Reserva—Distribucion*—Sec. 134. Dentro de veinte dias despues, el dicho superintendente hará un prorateo del dinero en dicho fondo corriente de escuelas entre los varios condados conforme a la enumeracion de niños de edad de escuela en cada condado, segun manifestado por los últimos retornos del superintendente de escuelas de condado y certificará el aporcionamiento para cada condado al tesorero de estado y al intendente y al tesorero y superintendente de escuelas de cada condado; y el dicho intendente girará su libranza sobre el tesorero de estado en favor del propio tesorero de condado por la suma aporcionada a su condado, y dicho dinero se hará parte del fondo general de escuela del condado, y se aporcionará como otros dineros en dicho fondo.

§ 4941. *Id.*—Sec. 135. Que el fondo de reserva descrito en la seccion 4939 será distribuido entre los distritos de escuela en los cuales el ingreso de la especial tasa anual de escuelas de quince milavos mas el aporcionamiento del fondo general de escuelas del

condado no sea suficiente para el mantenimiento de una escuela por el periodo entero de cinco meses, y el fondo de reserva será de tal modo distribuido entre tales distritos que habilite a cada distrito a tener escuela por el dicho periodo. Que para el fin de esta subdivision las palabras "distrito o distrito de escuela" incluirán ciudades, plazas y aldeas, y distritos, afuera de tales municipalidades.

§ 4942. *Id.*—Sec. 136. Siempre que el ingreso de un distrito de escuelas, como aqui antes manifestado, no sea suficiente para el mantenimiento de una escuela por el término de cinco meses, el superintendente de escuelas de condado, en el cual está situado tal distrito, suministrará al superintendente del estado evidencia a él satisfactoria de la existencia de tal hecho. Al quedar satisfecho de lo mismo el superintendente de estado, hará requisicion sobre dicho fondo de reserva, por medio del intendente del estado en favor del tesorero de dicho condado, a ser por él acreditada al propio distrito de escuelas, por tal suma como sea suficiente, junto con tal ingreso, para el mantenimiento de una escuela por el término entero de cinco meses en dicho distrito. *Provcido, sin embargo, Que* para el fin de esta subdivision, la suma que cualquier distrito de escuela gastare para el mantenimiento de una escuela por el término entero de cinco meses no excederá la suma de trescientos pesos por cada cuarto de escuela, y que para el fin de esta subdivision ningun distrito de escuela estará intitulado a mas que un cuarto de escuela para cada cincuenta niños de edad escolar o una fraccion de lo mismo en tal distrito.

Al fin de cada año fiscal, el tesorero de estado retornará el balance que quede en dicho fondo de reserva al fondo corriente de escuela.

§ 4943. *Directores de Escuela y Cuerpos de Educacion—Poderes.*—Sec. 137. Los directores de escuela de cada distrito de escuela, y los cuerpos de educacion de ciudades, plazas y aldeas, incorporadas ya bajo ley general o ya bajo especial, tendrá poder y, están requeridos de proveer, por compra o arriendo, casas propias de

escuela, conservar tales casas de escuela en reparo, proveer las mismas de los muebles necesarios, y el combustible, proveer para el pago del salario de los maestros y el interés sobre bonos de escuela y para la redencion de los mismos y sufragar todos otros gastos contingentes en conexion con la conduccion propia de las escuelas públicas o comunes.

§ 4944. *Directores de Escuelas de Certificar Cálculo de Gastos a Comisionados de Condado.*—Sec. 138. Será deber de tales directores de escuela y cuerpos de educacion en o antes del primer dia de Junio en cada año el hacer y certificar al Cuerpo de Comisionados de Condado de sus respectivos condados un cálculo de los fondos necesarios para tales fines por el año que sigue.

§ 4945. *Escuelas Públicas Leva de Condado—Leva de Condado para Distribucion de Productos.*—Sec. 139. El Cuerpo de Comisionados de Condado de cada condado anualmente al tiempo de levar otras tasas levarán una tasa especial sobre toda la propiedad tasable en cada tal distrito para fines de escuela, incluyendo el territorio adjunto a cualquier tal distrito para fines de escuela; que juntamente con las otras rentas proveidas por ley, sea suficiente para producir la suma requerida para tales fines como se manifiesten en tal cálculo. En caso que dicho cuerpo desapruebe tal cálculo o en caso que los directores de escuela de cualquier distrito o cualquier cuerpo de educacion faltare en hacer tal cálculo, el cuerpo de comisionados de condado levará tal tasa especial de escuela para tal distrito como, en opinion suya, sea suficiente para proveer los fondos necesarios para los fines especificados en la seccion 4943. *Proveido,* Que la tasa especial de escuela, no pase de quince milavos en distritos otros que de ciudades, plazas y aldeas incorporadas, y veinte milavos en tales ciudades, plazas y aldeas. El producto de tal leva especial para escuelas para tales ciudades, plazas y aldeas será pagado a los tesoreros de los varios cuerpos de educacion. El tesorero de condado tomará recibos en duplicado por los mismos, uno de los cuales protocolará en su oficina, y el otro remitirá al secretario del debido Cuerpo de Educacion.

El producto de tal tasa especial de escuela para distritos de escuela, otros que ciudades, plazas y aldeas incorporadas, será acreditado por el tesorero de condado a los respectivos distritos de escuela.

§ 4946. *Escuelas Públicas—Leva Adicional para.*—Sec. 140. Para mas adelante proveer los fondos necesarios para el conducto de escuelas públicas de condado, el cuerpo de comisionados de condado, deberan anualmente en o antes del primer dia de Agosto de cada año, levar una tasacion general de escuelas de condado de tres milésimos en cada peso sobre toda propiedad tasable de los condados, de ser asesadas y colectadas como otras tasaciones son asesadas y colectadas. Los productos de esta leva serán puestos al crédito del fondo general de escuelas de condado.

§ 4947. *Distritos de Escuelas—Fondo de Amortizacion—Sobrante.*—Sec. 141. Cualquier sobrante en el fondo de amortizacion de cualquier distrito de escuela, puede ser aplicado por los directores de dicho distrito a la construccion de casas de escuela adicionales o para el engrandecimiento de sus presentes casas de escuela.

ARTICULO VIII.

MAESTROS.

§ 4948. *Maestros que Tienen Tuberculósis—Empleo Prohibido.*—Sec. 142. No se empleará ninguna persona como maestro de escuela, preceptor o profesor en ninguna escuela pública u otras instituciones de enseñanza en el Estado de Nuevo México sostenidas totalmente o en parte por rentas dimanadas de las vertidas en la tesorería pública por los contribuyentes de tasas de este estado, quien se hallare afectada de la enfermedad llamada tuberculósis, comunmente conocida por consuncion, en forma trasmisible.

§ 4949. *Maestros—Certificados de Sanidad Requeridos*—Sec.

143.—Antes de emplearse una persona como maestro de escuela, preceptor o profesor de cualquiera escuela pública o de otra institucion educacional en este estado, tal persona protocolará con las autoridades regidoras del distrito de escuela, cuerpo de educacion, cuerpo de regentes u otro cuerpo educacional que gobernare cualquiera universidad o colegio, un certificado expedido por algun médico quien sea un residente de Nuevo México y que tenga una licencia para practicar medicina en Nuevo México y que el mismo no tiene tal enfermedad; que la tal persona no está, al tiempo de la examinacion hecha por el dicho médico, afectada de la enfermedad llamada tuberculósis, conocida comunmente como consuncion, segun antes definida.

§ 4950. *Certificado de Sanidad—Propina.*—Sec. 144. Por hacer la examinacion, y por expedir el certificado asi mismo prescrito, el médico recibirá como propina la suma de dos pesos y no mas.

§ 4951. *Maestros qué Tienen Tuberculósis—Fallo de Médico—Apelacion.*—Sec. 145. Cuando tal médico hallare que el aplicante sufe de tuberculósis, o de lo que comunmente se conoce como consuncion, será su deber de una vez notificar al superintendente de instruccion pública de Nuevo México, dando el nombre, edad y sexo del aplicante, juntamente con la fecha de la examinacion, y un estado general del caso. Sobre lo cual será el deber de dicho superintendente de una vez notificar a los superintendentes de escuela de cada condado en Nuevo México de la informacion que él ha recibido. Y en caso que cualquier aplicante asi examinado se sintiere agraviado podrá apelar al cuerpo de sanidad de Nuevo México y podrá presentarse para ser examinado, y será el deber del dicho cuerpo de salubridad de examinar perfectamente a tal persona, y el resultado y decision de dicho cuerpo será final, y tal decision será certificado por el dicho cuerpo al superintendente de instruccion pública de Nuevo México, quien sobre eso notificará a los diferentes superintendentes de escuelas de cada condado.

§ 4952. *Maestro que Tienen Tuberculósis—Fallo de Médico—Se-*

gunda Examinacion Prohibida—Apelacion.—Sec. 146. Ninguna persona que ha sido examinada por su médico como arriba dispuesto, y ha sido rechazada por tal médico aplicará a ningun otro médico por examinacion o certificado, pero tendrá derecho de apelar al cuerpo de sanidad de Nuevo México. Y si cualquiera persona aplicare a cualquier otro médico en violacion de esta seccion, será considerada culpable de un mal proceder, y sobre conviccion será multada en cualquiera suma que no exceda cien pesos ($100.00), y no podrá ser electa maestro en ningun condado de Nuevo México.

§ 4953. *Maestros—Queja Contra por Razones de Sanidad.*—Sec. 147. Si en cualquier tiempo se presentare a las autoridades que rigen cualquiera distrito de escuela, cuerpo de educacion, cuerpo de regentes u otro cuerpo educacional gobernante cualquiera una queja firmada por cualquiera contribuyente de tasas de este estado, manifestando que en su opinión algun maestro de escuela, preceptor o profesor está afectado de la enfermedad conocida como tuberculósis, comunmente llamada consucion, como antes definada, tales autoridades, regidores, cuerpo de educacion, cuerpo de regentes u otro cuerpo educacional exigirán immediatamente a la persona que se reclama de estar afectada de tuberculósis, que se someta a una examinacion por cualquier médico de buena reputacion, quien es un residente de Nuevo México y que tiene una licencia para practicar medicina en Nuevo México. y que él mismo no está afligido con la enfermedad, y a menos que tal persona protocolare dentro de diez dias desde esa fecha con las autoridades de escuela un certificado de la enfermedad conocida como tuberculósis o cosnnucion, tal persona será despedida al punto del empleo de tal maestro, preceptor o profesor, y no se pagará ninguna libranza u órden de salario o servicios, por ningun tesorero de escuelas u otro tesorero, a tal persona, hasta que haya obtenido y protocolado el certificado prescrito en esta seccion.

§ 4954. *Pago de Maestro.*—Sec. 148. El salario mas alto que deba pagarse a cualquier maestro, empleado para enseñar en las

escuelas públicas de este estado, teniendo un certificado de no mas que tercer clase será cincuenta ($50.00) pesos por mes, el salario mas alto que se deba pagar al que tenga un certificado de no mas alto grado que segundo grado será sententa y cinco ($75.00) pesos por cada mes: *Proveido,* Que permisos no deberán en ningun caso ser clasificados mas altos que certificados de tercer grado, pero si el tenedor de un permiso puede obtenerse un certificado de maestro regular, durante el tiempo que está empleado, el salario por el tiempo entero será fijado en conformidad con el grado del certificado. *Proveido, además,* Que un maestro empleado en cualquiera de las escuelas públicas de este estado estará intitulado a pago completo por un período a no exceder un mes durante el cual se podrá cerrar la escuela por el cuerpo de directores, cuerpo de educacion o cuerpo de sanidad por causa de pérdida por quemazón, peligro de enfermedad contagiosa, u otra causa semejante. Estas disposiciones serán aplicadas a las escuelas públicas en las ciudades, plazas y villas, como a distritos rurales, y cualquiera director de escuelas, miembros del cuerpo de educacion u otra persona que quebrantare los términos de esta seccion, sobre conviccion en cualquier corte de competente jurisdiccion, será multado en una suma de no menos que diez ($10.00) pesos ni mas que cien ($100.00) pesos, o encarcelamiento de no menos que diez días ni mas que noventa días, y será removido de su empleo por medio de propio proceso.

§ 4955. *Maestros—Pago Mensual.*—Sec. 149. Todos los maestros de escuelas públicas, empleados para enseñar en las ciudades incorporadas, plazas, aldeas o cualesquiera otras escuelas públicas del Estado de Nuevo México, se les pagará cada mes, a menos que no hubiere fondos en mano, en cuyo caso recibirán su pago tan pronto como hubiere fondos para ello.

§ 4956. *Maestros—Registso e Informes—F a l t a—Libranzas de Salarios.*—Sec. 150. Toda persona empleada para enseñar escuelas llevará un registro propio, y al fin de cada término hará un informe al superintendente de condado, mostrando el número total

de pupilos que han atendido la escuela durante tal término, dando los nombres, las edades y el sexo, la atendencia diaria promedia, los ramos enseñados, y tales otros hechos que se crean importantes, mostrando el carácter de la escuela y el progreso de los alumnos, y a falta de hacer tal informe se le podrá multar en la suma de no mas de $50, sobre conviccion, ante cualquier juez de paz. A ninguna persona se le pagará ningun dinero por enseñar ninguna escuela fuera de ciudades, plazas y villas incorporadas hasta que una órden sea presentada, firmada por 2 de los directores de escuelas del propio distrito, y endosada por el superintendente de condado.

§ 4957. *Maestros—Calificaciones—Historia y Civismo.*—Sec. 151. Ningun maestro del primero y segundo grado será presentado con un certificado por el cuerpo de educacion del estado de Nuevo México, solamente que dicho maestro haya pasado satisfactoriamente un examen en la Historia y Civismo de los Estados Unidos tambien como de la Historia y Civismo del Estado de Nuevo México.

§ 4958. *Historia de Nuevo México y Civismo de ser Enseñados.*—Sec. 152. Será el deber de los maestros en las escuelas públicas en el estado de dar tal instruccion como sea practicable, en la Historia y Civismo de los Estados Unidos con referencia especial de la Historia y Civismo del Estado Nuevo México, cuya dicha instruccion será dada oralmente o por estudio de libros de texto que cubren el sujeto, y cuyos libros de texto hayan sido adoptados por el Cuerpo de Educacion de Estado.

§ 4959. *Historia de Nuevo México—Preparacion y Venta.*—Sec. 153. La dicha Historia y Civismo del Estado de Nuevo México será preparada por un historiador conocido del estado, y será vendida a un precio que será fijado por el Cuerpo de Educacion del Estado, a no exceder un peso por volúmen.

ARTICULO IX.

ATENDENCIA COMPULSORIA.

§ 4960. *Atendencia Compulsoria de Escuela.*—Sec. 154. Los directores de escuela o cuerpo de cualquier distrito de escuela, plaza o ciudad en este estado están autorizados y exigidos de compeler a los padres, guardianes u otras personas que tengan el cargo, cuidado o direccion de niños, cuando tales niños no atiendan alguna escuela particular o de alguna denominacion, de enviar tales niños que tienen bajo su cargo a la escuela pública durante todo el tiempo que tal escuela está en sesion cada año escolar en sus respectivas comunidades de escuela excepto que los niños a que este artículo se refiere tengan menos que siete ni mas que catorce años de edad, o que estén inhabilitados fisicamente hasta incapacitarlos para deberes de escuela, cuya inhabilidad deberá certificarse por algun médico práctico regular. *Proveido,* Que la escuela, particular o denominacional será igual en su enseñanza a la escuela pública del distrito; y *Proveido, además,* Que esta seccion no aplique a niños que viven mas de tres millas de la escuela pública.

§ 4961. *Falta de Mandar Niños a la Escuela—Pena—Libros para Niños Indigentes.*—Sec. 155. Todo padre, guardian u otra persona que tuviere el cargo de niños o que faltare o rehusare enviar a tales niños a la escuela exigido por este artículo, despues que el secretario del distrito de escuela o el secretario del cuerpo de educacion de alguna plaza o ciudad haya dado aviso público que contenga la sustancia de este artículo, escrito o impreso en ambos Inglés y Español, colocando el mismo en algun lugar conspícuo en tres sitios diferentes dentro del distrito, o publicando el mismo en algun periódico dentro del distrito, será castigado, sobre conviccion de éllo, con una multa de no menos que cinco pesos ($5.00) ni mas que veinte y cinco ($25.00) pesos, o con encarcelamiento por no mas que diez días en cualquiera cárcel de condado: *Proveido,* Que si tal padre o guardian no puede, por razon de pobreza, comprar libros para tal niño, será el deber del cuerpo de educacion de cual-

quiera plaza, distrito o ciudad, despues de manifestarse los hechos a la satisfaccion de una mayoría del mismo, comprar, por conducto del superintendente de condado o por el del superintendente de distrito, plaza o ciudad, si acaso hay uno, los libros necesarios para el uso de tal niño o niños, cuyos libros se prestarán al dicho pupilo pobre durante el término de escuela, mas serán la propiedad del distrito bajo el cuidado y custodia del secretario de distrito: *Proveido, además,* Que una cantidad no excediendo cincuenta pesos ($50.00) puede ser gastada en cualquiera distrito en cualquier año para suplir a niños pobres con tales libros necesarios, de ser pagada del fondo de escuela de tal distrito, por libranzas giradas como en otros casos.

§ 4962. *Educacion Compulsoria—Ejecucion—Instruccion al Gran Jurado.*—Sec. 156. Los superintendentes de condado son por ésta investidos con poderes generales de supervisores en este asunto y exigirán a los directores de cumplir con las disposiciones de la seccion anterior; y será deber del juez que presida en las cortes de distrito de dar, en cada sesion de la corte, la sustancia de este artículo como una instruccion especial a sus respectivos gran jurados, y se hacer el deber de los procuradores de distrito de dar atencion particular a la prosecucion de causas que resultaren de las violaciones de este artículo.

ARTICULO X.

ESCUELAS ALTAS DE CONDADO.

§ 4963. *Establecimiento.*—Sec. 157. Escuelas Altas de Condado podrán establecerse como aquí despues se dispone en este artículo en cada condado de este estado.

§ 4964. *Id.—Peticion Eleccion.*—Sec. 158. Cuando peticionarios al número de una quinta parte de los electores del condado, incluyendo mujeres calificadas segun provisto por la Seccion 1, Articulo VII de la Constitucion del Estado, peticionen al cuerpo

de comisionados de cualquier condado, suplicando que una eleccion sea tenida para determinar la cuestión de establecer una, escuela alta, de condado en tal condado, en un lugar mencionado en dicha peticion, será el deber de dicho cuerpo de comisionados de condado, de llamar una eleccion para tal proposito, no menos que treinta dias subsiguientes a la reunion de dicho cuerpo en la cual tal peticion es recibida. Dicha eleccion, en todas las materias de que por este artículo no se provee, será llamada, conducida y los retornos hechos y escrutinados según ahora proveido por ley para la eleccion de oficiales de condado. En dicha eleccion los boletos leerán, "Por una escuela alta de Condado en..................................." y "En contra de una escuela alta de Condado en..................................." Si una mayoria de los votos dados en dicha eleccion están en favor de establecer tal escuela alta, será el deber de dicho cuerpo de establecer una escuela alta en tal lugar mencionado en dicha peticion, ejecutando un certificado bajo el sello de tal cuerpo, de cuyo certificado duplicados serán entregados al escribano de condado y al asesor de dicho condado.

§ 4965. *Id.—Admision Libre.*—Sec. 159. Todo niño de la edad de escuela que reside dentro de dicho condado, que haya pasado el curso elementario de estudio del grado octavo como prescrito por el cuerpo de educacion de estado o el distrito en el cual tal escuela esté situada, será admitido a tal escuela alta de condado sin pago.

§ 4966. *Id.—Gobierno.*—Sec. 160. El manejo y gobierno de cada una de dichas escuelas altas estará bajo el dominio del cuerpo de educacion o directores de escuelas de la ciudad o distrito en donde dicha escuela está establecida o mantenida.

§ 4967. *Cuerpos de Educacion y Directores de Escuela—Mujeres Elegibles.*—Sec. 161. El superintendente de condado por virtud de su oficina, será miembro de dicho cuerpo. Todos los miembros de los cuerpos de educacion o directores de escuela, excepto el superintendente de escuelas, serán electos y el cuerpo se organizará

en el misma manera como proveido por ley excepto que mujeres calificadas por ley tendrán el derecho de votar y de tener oficina de miembro del cuerpo de educacion o directora de escuela en la ciudad o distrito en donde la escuela alta de condado está establecida.

§ 4968. *Escuelas Altas de Condado—Leva.*—Sec. 162. Para el propósito de mantener escuelas altas de condado los cuerpos de educacion o directores de escuela de toda escuela alta de condado establecida en cualquier condado del estado bajo este artículo están permitidos de levar en adicion a otras levas proveidas por ley, una leva adicional de ser conocida como leva de escuelas altas de condado que no excederá dos milesimos sobre cada peso.

§ 4969. *Id.—Distribucion.*—Sec. 163. Dicha leva hecha para Escuelas Altas de Condado será certificada al escribano de condado del condado en cual tal escuela o escuelas altas estén situadas por el presidente y escribano de cada uno de dichos cuerpos y el escribano de condado está ordenado de certificar la misma al asesor de dicho condado quien la pondrá sobre los libros de amillaramiento del dicho condado y tales tasaciones serán colectadas en la misma manera como otras tasaciones, y cuando sean colectadas el tesorero de condado pondrá las mismas al crédito del distrito o distritos en donde tal Escuela o Escuelas Altas estén situadas, en un fondo separado conocido como el Fondo de Escuelas Altas de Condado.

El tesorero de dicho condado aporcionará dicho fondo de Escuelas Altas entre las Escuelas Altas del Condado establecidas bajo este artículo, y si hay mas que una tal Escuela Alta en proporcion al número de niños que atiendan tales Escuelas Altas durante el año precedente.

Proveido, sin embargo, Que ningun niño será contado en determinar dicha proporcion que ha atendido dicha Escuela Alta menos que la mitad de la sesión regular del año de Escuela Alta. A la conclusión de cada año de Escuela Alta el presidente y secretario del cuerpo de directores de escuela de cada distrito teniendo

tal Escuela Alta certificarán bajo juramento al tesorero del condado el número de tales alumnos atendiendo la Escuela Alta durante el año precedente como la base para el aporcionamiento del fondo de condado de Escuelas Altas. *Proveido, además,* Que cuando una Escuela Alta adicional se establezca ésta recibirá durante el primer año escolar a no exceder una tercera parte de los dineros que entonces estén en el fondo de Escuelas Altas de condado. *Proveido, además,* Que mas que una Escuela Alta podrá establecerse y designarse como Escuela Alta de condado en cualesquier año, y en ese caso, el fondo de Escuelas Altas de condado será aporcionado entre dichas escuelas sobre la base de atendencia durante el precedente año escolar de dichas escuelas. Escuelas Altas ahora localizadas y establecidas en cualquier condado del Estado serán designadas y establecidas como Escuelas Altas de condado segun se dispone en este artículo.

§ 4970. *Id.—Costo de Edificio.*—Sec. 164. Por esta se provee expresamente que el costo de sitio, colocacion de edificio y ereccion y costo de los mismos para cualquier tal escuela alta de condado, será sostenido enteramente por el distrito en donde tal escuela alta es establecida, y el fondo de escuelas altas de condado, aquiantes proveido, será usado solamente para la manutencion y operacion de dichas escuela o escuelas altas de condado.

§ 4971. *Id.—Bonos de Distrito para Sitio y Edificio.*—Sec. 165. El cuerpo de educacion o los directores de escuela del distrito en donde tal escuela alta de condado está establecida, procederán tan pronto como sea practicable despues del establecimiento de dicha escuela alta de condado, a obtener el sitio necesario y edificios, y están por esta autorizados poner en deposito dicho distrito según ahora proveido por ley, con el fin de proveer el sitio y edificios necesarios.

§ 4972. *Id.—Cursos en.*—Sec. 166. El cuerpo de educacion o directores de escuelas del distrito en donde tal escuela alta de condado está establecida añadirán al curso de estudio proveido para

tal escuela, los ramos adicionales de enseñanza manual, ciencia domástica, los elementes de agricultura y ciencia comercial.

§ 4973. *Id.—Gobierno.*—Sec. 167. El cuerpo de educacion o directores de escuela del distrito en donde cualquier escuela alta de condado está establecida, emplearán y descargarán maestros, regularan sus salarios y tendrán el poder y autoridad de hacer todas las reglas y regulaciones necesarias y de hacer todo lo posible para manejo de dicha escuela alta de condado.

ARTICULO XI.

ESCUELAS NORMALES.

§ 4974. *Nombres.*—Sec. 168. La institucion educacional de Estado en Las Vegas, será conocida por el nombre y título de la Universidad Normal de Nuevo México; y la institucion de Estado en Silver City, será conocida por el nombre y título de la Escuela Normal de Nuevo México.

§ 4975. *Cuerpo de Regentes Poderes Incorporados.*—Sec. 169. Dichas escuelas normales cada una será gobernada y manejada por un cuerpo de regentes consistiendo de cinco miembros, de ser nombrados por el Gobernador por y con la concurrencia y consentimiento del Senado por un término de cuatro años, y no mas que tres pertenecerán al mismo partido politico al tiempo de su nombramiento. Los miembros de tal cuerpo serán electores calificados del estado y dueños de propiedad raiz dentro del estado. Cada cuerpo constituirá un cuerpo politico e incorporado, tendrán poder de demandar y ser demandados, de contratar y ser contratados con, y el titulo de toda propiedad, perteneciente a cada escuela normal será colocada en los respectivos cuerpos incorporados y sus sucesores.

§ 4976. *Presidente y Secretario y Tesorero—Eleccion—Fianza de Secretario.*—Sec. 170. Cada uno de tales cuerpos anualmente

elegirán un miembro como presidente, y otro miembro como secretario y tesorero, y tales oficiales retendrán sus empleos hasta que sus sucesores hayan sido debidamente elegidos y calificados. El secretario y tesorero ejecutará su fianza al Estado de Nuevo México, por no menos que veinte mil pesos, con a lo menos dos fiadores dueños de propiedad, y residentes del estado, que será condicionado para el fiel desempeño de los deberes de tal secretario y tesorero, y será aprobada por el gobernador y protocolada en la oficina del Secretario de Estado.

§ 4977. *Cuerpo de Regentes — Reuniones — Quorum.*—Sec. 171. Cada uno de los dichos cuerpos de regentes tendrá al menos 4 juntas durante cada año en sus escuelas normales respectivas con el fin de desempeñar sus deberes, el tiempo de tales juntas será fijado por tal cuerpo, y el presidente de tal cuerpo podrá llamar reuniones especiales del mismo, cuando en su juicio lo demandaren los negocios de tales escuelas. Tres miembros de tales cuerpos constituirán un quorum para la transaccion de los negocios.

§ 4978. *Id.—Poderes—Superintendente—Estudios—Admision de Estudiantes.*—Sec. 172. Dichos cuerpos de regentes tendrán pleno y completo poder y dominio sobre sus escuelas normales respectivas. Cada cuerpo empleará un superintendente o principal para tal escuela quien tendrá la supervision y manejo de la escuela bajo las reglas y reglamentos que dispusiere tal cuerpo. Dicho cuerpo determinará y dispondrá que ramos de conocimiento han de enseñarse en tal escuela y la clasificacion y órden de ellos, y tambien dispondrá el número de maestros que han de emplearse, y determinará la compensacion que se ha de pagar al superintendente y a los maestros. Dicho cuerpo prescribirá tambien bajo qué términos y condiciones se han de admitir alumnos a tal escuela, pero no se admitirán ningunos alumnos que no son residentes de este estado. Excepto sobre pago de una propina de enseñanza que se prescribirá por el cuerpo de regentes por cada término.

§ 4979. *Presidente y Secretario Deberes—Informes.*—Sec. 173.

El presidente de cada cuerpo presidirá en todas las reuniones de él y firmará sus procedimientos, y firmará todas las órdenes que el cuerpo ordenare se giren contra su tesorero para el pago de dinero. En la ausencia del presidente en cualquier reunión del cuerpo los miembros presentes elegirán un presidente interino. El secretario del cuerpo tendrá cargo de los registros, libros y papeles pertenecientes a tal cuerpo, y llevará un registro de los procedimientos de tal cuerpo, y girará y atestiguará todas las órdenes que el cuerpo ordene se giren contra su tesorero para el pago de dinero. Tal secretario, como tesorero, tendrá el cuidado y custodia de todo el dinero perteneciente a tal escuela, y lo pagará solo tras órdenes giradas contra él por órden del cuerpo de regentes y firmada por su presidente, y en cada reunión regular de dicho cuerpo tal tesorero sometará al mismo una relacion en que conste el estado completo de la condicion de los negocios financieros de tal escuela.

§ 4980. *Cuerpo de Regentes y Secretario—Compensacion.*—Sec. 174. Los miembros de los respectivos cuerpos de regentes estarán derechosos a la suma de $2 al día durante el tiempo que ellos se emplearen en el actual desempenño de sus deberes, y 5 centavos la milla por cada milla que necesariamente caminaren para ir y volver de sus lugares de residencia al lugar de la reunión de tal cuerpo, pero la persona elegida como secretario y tesorero de tal cuerpo, estará derechosa a recibir $3 al día durante las sesiones de tal cuerpo y el viático que queda dicho.

§ 4981. *Pasaje de Ferrocarril para Estudiantes de Escuela Normal.*—Sec. 175. El Cuerpo de Regentes de la Universidad Normal de Nuevo México y de la Escuela Normal de Nuevo México son por está apoderados y ordenados de apartar de la apropiacion regular para cada una de estas instituciones la suma de mil quinientos pesos, para pagar el pasaje de ferrocarril en exceso de setenta y cinco millas, tanto de ida como de vuelta de dichas instituciones, de todas las personas que se matriculan con la mira de prepararse para enseñar en las escuelas de Nuevo México: *Proveido,* Que tales

estudiantes sean residentes de Nuevo México en buena fe al tiempo de entrar en dicha institucion, que hayan atendido continuamente por no menos que ocho semanas, y protocolen con el presidente de la institucion una declaracion de su intencion para enseñar en el Estado de Nuevo México. El pasaje de ferrocarril así proveido será pagado solamente una vez en cada año escolástico y sobre la ruta mas corta de viaje practicable.

§ 4982. *La Universidad Normal de Nuevo México—Instruccion Manual—Escuela de Instruccion de Párvulos.*—Sec. 176. Por ésta se establecen como ramales o departamentos de la Universidad Normal de Nuevo México que se tendrán en Las Vegas, una escuela de instruccion manual, para el Estado de Nuevo México, el objeto de la cual será para instruir alumnos, y para instruir y calificar maestros para enseñar el uso de las manos y herramienta en los varios artes útiles de valor práctico al pueblo del estado; y tambien una escuela de enseñanza de párvulos para preparar maestros del estado para que usen ese sistema de enseñanza en las escuelas primarias.

§ 4983. *No Sectaria.*—Sec. 177. Dicha institucion será para siempre estrictamente no sectaria en su carácter y manejo, y ningun credo o sistema de religion se enseñará, practicará o ejercerá en ella.

§ 4984. *Dominio Supremo—Condenacion.*—Sec. 178. Las prevenciones de la seccion 5152, serán aplicables a la Universidad Normal de Nuevo México con la misma fuerza y efecto como si tal institucion fuese una de las aqui mencionadas.

§ 4985. *Escuela Normal Hispano-Americana—Establecimiento — Localizacion.*—Sec. 179. El objeto de la Escuela Hispano-Americana en El Rito será para educar a los nativos de Nuevo México de habla Español para la vocacion de maestros en las escuelas públicas y distritos en los cuales prevalece el idioma Español.

§ 4986. *Gobierno—Fideicomisarios, Nombramiento, .etc.*—Sec. 180. El manejo y gobierno de dicha Escuela Hispano-Americana, el nombramiento, calificacion, atribuciones y obligaciones de sus regentes, serán los mismos prevenidos para la escuela de Reforma de Nuevo México y para otras instituciones, en lo que sean aplicables.

§ 4987. *Instruccion—Alumnos Obligados a Enseñar—Calificaciones de Entrada.*—Sec. 181. Los cursos de instruccion en dicha Escuela Hispano-Americana se arreglarán particularmente para la disciplina y calificacion de maestros para dar instruccion en el idioma Inglés en las escuelas públicas rurales ordinarias del estado, y especialmente en aquellas en las cuales el mayor número de discípulos pertenezcan a familias de habla Español.

Todo alumno que se admita a dicha escuela firmará una obligacion conviniendo, en caso que él o ella se graduasen, de enseñar por a la menos dos años en escuelas públicas del estado, a no ser que sean excusados por buena causa por el cuerpo de educacion de estado.

Ningun alumno será recibido en dicha escuela que no haya pasado el cuarto grado segun está establecido en las escuelas públicas de Nuevo México en una manera satisfactoria; o que pase una examinacion satisfactoria para entrar en el quinto grado; y los regentes de dicha escuela están ordenados de hacer reglamentos para asegurar el cumplimiento de esta disposicion.

ARTICULO XII.

INSTITUTO MILITAR.

§ 4988. *Cuerpo de Regentes—Compensacion.*—Sec. 182. El Instituto Militar de Nuevo México, en Rowsell, estará bajo la supervision y gobierno de un cuerpo de cinco regentes, de servir sin compensacion, de ser nombrados por el Gobernador, por y con la aprobabcion y consentimiento del senado por un término de cuatro años, y no mas que tres de ellos pertenecerán al mismo partido político al tiempo de su nombramiento.

§ 4989. *Presidente—Secretario y Tesorero—Deberes.*—Sec. 183. Dicho cuerpo se organizarán y elegirán de entre su número un presidente y secretario y tesorero, que harán y desempeñarán todos los deberes que les incumban como tales oficiales.

§ 4990. *Propósito y Modelo.*—Sec. 184. Será el deber del cuerpo de regentes establecer, sostener y gobernar, en Roswell, un instituto militar para la educacion y ejercicio de la juventud de éste país, de un modelo tan alto como el de instituciones semejantes de otros estados y territorios.

§ 4991. *Cuerpo de Regentes—Poderes.*—Sec. 185. El cuerpo citado tendrá pleno poder y autoridad para hacer las reglas y reglamentos respecto del gobierno y el curso del instituto citado que ellos juzgaren propios, celebrar contratos con los preceptores, levantar edificios y hacer tales mejoras adicionales cuales requiere el instituto.

§ 4992. *Venta de Terrenos.*—Sec. 186. El cuerpo de regentes tendrá facultad para vender, arrendar o disponer de otra manera que a ellos les pareciere mejor para el beneficio del instituto, los terrenos y propiedad donada por los ciudadanos del Condado de Chaves a dicho Instituto antes de Febrbero 23, 1893, exceptuando cuarenta acres que rodean el sitio del instituto, el cual para siempre se pondrá aparte para el uso del instituto.

§ 4993. *Presidente—Ejecucion de .Traspasos—Etc.*—Sec. 187. Que todos los documentos para la venta de terrenos y todos los contratos hechos por el cuerpo citado serán firmados por el presidente.

§ 4994. *Estipendo.*—Sec. 188. Los regentes del Instituto Militar de Nuevo México, podrán cargar un estipendo mayor que el prevenido en la seccion 5164 si se considera necesario hacerlo para mantener dicha institucion.

§ 4995. *Rango Militar de Oficiales.*—Sec. 189. Para el mejor gobierno y enforzamiento de la disciplina en el Instituto Militar de Nuevo México, situado en Roswell, el superintendente, el comandante de cadetes y los instructores del dicho instituto se comisionan como edecanes del estado mayor del gobernador y comandante general, en adicion al número de edecanes ya establecidos por ley; el superintendente de tener el rango de coronel y el comandante de cadetes el rango de capitan, y tendrán el rango solamente por el tiempo que se emplearen en tal capacidad en el dicho instituto, y se les permitirá llevar el uniforme de su rango en el servicio en el dicho instituto, y en todas las funciones públicas en que la guardia nacional estuviere en armas, o que estuviere en parada el estado mayor del gobernador y comandante general.

§ 4996. *Division Militar y Cadetes.*—Sec. 190 El superintendente del instituto militar tendrá poder de compartir los estudiantes del instituto en compañías y batallones, y de nombrar los oficiales de batallón y compañía, y los oficiales no comisionados, los que ejercerán el cargo a beneplácito del superintendente. Expedirá comisiones el superintendente a los oficiales de compañía y de batallón, de ser designados como comisiones de cadete, las que firmará el comandante de cadetes y llevará un registro de ellos donde se muestra la fecha de todas tales comisiones y la ex piracion de las mismas y por qué causa. El superintendente tendrá poder de prescribir el número, el rango y los deberes de cadetes y oficiales no comisionados, ajustándose en lo posible a las leyes que rigen la Guardia Nacional del Estado.

§ 4997. *Ordenanza y Materiales—Custodia—Informe.*—Sec. 191. Será el deber del superintendente proveer un lugar seguro y propio para la guardia y preservacion de todas las piezas de artillería y demas pertrechos del cuartelmaestre recibidos del estado para uso de la institucion, y en, o antes del treinta y uno de Diciembre cada año hará un informe al Ayudante General del Estado de todos tales materiales que existieren a mano, y en tal informe manifestará su condicion, si están servibles o no, y si se hubieren perdido o

destruido de tales materiales, el modo de su pérdida o destruccion.

§ 4998. *Inspeccion Anual por el Ayudante General.*—Sec. 192 El gobernador y comandante general harán que el ayudante general haga anualmente la inspeccion de la disciplina, curso de estudios y manejo general del instituto militar, un informe de cuya inspeccion deberá mostrarse en el informe anual del ayudante general.

§ 4999. *Comisiones Para Cadetes en Guardia Nacional.*—Sec. 193. Los dos cadetes del instituto militar que en la graduacion hayan conseguido el mas alto rango en la clase de graduados, recibirán del gobernador y comandante general comisiones de segundos tenientes en la guardia nacional del estado, y se les admitirá suplir cualquier vacancia de ese grado que ocurriere en cualquiera organizacion nacional estacionada en su condado, sin examinacion.

ARTICULO XIII.

ESCUELAS DE CORRESPONDENCIA.

§ 5000. *Solicitar por Escuelas de Correspondencia—Cuando Ilegal—Aplicacion a Cuerpo de Estado Requerido.*—Sec. 194. Será liegal para cualquiera escuela de correspondencia, colegio de negocios, o departamento comercial de cualesquiera otra escuela, sus agentes o representantes el solicitar estudiantes prospectivos en el Estado de Nuevo México con el propæsito de vender a tal estudiante prospectivo o a cualquiera otro para el uso de tal estudiante prospectivo cualquier beca o colegiatura adelantadas en tal escuela, o el contratar de antemano por tal beca o colegiatura, o aceptar pago por las mismas en dinero, obligaciones u otra evidencia de deuda antes de la matriculacion en buena fe de tal estudiante en tal escuela, colegio, o departamento comercial aparte de la escuela, a menos que su agente o representante primero hagan aplicacion al Cuerpo de Educacion de Estado como aqui despues se

dispone, y hayan recibido de tal Cuerpo de Educacion un permiso concediendo a la escuela que asi aplica el derecho de solicitar y vender becas y recibir el precio de enseñanza de antemano.

§ 5001. *Aplicacion por Permiso—Contenido y Firma.*—Sec. 195. La aplicacion al Cuerpo de Educacion de Estado, especificará el nombre de la escuela que solicita tal permiso, su localidad, el número de instructores empleados en tal escuela, el curso o cursos de estudio en los que da instruccion, los temas incluidos en cada curso, los requerimientos de entrada y graduacion por cada curso, y a mas de esto el aplicante, al pedirlo el cuerpo, suministrará tal otra informacion como pueda ser requerida por dicho cuerpo. La aplicacion será firmada por algun representante autorizado de la escuela y será acompañada por tales derechos como se puedan requerir por el Cuerpo de Educacion de Estado

§ 5002. *Revocacion de Permiso.*—Sec. 196. El Cuerpo de Educacion de Estado tendrá autoridad y poder de revocar cualquier permiso expedido por el mismo a su discrecion y por causa satisfactoria al cuerpo.

§ 5003. *Violacion.*—Sec. 197. La persona que violare este artículo al ser convicta será considerada culpable de un mal proceder y será multada en una suma que no exceda $100.00 por cada ofensa, y con encarcelamiento a la discrecion de la Corte que juzgue la misma.

§ 5004. *Solicitar Legal, Cuando.*—Sec. 198. Nada en este artículo se construirá para privar la solicitacion para estudiantes cuando ninguna colegiatura se vende ni derechos por enseñanza se cobran de antemano o privar el anuncio legítimo de cualquiera tal escuela.

ARTICULO III.

ASILO PARA SORDOS-MUDOS DE NUEVO MEXICO—INSTITUTO PARA LOS CIEGOS DE NUEVO MEXICO—ESCUELA DE REFORMA.

§ 5101. *Asilo de Sordos-Mudos.*—Sec. 84. Que por ésta se crea y establece un asilo para los sordos y mudos, que debe ser conocido el "Asilo de Nuevo México para los Sordos-Mudos."

§ 5102. *Cuerpo de Regentes—Nombramiento—Oficiales—Superintendente—Deudas—Informe.*—Sec. 85. El dicho asilo estará bajo el manejo y mando de un cuerpo de regentes, consistiendo de cinco miembros de ser nombrados por el gobernador por y con el consestimiento del senado por el término de cuatro años, no mas que tres de ellos pertenecerán al mismo partido político al tiempo de sus nombramientos. Dicho cuerpo hará sus propias reglas y regulaciones para el gobierno de sus juntas y la institucion bajo su ciudado. Anualmente en el segundo Lúnes de Abril, dicho cuerpo elegirá de sus miembros un presidente y un secretario.

El cuerpo tendrá pleno poder y autoridad para emplear un superintendente, maestros, y todos otros empleados necesarios para llevar el dicho asilo en la mejor manera. Con las apropiaciones hechas para el mismo, con pleno poder para proveer edificios convenientes, adiciones a las fábricas existentes y en otro modo engrandecer y mejorar las fábricas y propiedad ahora ocupada por dicho asilo.

Proveido, Que será ilegal para cualquiera miembro o miembros de dicho cuerpo de incurrir deudas o proveer mejoras o ensanchar dichos edificios, excepto para gastos corrientes a no ser que haya dinero en manos de la tesorería para tales fines.

Tal cuerpo servirá sin compensacion o salario excepto que se les devolverá dinero actual gastado por ellos cuando necesariamente atiendan las juntas de tal cuerpo.

El dicho cuerpo hará bienalmente en los años cuando se reuna la legislatura del Estado presentarán al gobernador un completo y detallado informe incluyendo resumenes de todos los gastos y sus hechos y acciones durante los dos años prévios, con tal informacion y recomendacion como sea necesaria y propia para el gobernador y legislatura de actuar.

§ 5103. *Edad para Admision—Instruccion Libre—Niños no Residentes.*—Sec. 86. El asilo será dedicado exclusivamente al cuidado e instruccion de sordos-mudos, aquellos que están sordos y mudos de ambos sexos residentes del Estado de Nuevo México entre las edades de ocho y veintiun años toda instruccion será libre: *Proveido,* Que niños sordos-mudos de otros estados o territorios y niños indios bajo el gobierno de los agentes de los Estados Unidos pueden ser recibidos y educados en dicho asilo bajo tales reglas y regulaciones como prescriba el cuerpo de fideicomisarios. pero en ningun evento serán admitidos tales niños. excepto sobre pago o garantía de a lo menos $225 por el año escolar, bajo la base de nueve meses por tal año. y el presidente de tal cuerpo de fideicomisarios es por ésta autorizado de hacer y entrar en favor de dicho asilo en todos los arreglos necesarios y contratos con el gobierno de los Estados Unidos. y las autoridades propias de tales otros estados y territorios para la admision y educacion de tales niños, y él además es autorizado de recibir y dar recibo por todos los dineros pagados sobre tal cuenta, y de endosar y trasferir todo cheque. comprobantes u otra evidencia de pago hecho o recibido en beneficio de tal asilo.

§ 5104. *Atendencia Compulsoria.*—Sec. 87. Por ésta se hace el deber de los secretarios de todos los distritos de escuelas o cuerpos de educacion dentro del Estado de Nuevo México de reportar a los superintendentes de escuelas de sus respectivos condados, el nombre, edad, sexo y residencia de toda persona sorda-muda de edad de escuela, residiendo dentro de sus respectivos distritos, juntamente con la direccion de estafeta de los padres o guardianes de tales niños. este informe de ser incorporado en el informe regular

de tal distrito escolar en el tiempo proveido por ley, y se hace el deber de tal superintendente de escuela tambien de una vez mandar un informe al superintendente de este asilo, incluyendo los nombres y direccion de estafeta de tales niños dentro de su condado, entónces se hace el deber del superintendente de este asilo. tambien de una vez notificar a los padres o guardianes de tales niños de mandar los mismos a este asilo para la instruccion propia en un tiempo de ser fijado por él. Si el padre o guardian de tal niño hace juramento que por razón de su pobreza es incapaz de vestir tal niño y proveer medios de trasportacion para él de su casa a tal asilo, y el juez de pruebas del condado en el cual el niño vive certifica que tal es el hecho bajo el sello de su corte, entónces y en caso el superintendente de dicho asilo está autorizado de expedir una requisicion del cuerpo de fideicomisarios por una suma suficiente de dinero para vestir cómodamente a tal niño y pagar por su trasportacion a este asilo. cuya requisicion será honrada por tal cuerpo. y tal niño será por lo tanto mandado por sus padres o guardian a tal asilo para instruccion y lo provenido en la seccion 4960, referente a atendencia compulsoria en las escuelas públicas son por ésta extendidas y se hacen aplicables a atendencia a una escuela para sordos-mudos. y los directores de escuela de los varios distritos son por ésta requeridos y dirigidos de enforzar la misma en lo que concierne a este asilo. en la misma manera segun proveido por esa seccion para enforzar la atendencia sobre escuelas de distrito. cualesquiera falta por parte de cualesquiera persona aquí mencionada para cumplir con los deberes aquí proveidos, será considerado un mal proceder y castigado como tal.

§ 5105. *Instituto para los Ciegos — Condiciones de Entrada— Pago de Cargos.*—Sec. 88. El Instituto de Nuevo México para los ciegos se intenta con el fni de proporcionar instruccion propia para la juventud ciega del Estado.

tomar otros enfermos para tratamiento y cuidado, al pagar, los dichos enfermos, todos los gastos por lo mismo, cuando sean ellos

§ 5107. *Escuela de Reforma Propósito—Sentencia de Ofensores Jovenes—Niños Ociosos.*—Sec. 90. La escuela de reforma de Nuevo México, en Springer, en el condado de Colfax se intenta y quiere decir el encarcelamiento, instruccion y reformacion de los ofensores juveniles contra las leyes del Estado de Nuevo México, y si cualquiera persona de costumbres ociosas, viciosas y vagabundos de ambos sexos en el Estado de Nuevo México bajo la edad de diez y ocho años, que puedan ser convictos de cualquier ofensa menos que felonía punible con encarcelamiento en la penitenciaría por el término de la vida, y será el deber de la corte tras tal conviccion, cuando se muestre a la corte que la persona convicta es bajo la edad de diez y ocho años, ordenar que la sentencia sea ejecutada con encarcelamiento en tal escuela de reforma en lugar de la penitenciaría; y sobre queja hecha bajo juramento a cual quiér juez de la corte de distrito que cualquier persona de cualquiera de los sexos bajo la edad le diez y ocho años es de costumbres ociosas, viciosas y vagabundas, será el deber de tal corte investigar y pasar sobre la queja asi hecha como en causas de malos procederes durante los términos de la corte de distrito como otras causas criminales averiguadas ante de ella, y todas las leyes y disposiciones con respecto a tales averiguaciones por malos procederes por estas se hacen aplicables a tales quejas, y en caso que dicha corte hallare la queja sostenida por la evidencia hallara al acusado culpable y lo sentenciara a tal escuela de reforma por cualquier período no excediendo un año.

§ 5108. *Escuela de Reforma—Trabajo—Gobierno de Personas Confinadas.*—Sec. 91. A todas las personas sentenciadas a tal escuela de reforma se les obligará a hacer tal trabajo conveniente y de someterse a tales reglas y regulaciones en y cerca de dicha escuela y sus terrenos como el cuerpo de fideicomisarios lo prescriba, y el superintendente o guardian tendrá el poder y será su deber ver que todas las reglas y regulaciones del dicho cuerpo son propiamente ejecutadas, e infracciones de las mismas deberán ser propiamente castigadas.

§ 5109. *Gobierno Fideicomisarios—Calificacion y Términos—Poderes.*—Sec. 92. La administracion y gobierno de cada una de dichas instituciones mencionadas en este artículo, el cuidado y guarda de toda propiedad de la cual éllos lleguen a tener posesion, la ereccion y construccion de todos los edificios necesarios para sus usos, y el desembolso y gastos de todos los dineros apropiados por el Estado de Nuevo México, o que de otra manera vengan a su posesión, estarán conferidos en un cuerpo de cinco fideicomisarios, uno de tales cuerpos por cada una de dichas instituciones. Dichos fideicomisarios poseerán las mismas calificaciones, serán nombrados en la misma manera, y sus términos de empleos serán los mismos y las vacancias de los mismos serán llenadas en la misma manera como ahora se provee por ley respecto a los regentes de la Universidad de Estado en Albuquerque, Nuevo México. Dichos fideicomisarios sus sucesores en empleo constituirán un cuerpo incorporado, bajo el nombre y título de "Los Fideicomisarios del Asilo de Nuevo México para los Sordos-Mudos," "Los Fideicomisarios de la Escuela de Reforma de Nuevo México," "Los Fideicomisarios del Instituto de Nuevo México para Ciegos," y "Los Fideicomisarios del Hospital de Mineros de Nuevo México," respectivamente, con la facultad como tales de demandar, ser demandados, de contratar y ser contratados, de mandar hacer y usar un sello común y de alterar el mismo cuando gusten, y de hacer que se hagan todas las cosas necesarias para llevar a cabo las disposiciones de este artículo. Una mayoría de tal cuerpo de fideicomisarios de cualesquiera de las instituciones citadas constituirán un quorum para la transaccion de negocios, pero un número menor podrá prorogarse de cuando en cuando; los oficiales de cada uno de dichos cuerpos serán electos y poseerán las mismas calificaciones que los oficiales de la Universidad de Nuevo México ahora poseen; y el secretario y tesorero respectivamente de cada una de tales instituciones localizadas segun ya mencionado, dará cada uno de éllos una fianza en la suma de diez mil pesos ($10,000) al Estado de Nuevo México, con dos o mas fiadores suficientes, residentes de este estado, o por medio de compañias de seguridad debidamente

autorizadas, la cual será condicionada para el fiel desempeño de sus deberes, y que ellos darán cuenta fiel de y pagarán a la persona o personas derechosas a los mismos, en el tiempo y manera prevenido por ley, o de acuerdo con un contrato, todos los dineros que como tales oficiales vengan a sus manos, cuya fianza será aprobada por el juez de la corte de distrito dentro del cual distrito la dicha institucion está situada, y despues de aprobada será protocolada y registrada en la oficina del secretario del estado. El gobernador será miembro ex-officio de cada uno de los cuerpos de fideicomisarios, pero no tendrá derecho de votar o de ser electo a oficina.

§ 5110. *Cuerpos de Fideicomisarios—Deberes y Poderes.*—Sec. 93. Los cuerpos de fideicomisarios de cada una de dichas instituciones tendrán poder, y será su deber, de formar y ejecutar el cumplimiento de reglamentos, reglas y regulaciones para el gobierno de tales instituciones, para que puedan llevar a cabo sus diferentes objetos, que no estén en conflicto con las leyes del Estado de Nuevo México, o con algun acta del congreso, y de proveer todos los libros, aparatos, instrumentos, medicinas, ropa, comida y utencilios, y otros suplidos o cosas necesarias para conducir propiamente las diferentes instituciones ya mencionadas y para el cuidado, manutencion y proteccion de los recogidos de las mismas cuando necesario, tambien para emplear todos los maestros, médicos, alcaides o superintendentes y empleados, y de prescribir los deberes y compensacion de cada uno, y tendrán pleno poder para remover o despedir cualesquiera oficial o empleado nombrado o escogido por ellos en cualquiera de tales instituciones, cuando en su juicio el interés de tal institucion lo exiga.

ARTICULO IV.

ASILO DE HUERFANOS.

§ 5111. *Creacion.*—Sec. 94. El asilo de las Hermanas de la Caridad de Santa Fe, será constituido en un asilo de huérfanos y escuela industrial, para el cuidado, sostén y educacion de los huérfanos y niños indigentes del Estado de Nuevo México, y de ser conocido y legalmente designado como, El Asilo de Huérfanos y Escuela Industrial del Estado de Nuevo México.

§ 5112. *Hermanas de la Caridad de Gobernar.*—Sec. 95. El dicho asilo de huérfanos y escuela industrial, estará bajo el cuidado, cargo y gobierno y custodia de las hermanas de la Caridad de Santa Fé, sujeto a la supervision general del cuerpo de supervisores, y a todas las órdenes expedidas por el dicho cuerpo.

§ 5113. *Id.—Deberes.*—Sec. 96. Las dichas hermanas de caridad bajo cuyo cuidado, custodia y gobierno los dichos huérfanos y niños indigentes del estado por éste son puestos, tienen que asistir, vestir e instruir a los dichos niños en los ramos comunes.

§ 5114. *Niños Indigentes y Huérfanos—Deber de Juez de Pruebas y Hermanas de Caridad.*—Sec. 97. Será el deber de los jueces de pruebas en los varios condados, de poner a todos los huérfanos y niños indigentes con alguna persona buena y responsable, que conviniere a cuidar, educar y enseñarlos a trabajar, por un número cierto de años de ser convenidos, y será tambien el deber de las dichas hermanas de la caridad, tambien el usar sus mejores esfuezos, en igual manera de poner tales niños en familias para el mismo fin: *Proveido,* Que 10 niños sean tenidos en Bernalillo, pero bajo la direccion de las hermanas en Santa Fé.

§ 5115. *Cuerpo de Visitadores—Uso de Fondos.*—Sec. 98. El arzobispo del estado, el gobernador y el procurador general del estado, el juez superior de la corte suprema del estado y el médico

del hospital, constituirán un cuerpo de visitadores del dicho hospital de las Hermanas de Caridad de Santa Fé.

§ 5116. *Instituciones de Caridad—Uso de Fondos.*—Sec. 99. Todas las sumas pagadas por dichas instituciones se ajustarán cada mes, y serán pagadas por el intendente por su libranza sobre el tesorero, sobre una requisicion de la propia autoridad de cada institucion, y que ninguna parte de cualquier hospital o fondo de alivio de sociedad será usado para salario de oficiales, nodrizas u otros empleados, pero será usado exclusivamente para la ayuda y cuidado de personas pobres o indigentes.

ARTICULO V.
LA UNIVERSIDAD DE NUEVO MEXICO.

§ 5117. *De ser Universidad de Estado.*—Sec. 100. La Universidad de Nuevo México se intenta ser la universidad del estado, y como tal es intitulada a todas las donaciones de terreno, y a todos los demás beneficios bajo las actas del congreso decretados para el beneficio de las tales instituciones de educacion en el estado.

§ 5118. *Propósito.*—Sec. 101. El objeto de la universidad, será el proveer a los habitantes del Estado de Nuevo México con los medios de adquirir un conocimiento entero de los varios ramos de la literatura, ciencia y artes.

§ 5119. *Cuerpo de Regentes.*—Sec. 102. El manejo y gobierno de la dicha universidad, el cuidado y preservacion de toda la propiedad que llegue a ser poseida, la ereccion y construccion de todos los edificios necesarios para su uso, y el desembolse y gasto de todos los dineros apropiados serán invertidos en un cuerpo de 5 regentes.

§ 5120. *Id.—Titulo—Poderes Incorporados.* Sec. 103. Los regentes de la universidad y sus sucesores en empleo constituirán un

cuerpo incorporado, bajo el nombre y estilo de Los Regentes de la Universidad de Nuevo México, con el derecho como tal, de demandar y ser demandados, de contratar y que contraten contra ellos de hacer y usar un sello comun y alterar el mismo a su gusto.

§ 5121. *Oficiales—Eleccion—Fianza de Secretario y Tesorero.*—Sec. 104. El cuerpo de regentes de la Universidad de Nuevo México se reunirá y organizará en elegir a sus oficiales en Albuquerque en el Condado de Bernalillo el segundo Lunes de Marzo en cada año. Todos los oficiales asi elegidos tendrán sus empleos hasta que sus sucesores sean debidamente elegidos y calificados. En las tales elecciones se elegirá un presidente y un secretario y tsorero de su número. Las personas asi elegidas como secretario y tesorero antes de entrar sobre el desempeño de sus deberes como tales ejecutarán una fianza buena y suficiente al Estado de Nuevo México con o mas fiadores abonados, residentes de este estado en la suma penal de no ménos que $20,000 condicionada para el fiel desempeño de sus deberes como tal secretario y tesorero, y que fielmente rendirá una cuenta por y pagará a la persona o personas intituladas a lo mismo todos los dineros que hayan llegado a sus manos como tal oficial, cuya fianza será aprobada por el gobernador del estado y será protocolada con el secretario de estado.

§ 5122. *Presidente—Secretario y Tesorero—Deberes y Poderes.*.—Sec. 105. El presidente de dicho cuerpo será el oficial ejecutativo, presidirá en todas las reuniones del mismo, excepto aquella de la cual es ausente, el cuerpo puede nombrar un presidente *pro tem,* y firmará todos los instrumentos requeridos ser ejecutados por el dicho cuerpo, y tambien dirigirá él, generalmente los negocios de la dicha universidad, nominará por, y con el acuerdo y consentimiento del cuerpo de los regentes nombrará todos los profesores, tutores, maestros y a otros empleados necesarios para el gobierno propio de la dicha universidad. y en semejante manera será determinada la suma de sus respectivos salarios. El secretario y tesorero será el oficial fisco y registrador del dicho cuerpo y llevará una cuenta verdadera y correcta de todos los dineros re-

cibidos y gastados por él, atestiguará todos los instrumentos requeridos de ser firmados por el presidente, y llevará un registro verdadero de todos los procedimientos de dicho cuerpo, y hará generalmente todas otras cosas requeridas de él poı el dicho cuerpo.

§ 5123. *Regentes—Reglas y Reglamentos.*—Sec. 106. Los regentes tendrán poder y será su deber de decretar leyes, reglas y reglamentos para el gobierno de la universidad.

§ 5124. *Departamentos.*—Sec. 107. La universidad tendrá departamentos los cuales estarán abiertos en tales tiempos, segun el cuerpo de regentes consideran mejor para la instruccion en la ciencia, literatura y en las artes, ley, medicina, maquinaria, y tales otros ramos y estudios que el cuerpo de regentes pueda de tiempo en tiempo determinar, incluyendo la disciplina militar y táctica.

§ 5125. *Regentes—Poder Supervisorio— Grados— Remocion de Oficiales.*—Sec. 108. El gobierno inmediato de los varios ramos será confiado a los respectivos profesores, pero los regentes tendrán el poder de regular el curso de instruccion, y de prescribir los libros y autores de ser usados en los varios ramos, y tambien de conferir tales grados y de conceder tales diplomas que son usualmente conferidos y concedidas por otras universidades. Los regentes tendrán poder para remover a cualquier oficial ocupado en la universidad, cuando en su juicio el caso lo requiera.

§ 5126. *Quienes Podrán Atender.*—Sec. 109. La universidad estará abierta a los niños de los habitantes de este estado, y a tales otros que el cuerpo de regentes determinare bajo tales reglas y regulaciones que sean prescriptas por el dicho cuerpo cuandoquiera que los fondos de la institucion lo permitan, y que sea considerado conveniente por el dicho cuerpo de regentes.

§ 5127. *De Ser No-Sectaria.*—Sec. 110. Ningunos dogmas sectarios u opiniones serán requeridas para intitular a cualquiera

persona de ser admitida como estudiante o de ser ocupada como tutor u otro instructor en la dicha universidad, sino la misma será para siempre estrictamente no-sectaria en carácter.

§ 5128. *Cuerpos de Regentes—Convocar Reuniones —Quorum.* —Sec. 111. Se pueden llamar las reuniones del cuerpo en la manera que el cuerpo de regentes prescribiere, y la mayoría de dicho cuerpo constituirá un quorum para el despacho de negocios, pero un número menor puede prorogarse de tiempo en tiempo.

ARTICULO VI.

EL COLEGIO DE AGRICULTURA Y ARTES MECANICAS DE NUEVO MEXICO.

§ 5129. *Propósito y Carácter.*—Sec. 112. El Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Nuevo México, será una institucion de enseñanza abierta a los niños de todos los residentes de este estado, y a tales otras personas que el cuerpo de regentes determine, bajo tales reglas y regulaciones que sean prescritas por el dicho cuerpo de regentes, será no-sectaria en carácter, y dedicada a la instruccion práctica de la agricultura, artes mecánicas, la ciencia natural en conexión con la misma, como tambien un curso completo de instruccion en todos los ramos de enseñanza tocante a la agricultura, y a otras carreras industriales.

§ 5130. *Curso de Instruccion—Cuerpo de Regentes —Poderes Incorporados—Quorum.*—Sec. 113. El curso de instruccion del colegio por este creado abrazará el idioma Inglés, literatura, matemáticas, filosofía, ingeniería civil, química y anatomía animal y vegetal y fisiología, el arte veterinario, entomología, geología, economía política, rural y doméstica, horticultura, filosofía moral, historia, mecánica y tales otras ciencias y cursos de instruccion como sean prescritos por los regentes de esta institucion de enseñanza. El manejo de dicho colegio y estacion experimental, el cuidado y preservacion de toda la propiedad de la cual la tal insti-

tucion llega a ser poseída, la ereccion y construccion de todos los edificios necesarios para el uso del dicho colegio y estacion, y el desembolso y gasto de todos los dineros provistos en este acta, será investido en un cuerpo de cinco regentes. Los dichos cinco regentes poseerán las mismas calificaciones, como se requieren por los regentes de la Universidad de Nuevo México. Los dichos regentes y sus sucesores en empleo constituirán un cuerpo incorporado con el nombre y estilo de Los Regentes del Colegio de Agricultura de Nuevo México, con el derecho como tales de demandar y de ser demnadados, contratar y que se contrate con ellos, de hacer y usar un sello comun y de alterar el mismo a su agrado, de causar que todas las cosas se hagan, que sean necesarias al llevar a efecto los provistos de la ley. Una mayoría del cuerpo constituirá un quorum para el despacho de negocios mas un número menor puede prorrogarse de tiempo en tiempo.

§ 5131. *Oficiales.*—Sec. 114. Los oficiales de dicho colegio serán los mismos, elegidos en la misma manera, al mismo tiempo, y poseerán las mismas calificaciones, y los regentes y oficiales desempeñarán sus deberes, como provistos por los regentes y oficiale de la Universidad de Nuevo México. El secretario tesorero recibirá un salario de cien pesos cada mes.

§ 5132. *Poderes y Deberes.*—Sec. 115. El cuerpo de regentes dirigirá la disposicion de cualquier dinero perteneciente o apropiado al colegio de agricultura y estacion experimental y hará todas las reglas y regulaciones necesarias para el gobierno y manejo del mismo, adoptará planes y especificaciones para edificios necesarios y deberá superintender la construccion de dichos edificios, y fijar salarios de profesores y maestros y otros empleados, y las propinas de enseñanza de ser cargadas en dicho colegio.

§ 5133. *Estacion Experimental de Agricultura.*—Sec. 116. La estacion experimental de agricultura en conexión con el dicho colegio será bajo direccion del dicho cuerpo de regentes del dicho colegio con el fin de hacer experimentos en la agricultura en acuerdo

con los términos de la seccion 1, de un acta del congreso, aprobada Marzo 2 de 1887, y titulada, Un Acta para establecer estaciones experimentales de agricultura en conexion con los colegios establecidos en los varios estados bajo los provistos de un acta aprobado Julio 2, 1862, y de las actas suplementarias a la misma.. El dicho colegio y estacion experimental serán intitulados a recibir todos los beneficios y donaciones dadas y hechas a semejantes instituciones de enseñanza en otros estados y territorios de los Estado Unido por la legislatura del congreso de los Estados Unidos, y particularmente al beneficio y donacion dados por los provistos de un acta del congreso de los Estados Unidos titulado, Un acta donando terrenos públicos a los varios estados y territorios que pueden proveer colegios, para el beneficio de la agricultura y artes mecánicas, aprobado Julio 2, 1862, y los actas suplementarias a la misma, incluyendo el acta titulado, Un acta para establecer estaciones experimentales de agricultura en conexion con los colegios establecidos en los varios estados, bajo los provistos de un acta aprobado Julio 2, 1862, y de las actas suplementarias a la misma, cuya dicha última mencionada acta fue aprobada Marzo 2, 1887.

§ 5134. *Ascenso al Acta del Congreso.*—Sec. 117. Por ésta se da el asenso de la asamblea legislativa de Nuevo México, en conformidad con las exigencias de la seccion 2 de un acta del congreso titulado, Un acta para aplicar una parte del producto de los terrenos públicos a la dotacion y sostén mas completos de los colegios que favorecen la agricultura y las artes mecánicas, establecidas bajo los provistos de un acta del congreso, aprobado el 2 de Julio 1862, aprobado en Agosto 30 de 1890 para la concesion de fondos para el beneficio del colegio de agricultura de Nuevo México, y la dicha asamblea legislativa acepta y consiente a todos los términos y condiciones del dicho acta del congreso y además se dá asenso para llevar a cabo dentro del Estado de Nuevo México todos y cada uno de los provistos del dicho acta del congreso.

§ 5135. *Estaciones Experimentales de Agricultura—Asenso a*

Términos de Acta Federal.—Sec. 118. Que se da el consentimiento de la Asamblea Legislativa del Estado de Nuevo México, con arreglo de los requisitos de la seccion dos de una ley del Congreso titulada "un acta para proveer una apropiacion Anual Aumentada para Estaciones Experimentales de agricultura y regulando los gastos de la misma, aprobada Marzo 16, 1906," comunmente conocida como el acta de Adams, para el objeto de las concesiones de dinero autorizadas por tal ley y para llevar a fin, dentro del Estado de Nuevo México, todas las disposiciones de dicha acta.

§ 5136. *Id.—Asenso a Acta del Congreso.*—Sec. 119. El asenso de la asamblea legislativa del Estado de Nuevo México es pos ésta dado en conformidad con los requerimientos de la seccion de dicho acta de congreso, aprobado Marzo 2 de 1887, a la concesion de dinero en el hecho al establecimiento de estaciones experimentales en conformidad con la seccion una del dicho último mencionado acta, y asenso es por ésta dado para llevar a efecto en el Estado de Nuevo México, á todos y separados los provistos de dicho acta.

§ 5137. *Cuerpo de Regentes—Reglas —Convocar Reuniones.*—Sec. 120. El cuerpo de regentes tendrá poder, y será su deber de redactar leyes para el gobierno de dicho colegio y estacion experimental, y las reuniones del dicho cuerpo se pueden llamar de tal manera que los regentes dirijan o prescriban.

§ 5138. *Id.—Instruccion —Libros —Decretos —Remocion de Oficial.*—Sec. 121. El gobierno immediato de los varios departamentos será confiado a sus respectivos ramos, pero los regentes tendrán el poder de arreglar el curso de instrucciones y de prescribir con el acuerdo de los profesores, los libros y autores de ser usados en los varios departamentos, y tambien de conferir tales grados y de conceder tales diplomas que usualmente son conferidas y concedidas por otros colegios de agricultura. Los regentes tendrán el poder de remover a cualquier oficial ocupado en los colegios o puntos experimentales cuando en su juicio el mejor interés del colegio de agricultura o la estacion experimental lo requiera.

ARTICULO VII.
ESCUELA DE MINAS DE NUEVO MEXICO.

§ 5139. *Objetos—Estudios.*—Sec. 122. El objeto de la escuela de minería de Nuevo México es para suplir las facilidades para la educacion de tales personas que deseen recibir instruccion en la química, metalurgía, mineralogía, geología, minería, moliendas, maquinaria, matemáticas, mecánicas, de enseñar las leyes fundamentales de los Estados Unidos y los derechos y deberes de ciudadanía, y tales otros cursos y estudios no incluyendo la agricultura que sean prescritos por el cuerpo de regentes.

§ 5140. *Cuerpo de Regentes—Poderes Incorporados—Quorum.*—Sec. 123. El manejo y gobierno de la dicha escuela de minería, el cuidado y preservacion de toda la propiedad que llegue a su posesión. la construccion de todos los edificios necesarios para su uso, y el desembolse y gasto de todos los dineros, serán invertidos en un cuerpo de 5 regentes. Los dichos regentes y sus sucesores en empleo constituirán un cuerpo incorporado, con el nombre y título de, Los Regentes de la Escuela de Minas de Nuevo México, con el derecho como tales de demandar y ser demandados, de contratar y de que se contrate con ellos, y de hacer y usar un sello común y de alterarlo a su agrado, y de causar que se hagan todas las cosas necesarias para llevar a efecto los provistos de éste artículo. Una mayoría del cuerpo constituirán un quorum para el despacho de negocios, más un número ménos puede prorrogarse de tiempo en tiempo.

§ 5141. *Oficiales—Fianza de Secretario y Tesorero.*—Sec. 124. Los oficiales serán los mismos regentes, serán electos en la misma manera y en el mismo tiempo, y posearán las mismas calificaciones como los oficiales de la Universidad de Nuevo México, y el secretario y tesorero así electos ejecutarán una fianza en la suma de $10,000 en la manera provista en la seccion 5121.

§ 5142. *Presidente—Poderes.*—Sec. 125. El presidente de dicho

cuerpo será el oficial ejecutivo principal, presidirá en todas reuniones del mismo, excepto cuando se halle ausente, el cuerpo puede nombrar un presidente *pro tem,* firmará todos los instrumentos requeridos de ser ejecutados por el dicho cuerpo. Tambien dirigirá generalmente todos los negocios de la dicha escuela de minas, nominará y con el acuerdo del dicho cuerpo de regentes nombrará a todos los profesores, instructores, tutores y a otros empleados necesarios para el propio arreglo de la dicha escuela de minas, y en semejante manera determinará la cantidad de sus respectivos salarios.

§ 5143. *Secretario y Tesorero—Deberes Registro.*—Sec. 126. El secretario y tesorero será el oficial financiero y registrador del dicho cuerpo, llevará una cuenta verdadera y correcta de todos los dineros recibidos y desembolsados por él, atestiguará a todos instrumentos requeridos de ser firmados por el presidente del dicho cuerpo, y llevará un registro verdadero y correcto de todos los procedimientos del dicho cuerpo, y en lo general hará todas las demás cosas necesarias de él requeridas por el dicho cuerpo.

§ 5144. *Cuerpo de Regentes—Poderes.*—Sec. 127. El cuerpo de regentes tendrá el poder y será su deber de redactar reglamentos, reglas y regulaciones para el gobierno de tal escuela de minería no inconsistentes con las leyes del estado, y tambien prescribirá los libros de texto de ser usados en el curso de estudios, los ramos de ser enseñanados, el número de departamentos en que la dicha escuela será dividida, y de cambiarlos de tiempo en tiempo, de establecer el año escolástico, proveer aparatos, gabinetes de minerales y de geología, y de hacer toda y cada cosa que sea necesaria en y acerca de las premisas en atencion de promover los mejores intereses de la dicha institucion.

§ 5145. *Facultades.*—Sec. 128. El gobierno immediato de los varios departamentos será confiado a los varios facultativos.

§ 5146. *Grados y Diplomas.*—Sec. 129. El cuerpo de regentes

tendrá el poder de conferir tales grados, y de conceder tales diplomas que usualmente se confieren y conceden a otras escuelas semejantes.

§ 5147. *Remocion de Empleados.*—Sec. 130. Los regentes tendrán el poder de remover a cualquier oficial, tutor o instructor, o empleado ocupado en la dicha escuela, cuando que en su juicio el mejor interés de la dicha escuela lo requiera.

§ 5148. *Enseñanza No Residentes.*—Sec. 131. La dicha escuela de minería, será un lugar para la instruccion en los ramos mencionados en la seccion 5139, con o sin costas a los residentes de este estado, como sea considerado mejor por los fideicomisarios, pero no-residentes serán admitidos a los privilegios de tal escuela, en conformidad con tales condiciones como los regentes prescribirán.

§ 5149. *Ensayos, Etc.—Compensacion.*—Sec. 132. El cuerpo de regentes requerirá tal compensacion por todos ensayos, análisis, pruebas de molino, o por otros servicios hechos por la tal institucion como consideren razonable, y la misma será colectada y pagada a la tesorería de la escuela de minería para la dicha institucion, y una cuenta exacta de la misma será llevada en un libro de ser suplido para ese fin.

§ 5150. *Declarada Escuela de Estado.*—Sec. 133. La Escuela de Minas de Nuevo México, será la Escuela de Minas del Estado.

§ 5151. *Departamento Preparatorio—Estipendio en Escuelas de de Estado.*—Sec. 134. La Escuela de Minas de Nuevo México, en adición al curso para el cual está ahora provisto, mantendrá un departamento preparatorio.

ARTICULO VIII.

DISPOSICIONES APLICABLES A MAS DE UNA INSTITUCION DE ESTADO.

§ 5152. *Dominio Absoluto.*—Sec. 135. Cuando se crea necesario por el cuerpo de regentes de la Universidad de Nuevo México, y del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas, de Nuevo México, el cuerpo de regentes de la Escuela de Minas, el cuerpo de directores del Asilo de dementes de Nuevo México y el cuerpo de Comisionados de la Penitenciaría para adquirir título a cualquier terrenos para el uso de cualquier tal institucion y el dueño o dueños de tales terrenos no pueden o no quieren aceptar un precio justo y razonable por tales terrenos, entonces, y en tal evento, cada uno de dichos diferentes cuerpos podrán adquirir, en el nombre del Estado de Nuevo México, título a tanto de dicho terreno o terrenos como se crea necesario por cualquiera tal cuerpo para el uso de cualquier tal institucion, en la misma manera prevenida por ley para la expropiacion de terreno para propósito de ferrocarril, y tal terreno asi tomado será considerado de ser tomado para uso público.

§ 5153. *Venta o Arriendo de Terrenes—Disposicion de Fondos.*—Sec. 136. El Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Nuevo México y todas otras instituciones educacionales y de caridad en Nuevo México, son por éste autorizados para expender los fondos derivados de la venta y arriendo de sus terrenos, o tanto del mismo segun sea necesario, los cuales han o sean de aqui en adelante puestos al crédito de las respectivas instituciones para edificios, equipaje y otras mejoras permanentes.

§ 5154. *Venta o Arriendo de Terrenos Uso de Fondos—Informe.*—Sec. 137. El cuerpo de regentes u otros cuerpos de manejadores de dichas instituciones son por éste autorizados para expender dichos dineros segun aqui proveido para dichos fines, y dichos cuerpos harán un pleno y completo informe de los gastos que ellos

hagan bajo las provisiones de este acta, dando la suma y fondo por el cual fué gastado al Gobernador del Estado de Nuevo México.

§ 5155. *Cuentas—Desembolsos Libranzas—Recibos, Etc.*—Sec. 138. Los cuerpos de regidores de las diversas instituciones de estado, sea cual fuere el nombre con que la ley los designe, lleven en libros propios de registro cuenta estricta de todos los dineros que recibieren del estado, y asi-mismo cuentas pormenorizadas del desembolso de los mismos. Exigirán que todos los reclamos en contra de dichas instituciones se hagan en duplicado, y de todo salario y otros gastos, salvo los corrientes, se dará recibo en duplicado uno de cuyos reclamos o recibos lo conservará el cuerpo de regidores con los demás papeles y propiedad de la institucion, y el otro deberá acompañar a toda demanda de libranzas al Intendente del Estado, y el Intendente no girará ninguna libranza a favor de alguna de tales instituciones a menos que la demanda vaya acompañada de los recibos pormenorizados del dinero gastado desde la última demanda.

§ 5156. *Instituciones Caritativas—Cuentas, Etc.*—Sec. 139. Las personas a cargo de cualquiera institucion caritativa que reciban ayuda del estado, harán sus demandas al Intendente, en la manera prescrita en la primera seccion precedente, y llevarán libros y darán recibos pormenorizados en duplicado de todos los dineros recibidos o desembolsados de igual manera.

§ 5157. *Relacion Anual de Hacienda.*—Sec. 140. Se impone por ésta el deber a los varios cuerpos de regidores de las instituciones caritativas de estado u otras que recibieren dinero del erario público, de hacer al terminar cada año fiscal una relacion pormenorizada de todos los ingresos y desembolsos de dicha institucion, incluso el último dia del dicho año fiscal, la que jurará como correcta el secretario, tesorero u otro oficial cajero de dicha institucion que recibiere los fondos de estado, y se transmitirá al Gobernador del Estado dentro de los primeros treinta dias del nuevo año fiscal; y toda omisión de parte de cualquiera persona u otro oficial

en cumplir con lo que aquí se exige, expondrá a tal persona a ser removida de su posicion, y en el caso de ser un oficial con fianza, se considerará violacion de su fianza e infidencia de oficio, por lo que será multado en una suma que no exceda de quinientos ni baje de cien pesos, multa que se recobrará de él y de sus fiadores en calidad de pena.

§ 5158. *Desembolsos—Deudas en Exceso de Apropiacion.*—Sec. 141. Todo oficial, junta, cuerpo o agencia, o cualquier miembro del mismo, apoderado para gastar cualquier dinero público o de dirigir el gasto del mismo, o de contratar deudas en contra o en vista de apropiaciones especificas, por ésta está prohibido de hacer cualquier contrato, incurrir cualquier gasto o contratar cualquier responsabilidad en contra de este Estado, o cualquier fondo público del mismo, que haga o tienda a hacer o contemple cualquier exceso de gastos fuera de los términos de las leyes autorizando gastos por ellos, o cualquiera de ellos, o bajo su direccion; y será ilegal para cualquier fideicomisario, superintendente, alcaide u otro oficial de cualquiera de las instituciones, penales, caritativas u otras, de este Estado quien bajo las leyes tiene autoridad o pueda ser investido con autoridad para comprar enseres, emplear sirvientes o asistentes, contratar deudas, o de hacer cualquier acto contemplando el gasto de dineros públicos, de contratar cualquier deuda por parte de tal institucion, u ostensiblemente en contra del Estado por cuenta de tal institucion, en exceso de las apropiaciones hechas para la manutencion y soporte de las mismas; pero con respecto a la Penitenciaría, el Manicomio, la Escuela de Reforma, el Instituto para los Ciegos, el Hospital de Mineros, y el Asilo para los Sordos-Mudos, si la apropiacion especifica para los mismos se ha agotado, alimento y vestuario para los inquilinos podrán ser comprados al crédito del Estado.

§ 5159. *Contratos por Alimento—Ropa—Resolucion de Cuerpo.*—Sec. 142. Antes que tal alimento y vestuario sea comprado, en caso de emergencia, segun provisto en la seccion precedente, se pasará una resolucion por el cuerpo gobernativo de las instituciones

mencionadas respectivamente enunciando la clase, cantidad, calidad, y costo estimado de tales enseres, alimentos y vestuario, y la necesidad para lo mismo, enseñando el estado de los fondos apropiados para tales instituciones respectivamente; y una copia de la misma certificada por el presidente, u otro cabecilla de tal cuerpo, y atestiguado por su secretario, será transmitida al Gobernador, quien, si aprueba la misma la devolverá al cuerpo de donde vino, con su aprobacion endorsada sobre su firma, sobre lo cual las compras especificadas serán autorizadas; pero si él desaprueba la resolucion, se lo notificará al cuerpo antedicho.

§ 5160. *Exceder Apropiacion—Pena.*—Sec. 143. Cualquiera persona que violare las provisiones de las dos secciones precedentes será culpable de felonía, y, sobre conviccion de lo mismo, será castigada por una multa no excediendo $500, ni menos que $100, o por encarcelamiento en la Penitenciaría por no menos que seis meses ni más que un año, o por ambos, tal multa y encarcelamiento en la discrecion de la corte que juzgue la causa.

§ 5161. *Gran Jurada—Deber.*—Sec. 144. Se hace por ésta el deber de los varios jueces de distrito de llamar a la atencion de los gran jurados, las disposiciones de las tres secciones precedentes.

§ 5162. *Cuerpos de Determinar Requisitos.*—Sec. 145. Los respectivos cuerpos de regentes del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Nuevo México, la Escuela de Minas de Nuevo México, la Universidad de Nuevo México, el Instituo Militar de Nuevo México en Roswell, determinarán y fijarán la escala de requirimientos para la admisión a sus respectivas instituciones.

§ 5163. *Escuelas de Estado—Remocion de Miembro de Facultad —Salario de Secretario.*—Sec. 146. Ningun presidente o miembro de la facultad de cualquier institucion educacional del Estado será removido durante el término por cual fue electo o nombrado excepto por causa, y despues de juicio por el cuerpo de regentes de su institucion, y que ningun secretario y tesorero de cualquier tal

institucion excepto per esos ayudados por entero o en parte por apropiacion de los Estados Unidos, recibirá ninguna compensacion como tal secretario o tesorero, o cualquiera.

§ 5164. *Estipendio.*—Sec. 147. El cuerpo de regentes del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Nuevo México, la Universidad de Nuevo México, la Escuela de Minas de Nuevo México, la Universidad Normal de Nuevo México en Las Vegas, la Escuela Normal de Nuevo México en Silver City, el Instituto Militar de Nuevo México cargarán como estipendio una propina de no menos que cinco ni mas que veinte pesos por cada sesion y estudiante; dicho estipendio de ser fijado por dicho cuerpo de regentes, colectado por los oficiales de cada institucion y dado cuenta como otros fondos de tal institucion.

ARTICULO IX.

DISPOSICIONES APLICABLES A LA UNIVERSIDAD DE NUEVO MEXICO, AL COLEGIO DE AGRICULTURA Y ARTES MECANICAS DE NUEVO MEXICO, Y AL ASILO DE DEMENTES DE NUEVO MEXICO.

§ 5165. *Miembros de Cuerpos—Gastos.*—Sec. 148. Los miembros de los diferentes cuerpos de la Universidad de Nuevo México, el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Nuevo México, y el Asilo de Dementes de Nuevo México serán permitidos sus gastos de camino actuales y necesarios en ir y regresar de todas las sesiones necesarias de sus respectivos cuerpos, y tambien sus gastos necésarios mientras en atendencia actual sobre lo mismo.

§ 5166. *Malversacion.*—Sec. 149. Si cualquier secretario, tesorero u otro oficial o miembro de los varios cuerpos de cualquiera de las instituciones, feloniosamente apropiare, secretamente mal aplicare o convertiere al uso de él o de ellos cualquier dinero o propiedad perteneciente a cualquiera de las dichas instituciones,

será considerado culpable de una felonía, y sobre conviccion de lo mismo será aprisionado en la penitenciaría de estado por un término de no ménos que 3 ni más que 10 años, a la discrecion de la corte ante la cual la tal conviccion sea tenida.

§ 5167. *Desembolsos de Fondos.*—Sec. 150. El secretario y tesorero de todos los fondos de los tales cuerpos desembolsarán todos los fondos en sus manos sobre la órden del cuerpo, cuya órden será refrendada por el presidente del cuerpo y manifestará de qué cuenta el desembolse está hecho.

§ 5168. *Prorrateo de Fondos.*—Sec. 151. Cuandoquiera que se halle en manos del tesorero de estado cualquier dinero al crédito de cualquiera de los fondos específicamente apartados para dichas instituciones considerado suficiente por el cuerpo para comenzar la ereccion de cualquiera de los edificios necesarios, o mejoras, o para pagar los gastos corrientes y otras expensas de la tal institucion, el intendente de estado a súplica por escrito de cualquiera de los tales cuerpos extenderá, y por ésta está hecho su deber de girar su libranza a favor del tesorero de dicho cuerpo e institucion al tesorero de estado contra el fondo específico perteneciente a la tal institucion por tal suma, no excediendo la cantidad en mano en el tal fondo específico en tal tiempo como el cuerpo considere necesario: *Proveido,* Que cualquier tal cuerpo únicamente sacará el dicho dinero según sea necesario para su desembolso.

§ 5169. *Informes Anuales.*—Sec. 152. Todos los cuerpos gobernantes de las varias instituciones anualmente en o ántes del primer dia de Diciembre harán un informe completo y verdadero en detalle bajo juramento de todos sus actos y hechos durante el año prévio, de lo que se ha recibido y de los desembolses, la condicion exacta y cualquier otro informe que ellos consideren propio y útil o que se pueda pedir por el gobernador, cuyas relaciones serán hechas al gobernador, y él las transmitirá a las sesiones siguientes de la legislatura.

§ 5170. *Gobernador y Superintendente de Escuelas. Miembros de Cuerpos.*—Sec. 153. El gobernador del estado y el superintendente de instruccion pública (si uno hubiere), serán *ex-officio* miembros consejeros de todos los cuerpos de las varias instituciones, pero no tendrán el derecho de votar o de ser elegidos a destino en ellos.

§ 5171. *Reuniones de Cuerpos.*—Sec. 154. La reunion regular de todos los cuerpos será tenida cada trimestre: *Proveido,* Que puedan tener tantas sesiones especiales que crean necesarias.

§ 5172. *Miembros de Cuerpos—Residencia.*—Sec. 155. A lo ménos un miembro de los varios cuerpos será un residente de la plaza o ciudad en o cerca de la cual institucion se ha establecido.

§ 5173. *Registros de ser Públicos.*—Sec. 156. Los registros de los varios cuerpos, estarán abiertos en todos tiempos razonables para la inspeccion de cualquier ciudadano.

§ 5174. *Miembros y Empleados de no Estar Interesados en Contratos.*—Sec. 157. Ningun empleado o miembro de cualquier de los dichos cuerpos, tendrán interés pecuniario, ya sea directa o indirectamente, en contrato alguno para ereccion o mejora de cualquier de las dichas instituciones, o en suplir necesarios para cualquiera de las tales instituciones.

§ 5175. *Miembros de Cuerpos—Juramento.*—Sec. 158. Todo y cada uno de los miembros de los varios cuerpos, ántes de entrar sobre sus respectivos deberes, prestará y suscribirá un juramento de que fiel y honestamente desempeñará sus deberes en las premisas, y de estricta y fielmente desempeñarlos a lo mejor de sus varias habilidades, el dicho juramento será protocolado con el secretario del estado.

§ 5176. *Poder para Tener Propiedad.*—Sec. 159. Todas las dichas instituciones serán intítuladas de recibir todos los benefi-

cios y donaciones hechas y dadas a semejantes instituciones de enseñanza y de caridad en otros estados y territorios de los Estados Unidos por la legislacion del congreso de los Estados Unidos o de individuos particulares o de corporaciones, y para el beneficio de las dichas instituciones tendrán el poder de comprar y de vender o alquilar o hipotecar propiedad raiz, y de hacer todas las cosas que en la opinión de los varios cuerpos serán para los mejores intereses de las dichas instituciones y en la línea de su objeto.

§ 5177. *De ser no Sectarias.*—Sec. 160. Todas las instituciones provistas se quedarán para siempre estrictamente no-sectarias en su carácter, y que ninguna creencia o sistema de religión será enseñado en ninguna de ellas.

CAPITULO LIII.

DIAS FESTIVOS.

§ 2726. *Día de Arbóles.* Seccion 1. El 2do Viérnes de Marzo de cada año se apartará y será conocido como Día de Arbóles, para ser observado por el pueblo de éste estado en la plantacion de árboles de selva, para beneficio y adorno de locales públicos y privados, lugares y caminos, y en tales otros esfuerzos y empresas que estuvieren en armonía con el carácter general del día establecido así: *Provèido,* Que la plantacion actual de los árboles podrá hacerse en el día citado o en cualquiera otros tiempos más convenientes, segun se conformare lo mejor a las condiciones climatéricas locales, dicho otro tiempo teniendo que ser designado, y debido aviso dado de ello por los varios superintendentes de escuelas de condado, por sus condados respectivos.

El día arriba designado será un día festivo en todas las escuelas públicas del estado, y los oficiales y maestros de escuelas son exigidos de hacer que las escuelas de su cargo respectivo observen el día, plantando árboles o en otros ejercicios .propios.

Todos los años, en la estacion propia, el gobernador expedirá una proclamacion llamando la atencion del pueblo a las disposiciones de esta seccion, y recomendando y urgiendo su debida observancia. Los respectivos superintendentes de escuelas de condado tambien promoveerán, por todo medio propio, la observancia del día, y los dichos superintendentes de escuelas de condado harán informes anuales al gobernador del estado de la accion que se tomare sobre éste asunto en sus condados respectivos.

§ 2727. *Natalicio de Washington.* Sec. 2. Febrero veintidos (natalicio de Washington), podrá ser observado en adelante como día de fiesta legal por las escuelas públicas. Si cualquier maestro o maestros en los distritos rurales y escuelas de villas que haya preparado de antemano un programa de ejercicios por los pupilos propio para la ocasion por tal día, los directores no deducirán ningunos dineros de los salarios de maestros a causa de su ausencia de su deber activo de escuela en tal día.

§ 2728. *Día de Colón.*—Sec. 3. Que para conmemorar el descubrímiento de América por Cristobal Colón, el día doce de Octubre será en lo sucesivo un día de fiesta legal, y se conocerá como el Día de Colón.

CAPITULO LXVII.

ARTICULO V.

DIAS DE FIESTAS PUBLICAS O NACIONALES.

Sec. 92. Los siguientes días, a saber: El primer día de Enero, comunmente llamado día de Año Nuevo; el día 22 de Febrero, conocido el Nacimiento de Wáshington; el día treinta de Mayo, conocido como Día de Decoracion; el día cuatro de Julio, conocido como Día de la Independencia Nacional; el primer día de Septiembre, llamado Fiesta del Trabajo; el día 25 de Diciembre,

Pascua de Navidad; cualquier día que pueda más adelante ser designado por la Legislatura de este Estado, y cualquier día señalado y recomendado por el Gobernador de este Estado, o el Presidente de los Estados Unidos como Día de Accion de Gracias, ayuno o pregaria u otra observancia religiosa, deben, para cualquier propósito concerniente a la presentacion y aceptacion, protestas o deshonor de letras de cambio, cheques bancarios o pagarés, hechos después de la aprobacion de esta acta, ser considerados y tratados como el primer día de la semana que comunmente se llama domingo, y como fiestas públicas, y todos los cheques, cuentas y pagarés o notas que deban ser presentados para su pago en cualesquiera de dichos días, deberán considerarse como que deben ser pagados y presentados para su aceptacion o pago en el día secular o de negocios que siga immediatamente a tal fiesta.

Sec. 93. Cuandoquiera que el primer día de Enero, el 22 de Febrero, el 30 de Mayo, el 4 de Julio, el 25 de Diciembre, o cualquier día designado por la Legislatura del Estado como un día de fiesta público caiga en Domingo, el Lúnes siguiente será considerado como un día de fiesta nacional para todos y cada uno de los propósitos enumerados en la seccion anterior: *Proveido, no obstante,* Que en tal caso todas las letras de cambio, cheques y pagarés, hechos después de la aprobacion de esta acta que serán presentables para su aceptacion o pago en dicho Lúnes se considerarán presentables para su aceptacion o pago en el día secular o de negocios que venga después de la mencionada fiesta.

CAPITULO XXIX.

Un Acta Disponiendo para el Sostén de la Obra Co-operativa de la Extensión de Agricultura, Criada por el Acta del Congreso Intitulada "Un Acta Estableciendo la Obra Co-operativa de Extensión de la Agricultura entre los Colegios Agrícolas de los Varios Estados que Reciben los Beneficios de un Acta del Congreso Aprobada Julio Segundo, Mil Ochocientos y Sesenta y Dos, Todas las Actas Suplementarias a la Misma y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos," Aprobada Mayo 8, 1914.

P. de la C. No. 349; Aprobado Marzo 9, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Que para el sostén de la obra co-operativa para la extensión de la Agricultura, establecida por acta del Congreso intitulada "Un acta para establecer la obra co-operativa de la Extensión de la Agricultura, entre los Colegios Agrícolas de los varios estados los cuales reciben los beneficios de un acta del Congreso aprobada Julio Segundo, Mil Ochocientos y Sesenta y Dos y todas las actas suplementarias a la misma, y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos," aprobada Mayo 8, 1914, por ésta se presupuesta permanentemente de cualquier dinero de la Tesorería del Estado, excepto el interés de la deuda pública, la suma de Un Peso por cada peso concedido anualmente por el Secretario de Agricultura, como dispuesto en dicha acta del Congreso, al Estado de Nuevo México, a más de la suma de Diez Mil Pesos regularmente presupuestados a cada Estado que por accion de su Legislatura haya asentido a las disposiciones de dicha acta, el dicho presupuesto que no exceda de la suma de Tres Mil Cuatrocientos Pesos para el año fiscal que termina Junio 30, 1916, y para cada año subsecuente durante siete años, una suma que no exceda de más que Tres Mil Pesos de la suma presupuestada para cada año precedente, despues de cuyo tiempo el dicho presupuesto continuará anualmente de conformidad con las disposiciones de la dicha acta del Congreso, requiriendose tales presupuestos por dicha acta

del Acta del Congreso a fin que pueda el Estado obtener el beneficio de los dichos reportos anuales de dinero por el Secretario de Agricultura a más y en exceso de la dicha suma de Diez Mil Pesos.

Sec. 2. El dinero por esta acta apropiado se pagará al Tesorero del Cuerpo de Regentes del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas sobre el libramiento del Auditor del Estado que se girará al pedirlo por escrito el dicho cuerpo, y el dicho Tesorero del dicho cuerpo queda autorizado para recibir los dineros reembolsables de conformidad con las disposiciones de la seccion cuarta de la dicha acta del Congreso por el Secretario del Tesoro sobre el comprobante del Secretario de Agricultura y sacados del Tesoro de los Estados Unidos.

Sec. 3. Que se necesita para la conservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes de Nuevo México que las disposiciones de esta acta se efectúen lo más breve posible, y se declara por lo tanto que existe una emergencia, y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO XXXIII.

UN ACTA PARA LA EDUCACION COMPULSORIA DE LOS CIEGOS.

P. del S. No. 54, segun enmendado; Aprobado Marzo 9, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Todo padre, guardian o persona que tenga a su cargo a cualquiera niño que esté entre las edades de cinco y veinte y cinco años, y quien, por razon de ceguedad no se puede educar en las escuelas públicas, mandará tal niño al instituto de ciegos de Nuevo México, en Alamogordo, durante cada año escolar por el período de siete años, a menos que se le instruya al tal niño en los mismos ramos que se enseñan en dicho instituto, en escuela

privada, en su casa, o en una institucion semejante en otro Estado, o a menos que tal niño sufra de alguna inhabilidad física o mental que baste a incapacitar a él o a ella para asistir a tal instituto. Será el deber del superintendente de tal instituto cuidar que cada pupilo de dicha institucion tenga toda razonable oportunidad de practicar su propia creencia religiosa, y de que no se ponga ningun embarazo a tales pupilos en la práctica de su respectiva creencia religiosa. *Con tal,* Que toda vez que se requiera la admisión en dicho instituto de cualquier niño que padece ceguera, bajo la edad de cinco años, se autoriza por ésta al Cuerpo de Regentes o superintendente del mismo que admita a tal niño, bajo las reglas y regulaciones que establezca el dicho cuerpo.

Sec. 2. Que el superintendente de tal instituto pagará del presupuesto destinado para dicho instituto el transporte de tales niños a, y de su institucion, siempre que los padres, guardian o persona bajo cuyo cargo o custodia estuviere el tal niño no pudiere pagar tales costos: *Con tal,* Que el dicho Cuerpo de Regentes deberá prescribir la porcion de dicho presupuesto que se ha de usar para dichos fines de transporte.

Sec. 3. Los superintendentes de escuelas de los diversos condados del Estado suministrarán, el primer día de Agosto el primer día de Enero de cada año, al superintendente del Instituto de Ciegos de Nuevo México, una lista completa de tales niños en sus respectivos condados, y será el deber del superintendente del dicho instituto comunicar al padre, guardian o persona que tenga bajo su custodia o cargo a cada tal niño las disposiciones de esta acta.

Sec. 4. Toda persona que quebrantare esta acta se castigará, sobre conviccion, con una multa de no más que veinte y cinco pesos, o con encarcelamiento por no más que treinta días. *Con tal,* Que esta seccion no se adaptará al caso de un padre, guardian u otra persona cuyo niño no pueda admitirse al dicho instituto bajo las reglas y regulaciones del mismo.

Sec. 5. Se hace necesario para la conservacion de la paz pública y salvaguardia de los habitantes de este Estado que esta acta se haga efectiva immediatamente; por lo tanto estará en plena

fuerza desde y despues, de su pasaje y aprobacion, si pasare por dos tercios de cada Cámara; de otras manera tendrá efecto de acuerdo con las disposiciones generales de las constituciones.

CAPITULO XLV.

Un Acta Apropiando Fondos para Pagar los Viajes de Ferrocarril de Ciertos Estudiantes en las Escuelas Normales.

P. del S. No. 144; Aprobado Marzo 10, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Para el cuarto año fiscal del Estado de Nuevo México se apropía para las instituciones educacionales aquí despues mencionadas, para pagar el viaje en ferrocarril en exceso de setenta y cinco millas, ambos yendo y regresando de dichas instituciones, de todas las personas que se matriculen en ellas con el intento de prepararse para enseñar en las escuelas de Nuevo México, las siguientes sumas, a saber:

La Universidad Normal de Nuevo México..........$3,500.00
La Escuela Normal de Nuevo México.......... 3,500.00

Sec. 2. Para el quinto año fiscal de dicho Estado se apropía para las instituciones educacionales mencionadas en la seccion precedente, para pagar viajes en ferrocarril como aquí se dispone, la misma suma para cada una de ellas como se apropía para el cuarto año fiscal.

Sec. 3. Los estudiantes en las instituciones de educacion arriba mencionadas cuyos pasajes de ferrocarril puedan pagarse por dichas instituciones, deberán de ser residentes en buena fé de Nuevo México en el tiempo de su entrada en dichas instituciones, deberán haber atendido continuamente no menos que ocho semanas, y deberán protocolar con el presidente de la institucion una declaracion de su intencion de enseñar escuela en las escuelas de Nuevo México. El pasaje de ferrocarril que pueda pagarse segun las dis-

posiciones de esta acta será pagado una sola vez durante cada año escolástico y ésto por la ruta de viaje más corto practicable.

Sec. 4. Por los años fiscales cuarto y quinto el Auditor de Estado está ordenado de hacer una leva suficiente sobre toda propiedad sujeta a tasacion en este estado para realizar las sumas aquí antes apropiadas, y para ordenar a los varios colectores de impuestos el colectar las mismas al mismo tiempo y de la misma manera que otros impuestos son colectados y pagados, y entonces los mismos se pagarán al Tesorero de Estado quien las depositará en una cuenta separada llevada por él y que será conocida como "el Fondo de Pasaje de Ferrocarril de Escuelas Normales," y el Auditor de Estado girará sus órdenes contra dicho fondo, cuando esté disponible, en favor de cada una de las instituciones aquí antes mencionadas, y tomará recibos por ellas de los Tesoreros de las mismas, y el Tesorero de Estado pagará dichas órdenes al presentársele a él.

Sec. 5. Todas actas y partes de actas en conflicto con ésta son por ésta abrogadas.

CAPITULO LXXIX.

Un Acta Relativa a Rentas para las Escuelas Públicas y Abrogando un Acta de la Segunda Legislatura del Estado Aprobada Febrero 10, 1915, Intitulada, "Un Acta Tocante a Rentas para Escuelas Públicas, Aumentando el Término de Escuela de Cinco a Siete Meses y Abrogando el Capítulo 51 de las Leyes de 1912."

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Que el Cuerpo de Comisionados de cada un Condado anualmente leve y colecte una tasa de una mitad de un milésimo en el peso sobre toda la propiedad tasable en el Condado para el mantenimiento de las escuelas públicas, el producto de lo cual será pagado al Tesorero del Estado como lo son otras tasaciones

de Estado y será añadido al fondo corriente de Estado para las escuelas.

Sec. 2. Que el primer Lúnes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, el Tesorero del Estado hará un resumen completo de todos los dineros en dicho fondo corriente de escuelas y certificará el mismo al Superintendente de Instruccion Pública del Estado. Dentro de veinte días después de los primeros Lúnes de dichos meses el dicho Superintendente del Estado hará un aporcionamiento del dinero en el fondo corriente de Escuelas entre los condados de conformidad con el número de niños de edad escolar en cada Condado, según se demestre por los retornos de Superintendentes de Escuelas de Condado immediatamente precedente al tiempo de hacer tal aporcionamiento y certificará tal aporcionamiento para cada un Condado al Auditor y Tesorero del Estado y el aporcionamiento de cada un Condado respectivamente al Tesorero y Superintendente de Escuelas de cada Condado. El Auditor del Estado girará su bono sobre el Tesorero del Estado a favor del propio Tesorero de Condado por la suma aporcionada a su Condado, y tal dinero vendrá a ser parte del fondo general de escuelas del Condado, y será aporcionado como lo son otros dineros en dicho fondo.

Sec. 3. Para los fines de esta acta, las ciudades, las plazas y las villas, ya sea que estén incorporadas bajo leyes generales o especiales, y el territorio adherido a las mismas, para fines de escuela, serán conocidas como distritos de escuela municipales, y todos otros distritos de escuela serán conocidos como distritos de escuela rurales.

Los Directores de Escuela de cada un Distrito rural de escuela y los Cuerpos de Educacion de los Distritos de escuela municipales tendrán poder y por estas presentes quedan exigidos de proveer por construccion, compra, o arrendamiento, convenientes casas de escuela, mantener dichas casas de escuela en buen orden, proveer las mismas con los muebles y combustibles necesarios, proveer para el pago de los sueldos de los maestros y para el rédito sobre los bonos de escuela y la redencion de los mismos, y para sufragar

todos otros gastos en coneccion con el propio manejo de las escuelas públicas o comunes.

Sec. 4. Será el deber de los Directores de Escuela de los distritos rurales de escuela en o antes del día primero de Mayo de cada año el hacer para el Superintendente de Escuelas de Condado un presupuesto de las sumas de fondos necesarios para los fines descritos en la Seccion 3 de este acta para el año entrante, empezando el primero de Septiembre siguiente, especificando separadamente las sumas necesarias para la compra de terreno, para la construccion, para el equipo, reparacion o arrendamiento de edificios, para el rédito sobre, y para el fondo de amortizacion para los bonos y el sostenimiento corriente de las escuelas en sus respectivos distritos. El dicho Superintendente de Condado pasará sobre tal presupuesto y en caso de falta de dichos directores en hacer tal presupuesto, él hará tal presupuesto en o antes del día primero de Junio siguiente, y deberá acto continuo, en o antes del dicho último mencionado día, en cada año, certificar al Cuerpo de Comisionados de Condado dichos presupuestos de los distritos rurales de escuela según hechos, aceptados y determinados por él; dichos presupuestos cuando hayan sido así certificados deberán recitar los mismos hechos que el presupuesto hecho a él por dichos Directores de Escuela.

Será el deber de los Cuerpos de Educacion de los Distritos de Escuela municipales, en o antes del día primero de Junio de cada año el hacer y certificar al Cuerpo de Comisionados de los respectivos Condados un presupuesto de la cantidad de fondos necesarios para el fin descrito en la Seccion 3 de este acta para el año siguiente, empezando el primero de Septiembre siguiente, especificando separadamente las sumas necesarias para la compra de terrenos, construccion, equipo, compostura, o arriendo de edificios, réditos sobre, y fondo de amortizacion para, los bonos y el sostenimiento corriente de la escuela bajo su jurisdiccion.

Dichos presupuestos para distritos de escuela rurales o municipales deberán de ser aceptados por el Cuerpo de Comisionados de

Condado antes de la clausura de su reunión en el mes de Julio de cada año.

Sec. 5. El Cuerpo de Comisionados de Condado deberá anualmente al tiempo de levar otras tasaciones levar una tasa especial de escuela sobre toda la propiedad tasable de su respectivo condado, la cual junto con las otras rentas proveidas por ley producirá suficiente renta para el sostén y mantenimiento de dichas escuelas en distritos de escuela municipales y en distritos de escuela rurales donde haya o ha de ser establecida una escuela graduada con a lo menos cuatro maestros, por el período entero de nueve meses, y en distritos de escuela rurales por el período entero de siete, ocho o nueve meses de conformidad con los presupuestos según hechos y finalmente aceptados para tales distritos: *Y proveido, además,* Que la cantidad que podrá ser gastada por cualesquier distrito rural de escuela, donde no se tiene tal escuela graduada, para todos fines excepto la construccion, compra, arriendo, compostura o equipo de casas de escuela, no deberán durante ningun año escolar pasar de la suma de sesenta pesos al mes por cada cuarto de escuela en el cual un maestro que tenga un certificado de tercer grado esté empleado, ni más de setenta y cinco pesos al mes por cada cuarto de escuela en el cual un maestro que tenga certificado de segundo grado, esté empleado, ni más de noventa pesos al mes por cada cuarto de escuela en el cual un maestro que tenga certificado de primer grado o más alto está empleado: *Y proveido, además,* Que ningun tal distrito rural de escuela estará intitulado a más que un cuarto de escuela por cada cincuenta niños o fraccion de ese número, de edad escolar, dentro del distrito: *Y proveido, además,* Que la tasa especial de escuelas que podrá ser levada de conformidad con los provistos de este acta, no pasará de diez y ocho milésimos en cada peso de la valuacion asesada de la propiedad en cualesquier condado.

Sec. 6. El Cuerpo de Comisionados de Condado deberá anualmente al tiempo de levar otras tasaciones levar una tasa sobre toda la propiedad tasable dentro de cada distrito de escuela municipal y rural para pagar por la compra de sitio para compra,

construccion y primer equipo de casas de escuela y el rédito sobre, y para proveer un fondo de amortizacion para el pago del principal de cualesquier deuda de tal distrito.

Sec. 7. Los productos de tal tasa especial de escuela para tales distritos municipales serán pagados a los respectivos Tesoreros de los mismos. El Tesorero de Condado tomará recibos en duplicado por ello, uno de los cuales protocolará en la oficina, y el otro lo transmitirá al Escribano del correspondiente Cuerpo de Educacion. Los productos de tales tasas especiales de escuela para distritos rurales de escuela, serán acreditados por el Tesorero de Condado a los respectivos distritos de escuela.

Sec. 8. Todos los pagos por cuenta de cualesquier distrito rural de escuela deberán de hacerse de acuerdo con cuentas pormenorizadas aprobadas por el Superintendente de Escuelas de Condado sobre bonos firmados por dos miembros del Cuerpo de Directores de tal distrito de escuelas y aprobadas por el dicho Superintendente de Escuelas de Condado. El Superintendente de Condado llevará un registro de los gastos de cada distrito escolar en tal forma y manera como lo prescriba el Superintendente del Estado, y hará tales reportes concerniente a lo mismos en tales tiempos y en tal manera y forma como lo exija el Superintendente del Estado.

Sec. 9. Si algun distrito de escuela municipal o rural se considerare agraviado por la accion del Cuerpo de Comisionados de Condado en el presupuesto permitido a cualesquier distrito, una apelacion podrá ser tomada por el distrito escolar agraviado a la corte de distrito del distrito judicial dentro del cual el tal distrito de escuela esté situado en o antes del diez de Agosto, en tal forma y sobre tales condiciones como el juez del respectivo judicial prescriba. Para la consideracion de tal apelacion el juez tendrá audiencias entre el quince de Agosto y el primero de Septiembre, de cada año, y deberá después de debida consideracion de la alegada injusticia y cualesquier declaracion concerniente a lo mismo, que podrá ser sometida por el agraviado distrito escolar o cuerpo de comisionados de condado hacer tal orden, en o antes del

diez de Septiembre en el asunto segun el dicho juez lo considere justo, cuya dicho órden será final. Si en tal órden el presupuesto para cualesquier distrito es ordenado que se aumente o se disminuya, el cuerpo de comisionados de condado hará la leva correspondiente que produzca la renta necesaria para el fin. El Procurador General deberá, a súplica del Cuerpo de Educacion o directores de escuela de los respectivos condados enforzar el cumplimiento de cualesquiera orden hecha segun aquí proveido por mandamus u otro procedimiento propio entablado en la corte de distrito.

Sec. 10. Nada en ésta será construido a manera de que enmiende, o abrogue cualesquiera parte del Capítulo LVII de las Leyes de 1912, segun enmendado por el Capítulo XX, Leyes de 1913, intitulado, "Un acta para el establecimiento de escuelas altas de condado y proveyendo para el sostenimiento de las mismas."

Sec. 11. El acta de la segunda Legislatura del Estado aprobada el diez de Febrero, 1915, intitulada, Un acta concerniente a rentas para las escuelas públicas, aumentando el término de escuela de cinco a siete meses, y abrogando el Capítulo LI de las leyes de 1912;" y todas las actas y partes de actas en conflicto con ésta, quedan por ello abrogadas: *Proveido, sin embargo,* Que la abrogacion de dicha acta de la segunda Legislatura del Estado, aprobada Febrero 10, 1915, no tomará efecto hasta Noviembre 30, 1915, excepto en lo que concierne a la abrogacion de aquellos provistos en dicha acta con referencia a hacer presupuestos de escuela y levas.

Sec. 12. Que es necesario para la preservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México, que los provistos de este acta vengan a ser efectivos en el tiempo más temprano posible, y por lo tanto una emergencia por estas presentes se declara que existe, y este acta estará en fuerza y efecto desde y después de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO LXXX.

Un Acta Apropiando Fondos para el Sostén y Mantenimiento de la Escuela de Huérfanos de Nuevo México, en Santa Fé, y de las Diversas Instituciones de Caridad y Hospitales para los que Destinará Apropiaciones la Asamblea Legislativa de 1909.

P. del S. No. 142; Aprobado Marzo 16, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Para el cuarto año fiscal del Estado de Nuevo México se adjudica a beneficio de la Escuela de Huérfanos de Nuevo México en Santa Fé y de las diversas Instituciones de Caridad y Hospitales de Nuevo México para cuyo sostén destinó apropiaciones anuales la Asamblea Legislativa de 1909, las siguientes sumas, a saber:

Hospital de San Vicente en Santa Fé	$ 3,600.00
Hospital del condado de Grant en Silver City	1,800.00
Hospital de las Hermanas de la Merced en Silver City	1,800.00
Hospital de las Señoras en Deming	1,800.00
Hospital del condado de Eddy en Carlsbad	1,800.00
Hospital de las Hermanas en Albuquerque	2,400.00
Sociedad de Alivio (Relief) en Las Vegas	3,000.00
Hospital de Gallup en Gallup	2,000.00
Hospital de Santa Maria en Roswell	1,800.00
Hermanas de Loretto en Mora	1,000.00
Hermanas de Loretto en Las Cruces	1,000.00
La Escuela de Huérfanos de Nuevo México en Santa Fé	10,000.00

Sec. 2. Para el quinto año fiscal del dicho estado se adjudica para las distintas Instituciones y Hospitales mencionados en la precedente seccion para cada uno la misma cantidad que se adjudica en dicha seccion.

Sec. 3. Para el cuarto y quinto años fiscales el Auditor de Estado de Nuevo México queda ordenado de hacer la leva necesaria contra toda la propiedad amillarable del estado, con el fin de realizar las cantidades que aquí se apropian y de exigir que los varios recaudadores de impuestos recauden las mismas en el idén-

tico tiempo y modo como se recaudan y pagan otros impuestos, y al pagarse las mismas al Tesorero de Estado, este oficial las depositará en cuenta separada, que llevará y se conocerá como "Fondo de Instituciones de Caridad y Hospital" y el dicho Auditor hará sus comprobantes contra tales fondos, cuando sean disponibles, sobre el comprobante debidamente firmado por las Instituciones ya mencionadas y el Tesorero pagará los dichos giros al presentársele los mismos.

Sec. 4. Todas las actas y partes de acta que conflictaren con estan quedan abrogadas.

CAPITULO LXXXI.

Un Acta en Relacion a Certificados de Maestros y Aboliendo las Secciones 3 y 4, Capítulo 97, Leyes de 1907.

P. del S. No. 103, segun enmendado; Aprobada Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Certificados de los maestros elementales del Estado:

Se apodera por ésta al Cuerpo de Educacion del Estado a que extienda tres grados de certificados de maestros elementales, que se conocerán como primero, segundo y tercer grado, respectivamente. El Cuerpo de Educacion expedirá los certificados haciendo un exámen en los ramos que considere conveniente, o al presentar los aplicantes grados en los asuntos que requiera el dicho Cuerpo de Instituciones Educacionales del Estado. Se tendrá el dicho exámen en los lugares, tiempos y modo que juzgue propio el dicho Cuerpo. El exámen de los certificados de maestros elementales se hará bajo la direccion del Superintendente de Condado de acuerdo con las reglas y disposiciones que prescriba el dicho Cuerpo. Al terminarse el exámen el Superintendente de Condado remitirá los papeles del aplicante al Superintendente de Instruccion Pública, el que los graduará o causará que se graduen.

Se autoriza por ésta a que el Superintendente de Instruccion Pública emplee, para que le ayuden a clasificar los grados de los papeles de los aplicantes, a la persona o personas que juzgue competentes. Para remunerar el trabajo de tal persona o personas se dispone por ésta que se aparte anualmente la suma de mil doscientos ($1,200.00) pesos, o la porcion de dicha suma que se considere necesaria, de fondos no de otro modo adjudicados. El Auditor de Estado pagará sus servicios a tales personas, al presentarle los reclamos a recibir, aprobados por el Superintendente de Instruccion Pública. Las personas que hayan obtenido certificados elementales tendrán derecho de enseñar en cualquier distrito escolar, distrito independiente, plaza incorporada, ciudad o aldea del Estado. Un certificado de tercer grado intitula a su posesor a enseñar durante un año, uno de segundo grado durante dos años y el de primer grado durante tres años, respectivamente. Todos los certificados serán nulos al vencer el término por el que se expidieran, pero podrán tales certificados, menos los de tercer grado, renovarse de acuerdo con las disposiciones que adoptare el Cuerpo del Estado. Los maestros de las plazas y aldeas incorporadas deben conseguir sus certificados de acuerdo con lo que se requiere en esta acta, pero los Cuerpos de Educacion de las ciudades incorporadas podrán extender certificados de maestros por el período de tiempo y de conformidad con las disposiciones que ellos prescriban, pero los tales certificados solamente serán válidos en la ciudad cuyo Cuerpo los expedió.

Sec. 2. Certificados de maestros Profesionales del Estado:

El Cuerpo de Educacion del Estado queda por ésta autorizado de expedir certificados de maestros profesionales del estado a las personas que considere calificadas por razón de su carácter moral, su proficiencia escolar académica, su conocimiento de la teoría y arte de enseñar, y su práctica actual en la enseñanza. Las personas dueñas de certificados, y quienes poseen además certificado de atendencia en algun instituto normal de condado o escuela veraniega, como requiera la ley, tendrán derecho sin más exámen, a enseñar en cualquiera de las escuelas públicas de Nuevo México

por el período de tiempo que en los tales certificados se designare.

Por ésta se dá poder al Cuerpo de Educacion a que endose oficialmente los certificados de maestros que se han concedido en otros Estados y Territorios, de acuerdo con las reglas que él haya prescrito; y a que conceda certificados de primero, segundo y tercer grados a personas que hayan terminado cursos específicos aprobados por el Cuerpo de Educacion del Estado; en las instituciones educacionales del Estado de Nuevo México, o en otras escuelas designadas por el dicho Cuerpo: *Entendido,* Que al graduar en el Colegio de San Miguel, situado en Santa Fé el posesor de un diploma que abraze el curso total de estudios impuestos por dicha institucion tendrá derecho a un certificado de primer grado elemental, el que será honrado en todos los condados del estado como certificado legal por el período de tiempo que alli se designare. El Cuerpo de Educacion del Estado tendrá autoridad para extender certificados especiales a profesores de Dibujo, Música, Kindergarten o sujetos Primarios, Agricultura, Instruccion Manual, Ciencia Doméstica, y ramos Comerciales en las escuelas comunes, o escuelas públicas elementales, o de altas clases, dentro del Estado, de acuerdo con las disposiciones que el Cuerpo de Educacion del Estado juzgue propio adoptar.

Sec. 3. Las secciones tres y cuarto del Capítulo 97 de las leyes de 1907 y todas las actas y partes de acta que conflictaren con ésta quedan abrogadas.

CAPITULO LXXXII.

Un Acta en Relacion al Cuerpo de Educacion del Estado, y Abrogando la Seccion 1 del Capítulo 97 de las Leyes de 1907 y la Seccion 4 del Capítulo 121 de las Leyes de 1909.

Substituto del Senado por el P. del S. No. 108;

Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Que el término de oficio de los cinco miembros

nombrados del Cuerpo de Educacion del Estado será cinco años: *Con tal que,* no entenderá que esta acta afecta en modo alguno el término de oficio de ningun miembro actual del dicho Cuerpo.

Sec. 2. El dicho Cuerpo se reunirá en la oficina del Superintendente de Instruccion Pública, cuatro veces al año, en los tiempos que el mismo eligiere, y por convocacion del Gobernador, o de una mayoría de sus miembros, en tales otros tiempos como lo exija el negocio del Cuerpo. El Gobernador será el Presidente del dicho Cuerpo pero, ausente él, se podrá escojer otro miembro del Cuerpo como presidente *pro tempore.*

Sec. 3. Que los miembros nombrados del dicho Cuerpo recibirán cinco centavos la milla por cada milla que precisamente hubieren caminado de y a su respectivo lugar de residencia con el fin de asistir a cada reunion del Cuerpo, y cinco pesos el día por cada día de asistencia actual y necesaria en tales reuniones, y al protocolar en la oficina del Auditor del Estado cuentas comprobadas de tales reclamos, se les pagará del interés del Fondo de Depósitos, por comprobantes girados por el dicho Auditor del Estado contra el Tesorero del Estado.

Sec. 4. Que la seccion 1 del capítulo 97 de las leyes de 1907 y la seccion 4 del capítulo 121 de las leyes de 1909 y todas leyes que conflictaren con ésta quedan abrogadas.

Sec. 5. Que se necesita para la conservacion de la paz pública y salvedad de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de esta acta se efectúen lo mas pronto posible y por lo tanto se declara existir emergencia y esta acta estará vigente y en plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje y aprobacion.

CAPITULO LXXXVIII.

Un Acta Concerniente a la Enseñanza de Español en las Escuelas Públicas.

Substituto de la Cámara por P. de la C., No. 198;
Aprobado Marzo 18, 1915.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Que el Español como un tema separado se enseñará en cualquiera escuela elementaria, o alta, en el estado cuando una mayoría del voto del cuerpo de directores de escuela, o cuerpo de educacion, al cargo de tal escuela, lo ordene. *Proveido,* Que el tiempo dedicado a tal tema será tal como se disponga por el cuerpo de educacion del estado.

Sec. 2. Que por ésta se hace el deber del cuerpo de educacion de estado de preparar un boquejo de un curso de estudio en tal tema y de prescribir libros de texto para él.

Sec. 3. Excepto como aquí se dispone, los libros usados y la instruccion dada en dichas escuelas será en el idioma Inglés, proveido, que el Español podrá usarse en la explicacion del significado de palabras Inglésas a púpilos de habla Española que no entienden el Inglés.

Sec. 4. Que es necesario para la conservacion de la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México, que las disposiciones de ésta acta se hagan efectivas al tiempo más pronto posible, y por lo tanto por ésta se declara que una emergencia existe, y ésta acta tomará efecto y estará en plena fuerza y efecto desde y después de su determinacion y aprobacion.

Firmada en sesión abierta éste día 12 de Marzo, 1915.

CAPITULO LXXXIX.

Un Acta Intitulada un Acta para Proveer para la Preparacion de Maestros para los Distritos Rurales, y para Proveer Fondos para lo Mismo.

Decrétese por la Legislatura del Estado de Nuevo México:

Seccion 1. Se nombrarán anualmente en o antes del primero de Septiembre por el Superintendente de Instruccion Pública del Estado o en su ausencia o inhabilidad para actuar, por su asistente, cincuenta maestros que serán conocidos como maestros-estudiantes y los cuales estarán intitulados a preparacion especial en cualesquiera de las escuelas normales del Estado que cumplan con las disposiciones de este acta. Tales maestros-estudiantes como sean eligibles serán nombrados por un año, pero no más de seis nombrados de cualesquiera un condado en ningun año y ningun tal maestro-estudiante será elegible a renombramiento. Ningun tal maestro, sin embargo, será nombrado tal maestro-estudiante sin la recomendacion del Superintendente de Escuelas del Condado o Condados en que el aplicante haya sido maestro.

Sec. 2. Para ser elegible a tal nombramiento, un maestro deberá saber hablar, leer y escribir con fluidez en ambas lenguas, Inglés y Español, y deberá de haber enseñado por diez meses con certificado de tercer grado, deberá de tener no menos que diez y ocho ni mas que veinte y cinco años de edad y deberá de haber dado evidencia de que posee cualidades que lo califican a él o a ella para enseñar escuela. Ningun tal maestro será así nombrado a menos que él o ella dé una promesa por escrito de que asistirá a la escuela el término completo según aquí proveido y que enseñará escuela por dos años en distritos rurales del Estado despues de haber acabado el curso de un año de escuela para lo cual se le dío el nombramiento.

Sec. 3. Los maestros que posean las calificaciones mencionadas en este acta serán nombrados como maestros-estudiantes solamente a las escuelas normales del Estado que llenen las siguientes condiciones:

1. Ningun requerimiento de entrada será fijado para tales maestros-estudiantes a mas del certificado de nombramiento.

2. Un departamento especial será mantenido el cual será conocido como "Departamento para la preparacion de maestros para escuelas rurales," los cursos para el cual serán arreglados por la facultad de la institucion y aprobados por el Cuerpo de Educacion del Estado a manera de poner a los maestros-estudiantes, ya mencionados, que han pasado una examinacion para obtener un certificado de tercer grado, en posicion de hacer el trabajo ideado.

3. Un supervisor será nombrado para que tenga cargo de este departamento que tenga con especialidad las aptitudes para preparar maestros para escuelas rurales, pero los maestros regulares de la institucion podrán ayudar. Tal departamento y supervisor estarán bajo las mismas regulaciones que los otros departamentos y maestros de la institucion.

4. El curso de estudio para maestros-estudiantes nombrados bajo este acta incluirá: Un repaso de sujetos elementales (lectura, escritura, ortografía, lengua, gramática y composicion, aritmética, geografía, fisiología e higiene, historia de los Estados Unidos, agricultura, ciencia doméstica, dibujo, música, historia y cívica de Nuevo México, Español, métodos primarios, manejo de escuela y pedagogía elemental incluso observacion y táctica.) El curso de Español que ha de enseñarse a tales maestros-estudiantes consistirá de gramática Española, lectura Española, ortografía Española, composicion Española y traduccion de Inglés a Español y de Español a Inglés. En la enseñanza de gramática Española a tales maestros-estudiantes, las siguientes gramáticas por estas presentes son recomendadas, a saber: "Compendio de Gramática de la Lengua Española por M. R. Navas; nuevo Compendio de la Gramática Castellana por Don Andres Bello por Amable Gonzales Abin y la Gramática de la Academia Española."

En lectura los libros de lectura por Luis F. Mantilla, de número uno a número tres, y en el estudio de la Historia de Nuevo México, la historia elemental de Nuevo México por Read es recomendada.

5. El curso será de tal manera arreglado que pueda ser acabado en no menos que diez ni más que doce meses.

6. En este curso atencion especial se dará a la propia preparacion de maestros para que enseñen escuela en las comunidades Hispano-Americanas del Estado.

7. Si tal maestro-estudiante con éxito acaba el curso de estudio según aqui proveido, el Presidente de la Institucion a la cual el maestro ha sido nombrado así lo certificará al Cuerpo de Educacion del Estado y el tal maestro-estudiante estará intitulado a recibir un certificado de segundo grado que lo autorizará para enseñar escuela durante los dos años siguientes de escuela.

Sec. 4. La suma de quince mil pesos o tanto de ella como se necesite, es por estas presentes apropiada para pagar los gastos de tales estudiantes-maestros en las respectivas instituciones a las cuales pueden ser nombrados bajo los provistos de este acta por y durante el término de su nombramiento y asistencia a tales instituciones.

Trescientos pesos serán concedidos a cada institucion donde asistan tales maestros-estudiantes, para cada uno de tales maestros-estudiantes, nombrados segun proveido en este acta, para pagar gastos actuales y necesarios de comida, libros y abastos de escuela, dormitorio, matriculacion y colegiatura, mientras estén asistiendo a tal institucion, y el Tesorero de la misma transmitirá al Auditor del Estado los certificados de nombramiento de tales maestros-estudiantes los cuales certificados serán comprobantes para el pago de la suma arriba mencionada por cada uno de tales maestros-estudiantes en asistencia, y el auditor girará sus bono por tal suma contra el Tesorero del Estado a favor del Tesorero de cualesquiera tal Institucion intitulada a recibir tal suma bajo los provistos de este acta. Todos los tales bonos así expedidos serán pagados del fondo del Estado para construccion de casas de escuela. El Tesorero de cualesquiera tal institucion pagará tal dinero sobre requisicion del Presidente de tal Institucion y cada una de tales requisiciones del Presidente deberá de ir acompañada de cuentas marcadas pagadas manifestando tales gastos actuales y necesarios. Todas

las tales requisiciones junto con las tales cuentas marcadas pagadas, serán protocoladas y preservadas en los registros de la oficina de cualesquiera tal Tesorero, Proveido que la suma concedida a cuada un maestro estudiante para los gastos por comida y dormitorio no serán menos de veinte pesos al mes y que cualesquiera balance en la suma concedida a cada Institucion despues de que todos los gastos actuales y necesarios, por comida, dormitorio, matriculacion, libros y abastos de escuela para tales estudiantes, han sido pagados, vendrá a ser parte del fondo de manutencion de dicha institucion.

Sec. 5. En el evento que cualesquier maestro-estudiante por alguna razón falte en acabar su curso, otro maestro-estudiante podrá ser nombrado por el resto del término en su lugar, y ningun tal maestro-estudiante será permitido cambiarse de una tal institucion a otra durante el término de su nombramiento.

Sec. 6. Todas las actas y partes de actas que conflicten con ésta quedan abrogadas.

Sec. 7. Que es necesario para la preservacion da la paz pública y seguridad de los habitantes del Estado de Nuevo México que los provistos de este acta vengan a ser efectivos en el tiempo más temprano posible y por lo tanto una emergencia se declara existente y este acta tomará efecto y estará en plena fuerza desde y despúes de su pasaje y aprobacion.

PRESCRIPCIONES DE LA CONSTITUCION DE NUEVO MEXICO TOCANTE A ESCUELAS Y EDUCACION.

Prescripciones en la Constitución de Nuevo México, según aprobadas y enmendadas.

ARTICULO II.

Enumeracion de Derechos.

Sec. 8. Todas las elecciones serán libres y públicas, y ningun poder, sea civil ó militar, intervendrá en ningun tiempo con el libre ejercicio del derecho sufragio.

ARTICULO IV.

Departamento Legislativo.

Sec. 24. La legislatura no decretará leyes locales ó especiales relativas á ninguno de los casos que siguen; para regular los asuntos de condado, precinto ó distrito; sobre la jurisdicción y deberes de los jueces de paz, magistrados de policia y condestables; sobre la práctica en las cortes de justicia, el por ciento de interés sobre dinero, el castigo de crímenes y delitos; el asesamiento ó colectación de impuestos ó extención del tiempo para la colectación de los mismos; la citación é instalación de jurados; el manejo de las escuelas públicas; la venta ó hipotecación de propiedad raiz de menores ú otros incapacitados; el cambio de lugar en causas civiles ó criminales. Ni en los siguientes casos: concediendo divorcios, demarcando, abriendo, alterando ó trabajando caminos públicos, excepto caminos del estado que pasen de un condado á otro ó más condados, caminos militares; anulando caminos, planos de plazas, calles, callejones ó sitios públicos, locando ó cambiando cabeceras de condado ó cambiando linderos de condados, salvo al establecer condados nuevos; incorporando ciudades, plazas ó villas ó cambiando ó modificando la carta orgánica de cualquier ciudad, plaza ó villa; sobre la apertura y conducción de cualquiera elección ó designando

el lugar de votación; declarando de edad á cualquier persona; dando franquicia ó licencia á barcas, puentes de portazgo, caminos de portazgo, bancos, compañias de seguros, ó compañias de préstamos y fideicomiso; indultando multas, penas, confiscaciones ó impuestos; ó devolviendo dineros pagados á la tesorería del estado, ó renunciando, extendiendo ó extinguiendo, por entero ó en parte, cualquier deuda ó responsabilidad de persona ó corporación alguna, al estado ó á cualquier muncipalidad del mismo; estableciendo, aumentando ó disminuyendo honorarios, porcientos ó compensaciones de funcionarios públicos; modificando las leyes de sucesión; concediendo á cualquier corporación, asociación ó particular el derecho de tender vias férreas ó cualesquiera privilegios, inmunidades ó franquicias especiales ó exclusivas, ó modificaciones á franquicias ya existentes para tal fin; modificando las reglas de evidencia en ningun juicio ó inquisición; estableciendo, prescripción en pleitos ó litigios; dando validación á cualquier documento informal ó nulo, testamento ú otra escritura; exentuando propiedad de impuestos; restaurando á su ciudadania á personas condenadas de crímenes infamantes; adopción ó legitimación de niños; cambiando el nombre de personas ó lugares; y creando, extendiendo ó limitando derechos de retención. En otro caso cualquier donde una ley general pueda ser aplicable no se decretará ninguna ley especial.

Sec. 25. No se decretarán leyes legalizando la acción inautorizada ó inválida de ningun funcionario indultando cualquier multa, pena, ó juicio impuesto en contra de cualquier funcionario ó validando el uso ilegal de fondos públicos.

* * * * * *

Sec. 28. Durante el período de su incumbencia ningun miembro de la legislatura será nombrado á ningun empleo civil en el estado, ni deberá, dentro de un año después, ser nombrado á ningun empleo civil establecido, ó cuyos emolumentos fueren aumentados durante dicho período; ni deberá ningun miembro de la legislatura, durante el período de su incumbencia tener interés, directa ó indirectamente, en ningun contrato con el estado ó mu-

nicipalidad alguna de él, autorizado por cualquier ley decretada durante dicho período.

Sec. 29. No se decretará ninguna ley que autorice la creación de deudas á menos que la misma disponga que se leven suficientes impuestos para el pago del rédito, y para la liquidación del principal á su madurez.

* * * * * *

Sec. 31. No se harán presupuestos para fines de caridad, de educación ú otros propósitos de benevolencia á ninguna persona, corporación, asociación, institución, ó comunidad que no esté bajo la administración absoluta del estado, pero la legislatura podrá, en su discreción, votar presupuestos para las instituciones de caridad y hospitales, para cuya manutención fueron hechos presupuestos anuales por la asamblea legislativa de 1909.

ARTICULO V.

Departamento Ejecutivo.

Sec. 1. El departamento ejecutivo se compondrá de un gobernador, vice-gobernador, secretario de estado, intendente de estado, tesorero de estado, procurador general, superintendente de instrucción pública, y comisionado de terrenos públicos, los que serán electos por el período de cuatro años comenzando el dia primero de Enero posterior á su elección.

Dichos funcionarios, excepto el comisionado de terreno públicos y el superintendente de instrucción pública, serán inelegibles á sucederse á sí mismos después de haber servido un período completo. Los funcionarios del departamento ejecutivo, excepto el vice-gobernador, deberán, durante el período de su incumbencia, residir y mantener sus registros públicos, libros, papeles y sello de oficina en la capital del gobierno.

Sec. 2. Los resultados de cada elección tenida para funcionarios de estado serán sellados y trasmitidos al secretario de estado, quien en union del gobernador y juez superior, compondrán el cuerpo de computadores, los que harán el cómputo y declararán el

resultado de la elección. La persona que reciba el mas alto número de votos para cualquier puesto, segun lo manifieste dicho resultado, será declarado debidamente electo. Si dos ó más tienen empate y éste es el número más alto de votos para el mismo puesto, uno de los dos será escogido por la legislatura en sesión unida de ambas cámaras.

Sec. 3. Ninguna persona será elegible á ningun puesto de los especificados en la sección primera de éste, á menos que sea un ciudadano de los Estados Unidos, de no menos que treinta años de edad, y que haya residido continuamente en Nuevo México durante los cinco años inmediatamente precedentes á su elección; ni al puesto de procurador general á menos que sea un licenciado de la corte suprema de Nuevo México en buen concepto, ni al puesto de superintendente de instrucción pública á menos que sea un educador instruido y de experiencia.

Sec. 4. El supremo poder ejecutivo del estado se deposita en el gobernador, quien verá que las leyes sean fielmente ejecutadas. Será comandante en jefe de las fuerzas militares del estado, salvo cuando éstas sean llamadas al servicio de los Estados Unidos. Tendrá derecho á echar mano de la milicia para conservar la paz pública, ejecutar las leyes, suprimir insurrecciones y repeler invasiones.

Sec. 5. El gobernador postulará, y, con anuencia del senado, nombrará á todos los funcionarios cuyo escogimiento ó elección no se dispone de otra manera, y por incompetencia, negligencia del deber ó mala administración de su empleo, tendrá facultad para destituir á cualquier funcionario nombrado por él. En caso de ocurrir vacancia en cualquier cargo de estado, haciendo excepción del de vice-gobernador y miembros de la legislatura, el gobernador la suplirá por nombramiento, y el escogido tendrá el puesto hasta la subsiguiente elección general, cuando un sucesor será escogido por el período no expirado.

* * * * * *

Sec. 9. Cada funcionario del departamento ejecutivo y de las instituciones públicas del estado llevará cuenta de todos los dineros recibidos por él y dará informes de los mismos al goberna-

dor, bajo juramento, anualmente, y en otros tiempos que el gobernador lo requiera, y, al menos treinta dias antes de la sesión regular de cada legislatura dará un informe pleno y completo al gobernador, quien lo transmitirá á la legislatura.

* * * * * *

Sec. 11. Todas las comisiones se expedirán á nombre del estado, serán firmadas por el gobernador y atestiguadas por el secretario de estado quien imprimirá el sello de estado á las mismas.

Sec. 12. La compensación anual que se pagará á los funcionarios enumerados en la sección primera de este artículo será como sigue: gobernador, cinco mil pesos; secretario de estado, tres mil pesos; intendente de estado, tres mil pesos; tesorero de estado, tres mil pesos; procurador general, cuatro mil pesos; superintendente de instrucción pública, tres mil pesos; y comisionado de terrenos públicos, tres mil pesos; cuya compensación será pagada á los respectivos funcionarios en pagos iguales cada trimestre.

El vice-gobernador recibirá diez pesos al dia mientras esté ejerciendo como oficial presidente del senado, y derechos de peaje por milla á la misma razon que un senador de estado.

La compensación asi fijada será en pago completo por todos los servicios rendidos por dichos funcionarios y éstos no recibirán ningunos otros honorarios ó compensación alguna.

La compensación de cualquiera de dichos funcionarios podrá ser aumentada ó disminuida por ley desqués de transcurridos diez años posteriores á la fecha de la admisión de Nuevo México como estado.

Sec. 13. Todos los functionarios de distrito, condado, precinto y municipio, serán residentes de la subdivisión política de donde hayan sido electos ó nombrados.

* * * * * *

ARTICULO VII.

Del Sufragio Electoral.

Sec. 1. Todo ciudadano varon de los Estados Unidos, que

tenga arriba de veintiun años de edad, y que haya residido en Nuevo México doce meses, en el condado noventa dias. y en el precinto en el cual ofrece votar treinta dias, inmediatamente precedentes á la elección, excepto idiotas, personas dementes, personas condenadas de crimen felonioso ó infamante, á menos que hayan sido destituidos á sus derechos políticos, é indios no tasados, tendrá las cualificaciones para votar en todas las elecciones tenidas para funcionarios públicos. Todas las elecciones de escuelas serán tenidas en tiempos distintos de las otras elecciones. Las mujeres que posean las calificaciones prescritas en esta sección para votantes varones serán votantes calificados en todas las dichas elecciones de escuelas; entendido, que si una mayoria de los votantes calificados de cualquier distrito de escuelas presentan petición al cuerpo de comisionados de condado contra el sufragio de la mujer en tal distrito no menos que treinta dias antes de cualquiera elección de escuelas, en tal caso las prescripciones de esta sección relativas al sufragio de la mujer quedarán suspendidas, y dicha prescripción solamente será operativa de nuevo al archivarse con dicho cuerpo una petición firmada por una mayoria de los votantes calificados á favor de la restauración de las mismas. El cuerpo de comisionados de condado certificarán la suspensión ó restauración de dicho sufragio al propio distrito de escuelas.

La legislatura tendrá facultad para exigir la registración de los votantes calificados como requisito para votar, y regulará la manera, tiempo y lugares de votación. La legislatura decretará leyes que aseguren la secrecía del voto, la pureza de las elecciones y leyes que prevengan contra el abuso de la franquicia electoral. No más que dos de los miembros del cuerpo de registración, y no más que dos jueces de elección, pertenecerán al mismo partido político al tiempo de su nombramiento.

Sec. 2. Todo ciudadano varon de los Estados Unidos siendo residente del estado y votante calificado del mismo, tendrá las cualidades para ejercer cualquier cargo público en el estado, excepto aquello que de distinto modo disponga esta constitución; entendido, sin embargo, que las mujeres que posean las calificaciones de los

votantes varones prescritas en el párrafo primero de este artículo estarán calificadas para ejercer el puesto de superintendente de escuelas de condado, y serán tambien elegibles por elección al puesto de director de escuelas ó miembros del cuerpo de educación.

Sec. 3. El derecho de todo ciudadano del estado, á votar, ejercer cargos públicos ó servir como jurados, jamás será restringido, coartado ó limitado por motivo de religión, raza, idioma ó color, ó inhabilidad para hablar, leer ó escribir los idiomas Inglés ó Español, excepto en aquello que de otro modo lo dispanga esta constitución, y las prescripciones de esta sección y de la sección primera de este artículo jamás serán modificadas sino es por el voto del pueblo de este estado en una elección en la cual no menos que tres cuartas partes de los electores que voten en todo el estado, y no menos que dos terceras partes de los que voten en cada condado del estado, voten á favor de tal modificación.

Sec. 4. El derecho de residencia no se considerará haber sido adquirido ó perdido por razon de la presencia ó ausencia de una persona mientras ésta se halle temporariamente en el servicio de los Estados Unidos ó del estado, ni mientras sea estudiante en alguna escuela.

Sec. 5. Todas las elecciones serán por boletos, y la persona que reciba el más alto número de votos para cualquier puesto será declarado electo.

ARTICULO VIII.

Tasación y Rentas.

* * * * * *

Sec. 4. Se levará anualmente para rentas del estado un impuesto que no exceda de cuatro milésimos sobre cada un peso del avaloramiento asesado de la propiedad del estado, excepto para el sostén de las instituciones de educación, penales y de caridad del estado, el pago de la deuda pública y el rédito sobre la misma. Durante los primeros dos años después que esta constitución tome

efecto la leva anual de impuestos para todos fines del estado, exclusivo de las levas necesarias para la deuda del estado, no excederá de doce milésimos; y en lo sucesivo no excederá diez milésimos.

* * * * * *

Sec. 6. La legislatura no tendrá facultad para relevar ó descargar á ningun condado, ciudad, plaza, distrito de escuelas ú otra corporación municipal ó subdivisión del estado, de su proporción de impuestos levados para cualquier fin.

Sec. 7. La propiedad de los Estados Unidos, del estado y de todos los condados, plazas, ciudades y distritos de escuelas, y de otras corporaciones municipales, bibliotecas públicas, acequias de comunidad y laterales de las mismas, todas las propiedades de iglesias, todas las propiedades dedicadas á fines educacionales ó de caridad, todos los cementerios que no sean usados ó tenidos para fines pecuniarios por particulares ó corporaciones, y todos los bonos del estado de Nuevo México, y de su condados, municipalidades y distritos quedarán exentos de impuestos.

Sec. 8. La facultad para licenciar y levar impuestos sobre corporaciones y propiedades de corporaciones no será renunciada ni suspendida por el estado ni subdivisión alguna de él; entendido, que la legislatura podrá, por medio de ley general, eximir de impuestos á ferrocarriles nuevos por un período que no exceda de seis años á partir de la fecha de la conclusión de cualquier tal ferrocarril y ramales; para los fines de impuestos dicho ferrocarril se considerará concluido en lo que toca á cualquier división operativa del mismo, cuando ésta sea puesta al público para negocios; y nuevas fábricas de azúcar, fundiciones, obras de reducción y refinerias, empresas de bombas para fines de regadío, obras de regadío, durante no más que seis años á partir del tiempo de su establecimiento.

Sec. 9. Toda propiedad situada dentro de los limites territoriales de la autoridad encargada de levar impuestos, y sujeta á impuestos, será tasada dentro de dichos límites para fines de estado, condado, municipio y otros; entendido, que el cuerpo de

igualamiento del estado determinará el valor de toda la propiedad de los ferrocarriles, compañias de express, de coches dormitorios, telégrafos, teléfonos y otras empresas de trasportación ó transmisión, usadas por dichas compañias en la operación de sus ferrocarriles, coches dormitorios, líneas telégraficas ó teléfonicas, ú otras líneas de trasportación ó trasmisión, y certificarán la valuación asi determinada á las autoridades encargadas de hacer los impuestos en los condados y municipios.

Sec. 10. Cualquier funcionario público que haga ganancia pecuniaria de dineros públicos, ó que use los mismos para cualquier fin no autorizado por la ley, será considerado culpable de una felonía y castigado segun prescrito por la ley, y quedará descalificado para ejercer puestos públicos. Todos los dineros públicos que no estén invertidos en seguros que produscan rédito serán depositados en bancos nacionales en este estado ó en bancos ó compañias de fideicomiso incorporados bajo las leyes del estado, y el rédito derivado de los mismos será aplicado en la manera prescrita por la ley.

Sec. 11. La legislatura podrá exentuar de tasación bienes de cada un cabeza de familia hasta la suma de doscientos pesos.

Sec. 12. Las tierras tenidas en grandes trechos no serán asesadas para impuestos á menor valor por acre que las tierras del mismo carácter ó calidad igualmente situadas, tenidas en trechos más chicos. La circunstancia de que un terreno esté arado no se considerará como cosa que añada valor al mismo tratándose de impuestos.

Sec. 13. No se expedirá ejecución por juicio dictaminado contra el cuerpo de comisionados de condado de ningún condado ni contra ninguna ciudad, plaza ó villa incorporada, distrito de escuelas ó cuerpo de educación; ni en contra de ningún funcionario de condado, ciudad, distrito de escuelas ó cuerpo de educación, en ningún juicio dictaminado en su contra bajo su carácter ó capacidad oficial y por el cual el condado, ciudad, plaza ó villa incorporada, distrito de escuelas ó cuerpo de educación, es responsable, sino que el mismo será pagado del producto de impuestos levados en las misma manera que son pagadas otras responsibilidades de

los condados, ciudades, plazas y villas incorporadas, distritos de escuela ó cuerpos de educación, y cuando las tasas sean asi recaudadas serán pagadas por el tesorero de condado al acreedor en el juicio.

ARTICULO IX.

Deuda de Estado, Condado. Municipalidad.

* * * * * *

Sec. 11. Ningún distrito de escuelas obtendrá préstamos de dinero sino es para erigir y amueblar edificios de escuelas ó para comprar terrenos para escuelas, y en tales casos sólo cuando la proposición para crear la deuda haya sido sometida ó los votantes calificados del distrito y aprobada por una mayoría de los que voten en la elección. Ningún distrito de escuelas contraerá jamás deuda en una cantidad que exceda del seis por ciento del amillaramiento asesado de la propiedad sujeta á contribuciones en dicho distrito de escuelas. segun lo manifieste el amillaramiento general precedente.

* * * * * *

Sec. 14. Ni el estado, ni condado, distrito de escuelas, ó municipalidad alguna, excepto de la manera que de otro modo lo prescriba esta constitución, prestará ó comprometerá su crédito, sea directa ó indirectamente, ni hará donación alguna para, ó en ayuda de ninguna persona, asociación ó corporación pública ó privada, ó en ayuda de ninguna empresa privada para la construcción de ferrocarril; entendido, que nada de lo aqui expuesto será interpretado como prohibición al estado ó á cualquier condado ó municipalidad para proveer el modo de cuidar y mantener á personas enfermas é indigentes.

Sec. 15. Nada de lo expresado en este artículo se interpretará como prohibición de la emisión de bonos para el pago ó amortización de los bonos válidos del estado, ó de cualquier condado, distrito, ó municipio dichos bonos.

* * * * * *

ARTICULO X.

Corporaciones de Condado y Municipales.

Sec. 1. La legislatura, en la primer sesión, clasificará los condados y fijará los salarios para todos los funcionarios de condado los cuales deberán aplicarse al mismo tiempo, á los que sean electos en la primera elección bajo esta constitución. Y ningún funcionario, de condado recibirá para su propio uso otros honorarios ó emolumentos fuera del sueldo anual prescrito por ley, y todas los honorarios ganados por cualquier funcionario serán por él colectados y depositados en la tesorería del condado.

Sec. 2. Todos los funcionarios de condado serán electos por el período de cuatro años y ninguno de ellos, excepto el escribano de condado y el juez de pruebas, después de haber servido un período completo será elegible para ejercer ningún puesto de condado durante los subsecuentes cuatro años.

* * * * * *

ARTICULO XII.

Educación.

Sec. 1. Un sistema uniforme de escuelas públicas libres, suficientes para la educación de todos los niños de edad escolar del estado y accesíbles á todos será establecido y mantenido.

Sec. 2. El fondo permanente de escuelas del estado consistirá de producto de las ventas de las secciones dos, diez y seis, treinta y dos y treinta y seis de cada cabildo del estado, ó los terrenos escogidos en lugar de éstas; el producto de las ventas de todos los terrenos concedidos ó que puedan serlo, al estado y no de otra manera apropiados por los términos y condiciones de la concesión; aquella porción del producto de la venta de terrenos de los Estados Unidos dentro del estado, concedida ó que pueda ser concedida por el congreso; tambien todas las concesiones, donaciones y legados hechas al estado, cuyo propósito no esté especificado de otra manera.

Sec. 3. Las escuelas, colegios, universidades y otras institu-

ciones de educación prescritas por esta constitución permanecerán para siempre bajo el gobierno exclusivo del estado, y ninguna parte de los productos que provengan de la venta ó disposición de los terrenos concedidos por el congreso al estado, ni otros fondos apropiados, levados ó recaudados para fines de educación, serán usados para el sostén de ninguna escuela privada, colegio ó universidad sectaria religiosa.

Sec. 4. Todas las multas y confiscaciones recaudadas bajo las leyes generales; el producto neto de bienes que vengan al estado por caducación; las rentas de todos los terrenos de escuelas y de otros terrenos concedidos al estado, para cuya disposición no proveen de otro modo los términos de la concesión ó la ley del congreso; y las rentas derivadas del fondo permanente de escuelas, comprenderán el fondo corriente de escuelas del estado. La legislatura dispondrá que se leve y colecte anualmente un impuesto sobre toda la propiedad tasable del estado para el mantenimiento de las escuelas públicas y los productos de dicha leva de impuesto serán añadidos al fondo corriente de escuelas que arriba se establece. El fondo corriente de escuelas se distribuirá entre los distritos de escuela del estado en la proporción que el número de niños de edad escolar de cada un distrito tenga con el número total de tales niños en el estado, y dispondrá que se leven y recauden impuestos adicionales locales para fines de escuela. Una escuela pública será mantenida durante lo menos cinco meses de cada un año en cada un distrito de escuelas del estado.

Antes de hacer la distribución que arriba se previene, se tomará del fondo corriente de escuelas, arriba establecido, una reserva suficiente para distribuirse entre los distritos de escuelas condición precedente para tener entrada á las escuelas públicas ó cuyos productos del impuesto local del año, levado al límite que permite la ley, más la cuota regular de fondos corrientes de escuela repartida a dicho distrito, no baste para mantener una escuela durante el período completo de cinco meses, y este fondo de reserva será distribuido de tal modo entre dichos distritos que ponga á cada un distrito en aptitud de tener escuela durante dicho período.

Sec. 5. Todo niño de edad escolar y de suficiente habilidad física y mental será requerido de atender á una escuela pública ú otra escuela durante dicho período y durante el tiempo que prescriba la ley.

Sec. 6. Se establece un cuerpo de educación el cual se compondrá de siete miembros. Este tendrá el gobierno, administración y dirección de todas las escuelas públicas, bajo las regulaciones que puedan prescibirse por la ley. El gobernador y el superintendente de instrucción pública del estado serán miembros exoficio de dicho cuerpo y los restantes cinco miembros serán nombrados por el gobernador, con anuencia del senado; y consistirán del principal de alguna institución educacional del estado, un superintendente de escuelas de condado y una persona mas que tenga conexión con el trabajo educacional. La legislatura podrá disponer que se establescan oficiales de distritos ú otros, que estén subordinados á dicho cuerpo.

Sec. 7. El principal del fondo permanente de escuelas será invertido en bonos del estado ó territorio de Nuevo México, ó de cualquier condado, ciudad, plaza, cuerpo de educación ó distrito de escuelas dentro del mismo. La legislatura podrá por aprobación de tres cuartas partes de los miembros electos ó cada cámara disponer que dichos fondos se inviertan en otros seguros que lleven rédito. Todos los bonos y otros seguros en los cuales haya sido invertida cualquier porción de los fondos de escuelas deben primeramente ser aprobados por el gobernador, procurador general y secretario de estado. Todas las pérdidas de dichos fondos, como quiera que ocurran, serán reembolsadas por el estado.

Sec. 8. La legislatura hará provisión para la enseñanza de maestros en las escuelas normales, ó de otra manera, á fin de que se revistan de eficíencia en ambos idiomas, el Inglés y Español, para que se califiquen para enseñar á los alumnos y estudiantes de habla Español en las escuelas públicas y en las instituciones educacionales del estado; y proveerá los medios y métodos propios para facilitar la enseñanza del idioma Inglés y otros ramos de enseñanza á los alumnos y estudiantes.

Sec. 9. Ninguna prueba religiosa será jamás requerida como condición precedente para tener entrada á las escuelas públicas ó á cualquiera institución educacional de este estado, ya sea como maestro ó como estudiante, y ningun maestro ó estudiante de tal escuela ó institución será jamás requerido de atender á, ó participar en, ningun servicio religioso cualquiera que sea.

Sec. 10. Los niños de descendencia Español del estado de Nuevo México jamás serán prívados del derecho y privilegio de admisión y atendencia en las escuelas públicas ú otras instituciones educacionales del estado, y jamás serán clasificados en escuelas separadas, sino que para siempre gozarán de perfecta igualdad con los otros niños en todas las escuelas públicas é instituciones educacionales del estado, y la legislatura prescribirá castigos por la infracción de esta sección. Esta sección jamás será reformada sino es por el voto del pueblo de este estado, en una elección en la cual lo menos tres cuartas paites de los electores que voten en todo el estado y lo menos dos terceras partes de los que voten en cada un condado del estado, voten á favor de tal reforma.

Sec. 11. La Universidad de Nuevo México situada en Albuquerque, el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas situado cerca de Las Cruces, la escuela de Minería de Nuevo México situada en Socorro, el Instituto Militar de Nuevo México situado en Roswell, la Universidad Normal de Nuevo México, situada en Las Vegas, la Escuela Normal de Nuevo México situada en Silver City, la Escuela Hispano-Americana situada en El Rito, el Hospicio para Sordos y Mudos de Nuevo México, situado en Santa Fé, y el Instituto de Ciegos de Nuevo México situado en Alamogordo, son confirmados como instituciones educacionales del estado. Los presupuestos hechos, ó que puedan hacerse en lo sucesivo al estado por los Estados Unidos para colegios de agricultura y mecánica y estaciones de experimentos en conexión con los mismos, serán pagados al Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Nuevo México.

Sec. 12. Todos los terrenos donados bajo las disposiciones del acta del congreso, titulado, "Un Acta para habilitar al pueblo de Nuevo México á que forme una constitución y gobierno de Es-

tado y que sea admitido á la Union en iguales términos con los estados originales; y para habilitar al pueblo de Arizona á que forme una constitución y gobierno de estado y sea admitido á la Union en iguales términos con los estados originales," para los fines de dichas varias instituciones, son aceptados y confirmados á dichas instituciones, y se usarán exclusivamente para los fines para que fueron donados; entendido, que la cantidad de ciento setenta mil acres concedida por dicho acta para fines de escuelas normales es dividida igualmente entre las tres dichas instituciones normales, y los restantes treinta mil acres quedan reservados para una escuela normal que se establecerá por la legislatura y será situada en uno de los condados de Union, Quay, Curry, Roosevelt, Chavez ó Eddy.

Sec. 13. La legislatura dispondrá para la administración y gobierno de cada una de dichas instituciones por un cuerpo de regentes para cada institución, consistente de cinco miembros que serán nombrados por el gobernador, con la anuencia y consejo del senado, por un período de cuatro años, y no más que tres de los cuales pertenecerán al mismo partido político al tiempo de su nombramiento. Los deberes de dichos cuerpos serán prescritos por la ley.

ARTICULO XIII.

Terrenos Públicos.

Sec. 1. Todos los terrenos pertenecientes al territorio de Nuevo México, y todos los terrenos concedidos, traspasados ó confirmados al estado por el congreso, y todos los terrenos que en lo sucesivo sean adqueridos se dispondrá de ellos de la manera que lo disponga la ley para los fines para que fueron ó puedan ser concedidos donados ó de otra manera adquiridos; entendido, que aquellas partes de las secciones de escuelas dos, treinta y dos, diez y seis y treinta y seis que no estén contiguas á otros terrenos del estado no se venderán por menos que diez pesos el acre, dentro del período de diez años á partir del tiempo de la admisión de Nuevo México como estado.

Sec. 2. El comisionado de terrenos públicos escogerá, localizará, clasificará, y tendrá la dirección, dominio, cuidado y disposición de todos los terrenos públicos, bajo las disposiciones del acta del congreso relativo á los mismos y bajo las regulaciones que pueda establecer la ley.

* * * * * *

ARTICULO XIX.

Reformas á la Constitución.

Sec. 1. En cualquiera de ambas cámaras y en cualquier sesión de la legislatura podrán proponerse reformas á esta constitución; y si dos terceras partes de todos los miembros electos á cada una de las dos cámaras, cada cámara votando separadamente, aprobará las mismas, la propuesta reforma ó reformas serán registradas en los respectivos protocolos por votación nominal; ó en la primera sesión regular de la legislatura terminados dos años á partir del tiempo en que esta constitución tome efecto, ó en la sesión ordinaria de la legislatura que se tenga cada ocho años después, podrán proponerse reformas á esta constitución, y si una mayoria de los miembros electos á cada una de ambas cámaras, cada cámara votando sepadamente, en dichas sesiones, aprobare las mismas, tal propuesta reforma ó reformas será registrada en los respectivos protocolos por votación nominal. El secretario hará que la tal reforma ó reformas sean publicadas en al menos un períodico en cada condado del estado, si lo hubiere, una vez á la semana, durante cuatro semanas consecutivas, la última de cuyas publicaciones deberá hacerse no menos que dos semanas antes de la elección general subsiguiente, en cuyo tiempo se someterá la dicha reforma ó reformas á los electores del estado para su aprobación ó rachazamiento. Si la misma fuere ratificada por una mayoria de los electores que voten en la proposición, y por voto afirmativo que iguale lo menos al cuarenta por ciento de todos los votos dospositados en dicha elección en el estado, y en no menos que una mitad de los condados del mismo, entonces, y sólo entonces, vendrá

dicha reforma ó reformas á ser parte de esta constitución. En ninguna elección se someterán más de tres reformas, y si dos ó más son propuestas, éstas serán sometidas á manera de facilitar á los electores el que voten por cada una separadamente; entendido, que ninguna reforma será aplicable á, ni afectará, las prescripciones de las secciones primera y tercera del artículo siete de esta sobre Franquicia Electoral, ni las secciones ocho y diez del artículo doce de ésta sobre Educación, á menos que la misma sea propuesta por el voto de tres cuartas partes de los miembros electos á cada cámara.

Sec. 2. Cuandoquiera que durante los primeros veinticinco años desqués de adoptada esta constitución, la legislatura, por el voto de tres cuartas partes de los miembros electos á cada cámara, ó transcurrida la expiración de dicho período de veinticinco años, por el voto de dos terceras partes de los miembros electos á cada cámara, lo juzgue necesario convocar una convención para revisar ó reformar esta constitución, sometará la proposición de convocar tal convención á los electores en la subsiguiente elección general, y si una mayoría de todos los electores que voten en dicha elección en el estado y en al menos una mitad de los condados del mismo votaren á favor de convocar una convención, la legislatura en su siguiente sesión hará provisión por ley para convocar la misma. Dicha convención se compondrá de al menos tantos delegados como haya miembros de la cámara de representantes.

La constitución adoptada por dicha convención no tendrá validez hasta que haya sido sometida al pueblo y ratificada por él.

Sec. 3. En caso que esta constitución fuere reformada á manera de permitir la decretación de leyes por el voto directo de los electores las leyes asi puedan ser decretadas serán sólo aquellas que bajo las prescipciones de esta constitución pudiera decretar la legislatura.

Sec. 4. Cuando los Estados Unidos dén á ello su consentimiento, la legislatura, por mayoría del voto de los miembros de cada cámara, podrá someter al pueblo la proposición de reformar cualesquiera de las prescripciones del Artículo XXI de esta cons-

titución relativo al pacto celebrado con los Estados Unidos al extento que lo permita el Acta del Congreso que autorice lo mismo, y si una mayoría de los electores calificados que voten sobre dicha reforma votare en favor de ella el dicho artículo quedará por ello reformado en tal conformidad.

Sec. 5. Las prescripciones de la sección primera de este artículo no serán cambiadas, alteradas ó derogadas en manera alguna excepto por una convención general convocada para revocar esta constitución como aqui queda dispuesto.

ARTICULO XX.

Miscelánea.

Sec. 1. Toda persona que sea electa ó nombrada á cualquier puesto, deberá, antes de asumir sus deberes prestar y suscribir un juramento, ó afirmación de que sostendrá la constitución de los Estados Unidos y la constitución y leyes de este estado, y que fiel é imparcialmente desempeñará los deberes de su cargo á lo mejor de su habilidad.

Sec. 2. Cada funcionario, á menos que sea destituido, ejercerá su puesto hasta que su sucesor se haya habilitado debidamente.

Sec. 3. El período de oficio de todos los funcionarios de estado, condado ó distrito, á excepción de los que sean electos en la primera elección, tenida bajo esta constitución, y los que sean electos para suplir vacancias, comenzará el dia primero del año subsecuente á su elección.

* * * * * *

Sec. 6. Las elecciones generales serán tenidas en este estado el Mártes después del primer Lúnes de Noviembre de cada año par.

* * * * * *

Sec. 8. En caso que Nuevo México sea admitido á la Union como estado antes del Mártes precedente al primer Lúnes de Noviembre del año de mil novecientos doce, y que no se haya hecho provisión para ello por la legislatura del estado, una elección será

tenida en el estado el dicho Mártes subsiguiente al primer Lúnes de Noviembre de mil novecientos doce, para el escogimiento de electores presidenciales; cuya elección deberá ser tenida de la manera que es aqui prescrita para la elección sobre la ratificación de esta constitución, y el resultado de la misma será hecho al cuerpo de computadores del estado y por ellos hecho el computo y certificado como aqui prescrito para el caso de elección de funcionarios de estado.

Sec. 9. Ningun funcionario de estado que reciba salario aceptará ó recibirá para su propio uso ninguna retribución, honorarios, concesión, ó emolumentos por cuenta de su cargo, en manera alguna, salvo el salario prescrito por ley.

Sec. 10. La legislatura decretará las leyes propias para la regulación del empleo de niños.

Sec. 11. La mujer podrá ejercer el puesto de notario público y otros cargos de nombramiento que pueda prescribir la ley.

* * * * * *

Sec. 17. Habrá un sistema uniforme de libros de texto para las escuelas públicas los cuales no serán cambiados más de una vez en seis años.

ARTICULO XXI.

Pacto con los Estados Unidos.

* * * * * *

Sec. 4. Se darán provisiones para establecer y mantener un sistema de escuelas públicas accesibles á todos los niños del estado y libres de dominación sectaria, y dichas escuelas serán siempre conducidas en Inglés.

Sec. 5. Este estado jamás decretará ninguna ley que restrinja ó limite el derecho de sufragio por motivo de raza, color ó prévia condición de servidumbre; y, en cumplimiento con las prescripciones de dicha acta del congreso, se dispone por este que la habilidad para leer, escribir, hablar y entender el idioma Inglés suficientemente bien para conducir los deberes del cargo sin la ayuda

de intérprete, será cualidad necesaria para todos los funcionarios de estado y miembros de la legislatura de estado.

* * * * * *

ARTICULO XXII.

Cédula.

* * * * * *

Sec. 4. Todas las leyes del territorio de Nuevo México vigentes al tiempo de su admisión como estado á la Union, que no conflicten con esta constitución, quedarán y permanecerán en fuerza como las leyes del estado hasta que expiren por su propia prescripción, ó que sean modificadas ó derogadas; y todos los derechos, acciones, reclamaciones, contratos, responsabilidades y obligaciones, continuarán y permanecerán inafectadas por el cambio en la forma de gobierno.

* * * * * *

Sec. 7. Todas las fianzas, bonos, obligaciones y convenios celebrados ó ejecutados á favor del territorio de Nuevo México, ó cualquiera de sus condados, distritos de escuela, municipalidad, funcionario público ó cuerpo de funcionarios permanecerán válidos de conformidad con sus términos, y podrá instituirse demanda sobre ellos y obtenerse juicio por medio de la propia autoridad bajo la ley del estado.

REFORMA AL ARTICULO XIX DE LA CONSTITUCION.

Adoptada por el pueblo el dia 7 de Noviembre, 1911.

ARTICULO XIX.

Reformas á la Constitución.

Sec. 1. En cualquiera de ambas cámaras y en cualquiera sesión de la legislatura podrán proponerse reformas á esta constitución; y si una mayoría de los miembros electos á cada una de las dos cámaras, cada cámara votando separadamente, aprobare las

te elección general tenida en dicho estado después de la prórroga de la legislatura que proponga tal reforma ó reformas, ó en elección especial tenida no menos que seis meses después de la prórroga de dicha legislatura, en el tiempo que dicha legislatura lo designe por ley. Si la misma fuere ratificada por una mayoría de los electores que voten en la proposición, dicha reforma ó reformas serán parte de esta constitución. En caso que dos ó más reformas sean propuestas ustas serán sometidas de tal manera que los electores voten por cada una saparadamente; entendido, que ninguna reforma tendrá aplicación ni efecto en las prescripciones de las secciones una y tres del Artículo VII de ésta, sobre franquicia electoral, ni de las secciones ocho y diez del Artículo XII de ésta, sobre educación, á menos que sea propuesta por el voto de tres cuartas partes de los miembros electos á cada cámara y ratificada por el voto del pueblo de este estado en una elección en la cual aprueben dicha reforma no menos que tres cuartas partes de los electores que voten en todo el estado y no menos que dos terceras partes de los que voten en cada un condado del estado.

Sec. 2. Cuandoquiera que durante los primeros veinticinco años después de adoptada esta constitución, la legislatura, por el voto de tres cuartas partes de los miembros electos á cada cámara, ó, transcurrida la expiración de dicho período de veinticinco años por el voto de dos terceras partes de los miembros electos á cada cámara, lo juzgue necesario convocar una convención para revisar ó reformar esta constitución, sometará la proposición de convocar tal convención á los electores en la subsiguiente elección general, y si una mayoría de todos los electores que voten sobre dicha proposición en dicha elección en el estado votaren á favor de convocar una convención, la legislatura, en su siguiente sesión, hará provisión por ley para convocar la misma. Dicha convención se compondrá de al menos tantos delegados como haya miembros de la cámara de representantes. La constitución adoptada por dicha convención no tendrá validez hasta que haya sido sometida al pueblo y ratificada por él.

Sec. 3. En caso que esta constitución fuere reformada á ma-

nera de permitir la descretación de leyes por voto directo de los electores, las leyes que así puedan ser decretadas serán sólo aquellas mismas, la propuesta reforma ó reformas serán registradas en los respectivos protocolos por votación nominal.

El secretario de estado hará que la tal reforma ó reformas sean publicadas en al menos un períodico en cada condado del estado, si lo hubiere, una vez á la semana, durante cuatro semanas consecutivas, en Inglés y en Español, siempre que períodicos en ambos idiomas se publiquen en dichos condados, la última de cuyas publicaciones deberá hacerse no menos que dos semanas antes de la elección, en cuyo tiempo se sometará la dicha reforma ó reformas á los electores del estado para su aprobación ó rechazamiento; y la votación sobre dicha reforma ó reformas se tendrá en la subsiguienque bajo las prescripciones de esta constitución pudiera decretar la legislatura.

Sec. 4. Cuando los Estados Unidos den á ello su consentimiento la legislatura, por mayoría del voto de los miembros de cada cámara podrá someter al pueblo la proposición de reformar cualesquiera de las prescripciones del Artículo XXI de esta constitución relativo al pacto celebrado con los Estados Unidos al extento que lo conceda el Acta del congreso que permita lo mismo, y si una mayoría de los electores calificados que voten sobre dicha reforma votare en favor de ella el dicho Artículo quedará por ello reformado en tal conformidad.

ENMIENDA A LA CONSTITUCION.

Enmienda á la Sección 5, del Art. 21 de la Constitución.
Resoluciones de Ambas Cámaras No. 6.

Que Dispone la enmienda de la Sección cinco (5) del Artículo Veintiuno (XXI) de la Constitución del Estado de Nuevo México. H. Sub. S. J. R. No. 5, Archivada el día 29 de Mayo, 1912.

Sea Resuelto por la Legislatura de Nuevo México:

Que la Sección (5) del Artículo Veintiuno (XXI) de la Constitución del Estado de Nuevo México, á saber:

"Este Estado nunca decretará ninguna ley que restrinja ó abrevie el derecho de sufragio á causa de raza, color ó previa condición de servidumbre; y de conformidad con los requerimientos de dicha Acta del congreso, queda por esta dispuesto que la habilidad de leer, hablar y entender el idioma Inglés lo suficiente para despachar los deberes de oficio sin la ayuda de un intérprete, será una calificación necesaria para todo oficial de estado y miembro de la Legislatura de Estado," sea y la misma es por éste enmendada á modo que la misma rece como sigue, á saber:

ARTICULO XXI.

Sección 5. Este Estado nunca decretará una ley que restrinja ó abrevie el derecho de sufragio á causa de raza, color ó prévia condición de servidumbre.

* * * * * * *

INDICE


LIBRARY OF CONGRESS
0 021 490 323 4